

ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL

FACULTAD DE INGENIERÍA ELÉCTRICA Y ELECTRÓNICA

SIMULADOR PARA DETERMINAR LOS VALORES DE DERECHOS DE CONCESIÓN Y TARIFAS PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN EN ECUADOR

**Simulador para determinar los Valores de Derechos de
Concesión y Tarifas para la Provisión de Servicios de
Radiodifusión en Ecuador**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PRESENTADO COMO REQUISITO
PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE INGENIERA EN TELECOMUNICACIONES**

ALEJANDRA RAQUEL FLORES VILLAFUERTE.

alejandra.flores@epn.edu.ec

DIRECTOR: LUIS EFRÉN DÍAZ VILLACÍS

luis.diaz@epn.edu.ec

DMQ, febrero 2023

CERTIFICACIONES

Yo, ALEJANDRA RAQUEL FLORES VILLAFUERTE declaro que el trabajo de integración curricular aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido previamente presentado para ningún grado o calificación profesional; y, que he consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.



ALEJANDRA RAQUEL FLORES VILLAFUERTE

Certifico que el presente trabajo de integración curricular fue desarrollado por ALEJANDRA RAQUEL FLORES VILLAFUERTE, bajo mi supervisión.

LUIS EFRÉN DÍAZ VILLACÍS
DIRECTOR

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

A través de la presente declaración, afirmamos que el trabajo de integración curricular aquí descrito, así como el producto resultante del mismo, son públicos y estarán a disposición de la comunidad a través del repositorio institucional de la Escuela Politécnica Nacional; sin embargo, la titularidad de los derechos patrimoniales nos corresponde a los autores que hemos contribuido en el desarrollo del presente trabajo; observando para el efecto las disposiciones establecidas por el órgano competente en propiedad intelectual, la normativa interna y demás normas.

FLORES VILLAFUERTE ALEJANDRA RAQUEL

DÍAZ VILLACÍS LUIS EFRÉN

DEDICATORIA

El presente trabajo de titulación va dedicado a mi mejor amigo que, aunque no se encuentre conmigo terrenalmente, sé que me ha estado apoyando desde el cielo en cada momento de mi vida cuando pensaba que no tenía las fuerzas necesarias para continuar. Lo logramos amigo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi familia ya que ustedes han sido siempre el motor que impulsa mis sueños y esperanzas, quienes estuvieron siempre a mi lado en los días y noches más difíciles durante mis horas de estudio. Siempre han sido mis mejores guías de vida. Hoy cuando concluyo mis estudios, les dedico a ustedes este logro amados padres y hermanos, como una meta más conquistada. Orgullosa que estén a mi lado en este momento tan importante.

“Gracias por ser quienes son y por creer en mí”

-

INDICE DE CONTENIDO

CERTIFICACIONES	I
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
INDICE DE CONTENIDO	V
RESUMEN.....	VII
ABSTRACT	VIII
1. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. OBJETIVO GENERAL.....	1
1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	1
1.3. ALCANCE	2
A. FASE DE ANÁLISIS TEÓRICO Y BIBLIOGRÁFICO	3
B. FASE PRÁCTICA DE IMPLEMENTACIÓN.....	3
C. FASE DE ELABORACIÓN DE PRUEBAS	3
D. FASE DE ESCRITURA DEL DOCUMENTO	4
1.4. MARCO TEÓRICO.....	4
1.4.1. SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN	4
1.4.2. UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT).....	5
1.4.3. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES (LOT)	5
1.4.4. TÍTULOS HABILITANTES	7
1.4.5. REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN (RESOLUCIÓN No. 05-03-ARCOTEL-2016).	8
1.4.6. REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS DE USO DE FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN (RESOLUCIÓN No. 02-02-ARCOTEL-2016)	9
1.4.7. AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL	9
2. METODOLOGÍA.....	11

2.1 DISEÑO DEL SIMULADOR.....	11
2.1.1 DIAGRAMAS DE CASOS DE USO.....	11
2.1.2 DIAGRAMAS DE CLASES.	12
2.2 “REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS DE USO DE FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN”.....	13
2.2.1 DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES.....	14
2.2.2 TARIFAS MENSUALES POR USO DE FRECUENCIAS	18
2.2.3 USO TEMPORAL DE FRECUENCIAS	23
3. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	30
3.1. RESULTADOS.....	30
3.1.1 Guía de usuario para uso del Simulador.....	30
3.1.2 Tablas de resultados generales de cada provincia.....	36
3.2. CONCLUSIONES.....	41
3.3. RECOMENDACIONES.....	43
BIBLIOGRAFÍA:.....	44
ANEXOS.....	47
Anexo 1. Ponderador técnico, socio territorial y población por cantón.....	52
Anexo 2. Valores para el índice β servicio.....	52
Anexo 3. Leyes, Reglamentos y Resoluciones Vigentes	53

RESUMEN

En este trabajo de investigación se presentan los cálculos de los valores y el proceso que se debe tomar en cuenta para la obtención de Títulos Habilitantes por el uso de frecuencias de Servicios de Radiodifusión en Ecuador, basándose en el ingreso de los datos necesarios por parte del solicitante para el cálculo de los valores que deberá pagar al Estado, esto mediante el uso de un Simulador que se lo desarrollará con el fin de dar un servicio ágil y automatizado por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Se describen los términos necesarios para el entendimiento y aplicación de las fórmulas, así como una guía dedicada al usuario para la utilización del Simulador desarrollado, que hará posible el cálculo de los Derechos de Concesión y de las Tarifas a pagarse, dependiendo de cada caso en particular, como lo establece la ley y normativa vigentes en Ecuador.

Así mismo, se presenta una serie de ejemplos de posibles solicitudes, explicando de forma clara la obtención de los valores que se deberá pagar al Estado ecuatoriano a través del ente regulador encargado de su respectiva recaudación; estos ejemplos serán resueltos mediante los dos medios posibles, la resolución manual y mediante el Simulador, comprobando los resultados obtenidos en ambos casos, lo que será de gran utilidad para todo aquel que quiera conocer los valores de los derechos y/o tarifas que tendrá que pagar al Estado ecuatoriano en forma mensual, anual, o por una única vez, según el caso, por el otorgamiento de los Títulos Habilitantes de Servicios de Radiodifusión.

PALABRAS CLAVE: ARCOTEL, Servicios de Radiodifusión, tarifas, derechos por otorgamiento.

ABSTRACT

In this research work, we present the calculations of the values and the process that must be taken into account to obtain Enabling Titles for the use of frequencies of Broadcasting Services in Ecuador, on the basis of the applicant's entry of the necessary data for the calculation of the values to be paid to the State, this by using a simulator that will be developed in order to give an agile and automated service by the Agency for Regulation and Control of Telecommunications, ARCOTEL.

The terms necessary for the understanding and application of the formulae are described, as well as a dedicated user guide for the use of the developed Simulator, which will make possible the calculation of the Concession Rights and the Fees to be paid, depending on each particular case, as established by the law and regulations in force in Ecuador.

It also presents a series of examples of possible requests, explaining clearly the obtaining of the values to be paid to the Ecuadorian State through the regulatory body responsible for their respective collection; these examples will be solved by the two possible means, manual resolution and by the Simulator, checking the results obtained in both cases, which will be very useful for anyone who wants to know the values of the rights and/or tariffs that you will have to pay to the Ecuadorian State on a monthly, annual, or one-time basis, as the case may be, by the granting of the Enabling Titles of Broadcasting Services.

KEYWORDS: ARCOTEL, Broadcasting Services, tariffs, rights by the grant.

1. INTRODUCCIÓN

La importancia del conocimiento y uso de los Servicios de Radiodifusión es primordial en la actualidad al momento de querer ser un proveedor de Servicios de Radio AM, FM o TV, debido a los beneficios económicos, tecnológicos, políticos y/o sociales que conlleva el uso de cada uno de los mismos, ya que su correcto otorgamiento bajo las leyes del Estado ecuatoriano haría posible la repartición del espectro radioeléctrico en forma democrática e igualitaria, para que cualquier persona natural o jurídica tenga la oportunidad de solicitar un rango de frecuencias para poder brindar uno de estos servicios a una determinada población y darles así acceso a la información requerida.

La necesidad de nuevas frecuencias para radiodifusión ha ido aumentando en los últimos años debido al crecimiento poblacional en zonas urbanas y rurales del país, lo que ha llevado a que más personas opten por establecer un servicio de comunicaciones que llegue a sus comunidades y cantones aledaños, compartiendo así sus distintas realidades, sea por medio de radio o televisión.

Por lo expuesto y con el afán de brindar el conocimiento necesario a los usuarios y a la población en general, que muchas veces por falta de información no logran llegar a su objetivo, se implementa un Simulador para el cálculo de los valores que se deberán cancelar para obtener Títulos Habilitantes de Servicios de Radiodifusión en Ecuador, así como ejemplos detallados del uso del mismo, garantizando el entendimiento del usuario para que pueda tener un panorama más amplio de cómo y cuánto costará el proceso.

1.1. OBJETIVO GENERAL

Desarrollar un Simulador para el cálculo de valores a pagar al Estado por Derechos de Concesión y Tarifas para la provisión de Servicios de Radiodifusión en Ecuador, donde se visualicen cada uno de los parámetros a tomarse en cuenta para dicho cálculo.

1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Conocer la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión, y en forma particular el Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencia para Servicios de Radiodifusión, para

poder calcular y determinar los valores de Derechos de Concesión y Tarifas (mensuales) que se deben pagar al Estado ecuatoriano por la provisión de Servicios de Radiodifusión en el país. De esta manera y sobre la base de la normativa establecida para el efecto, los concesionarios de frecuencias del espectro radioeléctrico y prestadores de Servicios de Radiodifusión en Ecuador, así como las personas naturales o jurídicas solicitantes interesadas en prestar estos Servicios, podrán conocer en forma detallada los valores de Derechos de Concesión y Tarifas (mensuales) que deben pagar al Estado ecuatoriano [1]. Elaborar ejemplos demostrativos mediante el uso del Simulador, así como aplicando manualmente las fórmulas de cálculo, a fin de comparar los resultados obtenidos y de esta manera comprobar el correcto funcionamiento del Simulador desarrollado.

1.3. ALCANCE

En el presente documento se realiza el diseño, desarrollo e implementación de un Simulador que facilite el cálculo automático de los valores de Derechos de Concesión y Tarifas para la provisión de Servicios de Radiodifusión en Ecuador, valores que deben pagar al Estado los concesionarios y/o solicitantes que requieran ofertar y proveer estos Servicios en el país [2].

Determinación de los parámetros que se deben considerar para el cálculo de los montos a pagar al Estado ecuatoriano, los cuales dependerán de diversos factores como son la valoración del espectro radioeléctrico, tipo de servicio, cobertura geográfica, entre otros.

Se plantea la realización de ejemplos con características específicas, similares a solicitudes que se presentan en la ARCOTEL. Los cálculos que se efectuarán para estos ejemplos se realizarán utilizando el método convencional (manual), y sus resultados se comprobarán mediante el uso del Simulador desarrollado; además se explicará el uso del mismo y las variables utilizadas en cada caso [3].

El Simulador se lo realizará mediante Python, el cual, al ser un software libre, es el indicado para la programación de aplicaciones utilizables en cualquier medio técnico sin necesidad de obtener una licencia específica o algún permiso para el uso del mismo. Se propone además desarrollar un Simulador amigable para el usuario, fácil de entender y de uso intuitivo [4].

Adicionalmente, este proyecto tiene como finalidad la posibilidad de proporcionar una herramienta a las entidades de regulación y control de las telecomunicaciones del país, que les permita brindar un servicio administrativo, jurídico y financiero acorde a las leyes y

reglamentos vigentes. El Simulador implementado será puesto a prueba a través de un formulario con todas las variables que serán explicadas en el mismo, para poder así explotar su funcionamiento.

Todos los datos que se tomarán por defecto de los Anexos que establece la ley, los reglamentos y la normativa vigente, así como la información que es de conocimiento público, como por ejemplo los valores dados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos - INEC, serán utilizados como fuente de datos; esta fuente de información considerará las últimas proyecciones poblacionales a nivel cantonal [5].

A continuación, se describen las fases a seguir para el cumplimiento del presente trabajo:

A. FASE DE ANÁLISIS TEÓRICO Y BIBLIOGRÁFICO

Se procederá con la respectiva revisión, estudio y análisis de las Leyes, Reglamentos y Resoluciones expedidas por la ARCOTEL que regulan la provisión de los Servicios de Telecomunicaciones y de Radiodifusión en el país, como lo son en este caso de estudio la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), la Ley Orgánica de Comunicación (LOC), sus reformas y reglamentos, y fundamentalmente, el Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión.

B. FASE PRÁCTICA DE IMPLEMENTACIÓN

Desarrollo de múltiples ejemplos ideales e hipotéticos para el entendimiento y explicación del uso de las fórmulas que deben considerarse para el cálculo de los valores a pagar al Estado ecuatoriano por los derechos de Títulos Habilitantes para la provisión de Servicios de Radiodifusión en el país.

Implementación de un Simulador, necesario para la automatización del cálculo de los valores correspondientes a los Derechos de Concesión y Tarifas mensuales.

Elaboración de una guía de usuario para el uso eficiente del Simulador desarrollado por parte de los posibles clientes que desean obtener un Título Habilitante.

C. FASE DE ELABORACIÓN DE PRUEBAS

Durante la elaboración de pruebas se verificará el funcionamiento del Simulador implementado, comparando los resultados obtenidos de los ejemplos desarrollados manualmente con los valores obtenidos mediante el Simulador, y en el caso que existiera algún error poder corregirlo oportunamente.

D. FASE DE ESCRITURA DEL DOCUMENTO

La redacción del Trabajo de Integración Curricular se realizará tomando en cuenta la información anteriormente recolectada, plasmando dentro de las conclusiones el cumplimiento de los objetivos que fueron propuestos en un inicio.

1.4. MARCO TEÓRICO

1.4.1. SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

Sobre la base de lo señalado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), los Servicios de Radiodifusión son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, acorde a lo establecido específicamente en la Ley Orgánica de Comunicación (LOC), puntualizando que los Servicios de Radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción [6].

Se observa entonces que el objetivo de estos Servicios es que, mediante estaciones públicas, privadas o comunitarias, los usuarios finales puedan acceder a comunicaciones de calidad a través de la transmisión de señales de audio, video, multimedia y/o datos.

Corresponde al Estado ecuatoriano atribuir una parte del espectro radioeléctrico para la provisión de Servicios de Radiodifusión en el país, específicamente las bandas de frecuencias de ondas media y corta, frecuencia modulada para la radiodifusión sonora, y por otro lado las frecuencias VHF (Very High Frequency) o UHF (Ultra High Frequency) para la transmisión y recepción de señales analógicas y digitales de televisión.

Cabe puntualizar que el espectro radioeléctrico es el segmento de frecuencias comprendido en el espectro electromagnético, ubicado en el rango de ondas que van desde 3 kHz a 3000 GHz.

Atendiendo las características de propagación de las ondas electromagnéticas, el espectro radioeléctrico ha sido dividido en bandas y sub-bandas de frecuencias, tal como se detalla en la Tabla 1.

Para la emisión de voz, video, datos, audio, etc., es necesario el uso de determinados rangos de frecuencias.

En Ecuador las frecuencias son distribuidas según zonas geográficas predeterminadas, lo cual ayuda a disminuir la interferencia de canal adyacente y co-canal, tomando en cuenta así las limitaciones y derechos que tiene cada provincia sobre sus correspondientes

frecuencias, esto sumado a la potestad y atribución que tiene el Estado ecuatoriano de poder cambiar condiciones de las concesiones de frecuencias y en la solución de problemas por el uso del espectro radioeléctrico.

Tabla 1. Rangos de frecuencias [7].

Número de banda	Símbolo/Nombre	Rango de frecuencias	Métrica
4	VLF	3 - 30 kHz	Ondas miriamétricas
5	LF	30 - 300 kHz	Ondas kilométricas
6	MF	300 - 3000 kHz	Ondas hectométricas
7	HF	3 - 30 MHz	Ondas decamétricas
8	VHF	30 - 300 MHz	Ondas métricas
9	UHF	300 - 3000 MHz	Ondas centimétricas
10	SHF	3 - 30 GHz	Ondas milimétricas
11	EHF	30 - 300 GHz	Ondas decimétricas.
12	-	300 - 3000GHz	-

1.4.2. UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT)

La UIT es el ente encargado de gestionar las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como de la asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la provisión de los diferentes Servicios de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, para así garantizar de forma internacional la conectividad de las redes de comunicación y el uso óptimo del espectro, esto con la elaboración de normas técnicas, dando prioridad a las zonas geográficas menos atendidas.

1.4.3. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES (LOT)

En el artículo 36 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, se definen los diferentes

tipos de Servicios y sus sub-clasificaciones, los cuales se presentan a continuación[8]. Cabe mencionar que para el desarrollo de este proyecto se considerarán únicamente los Servicios de Radiodifusión.

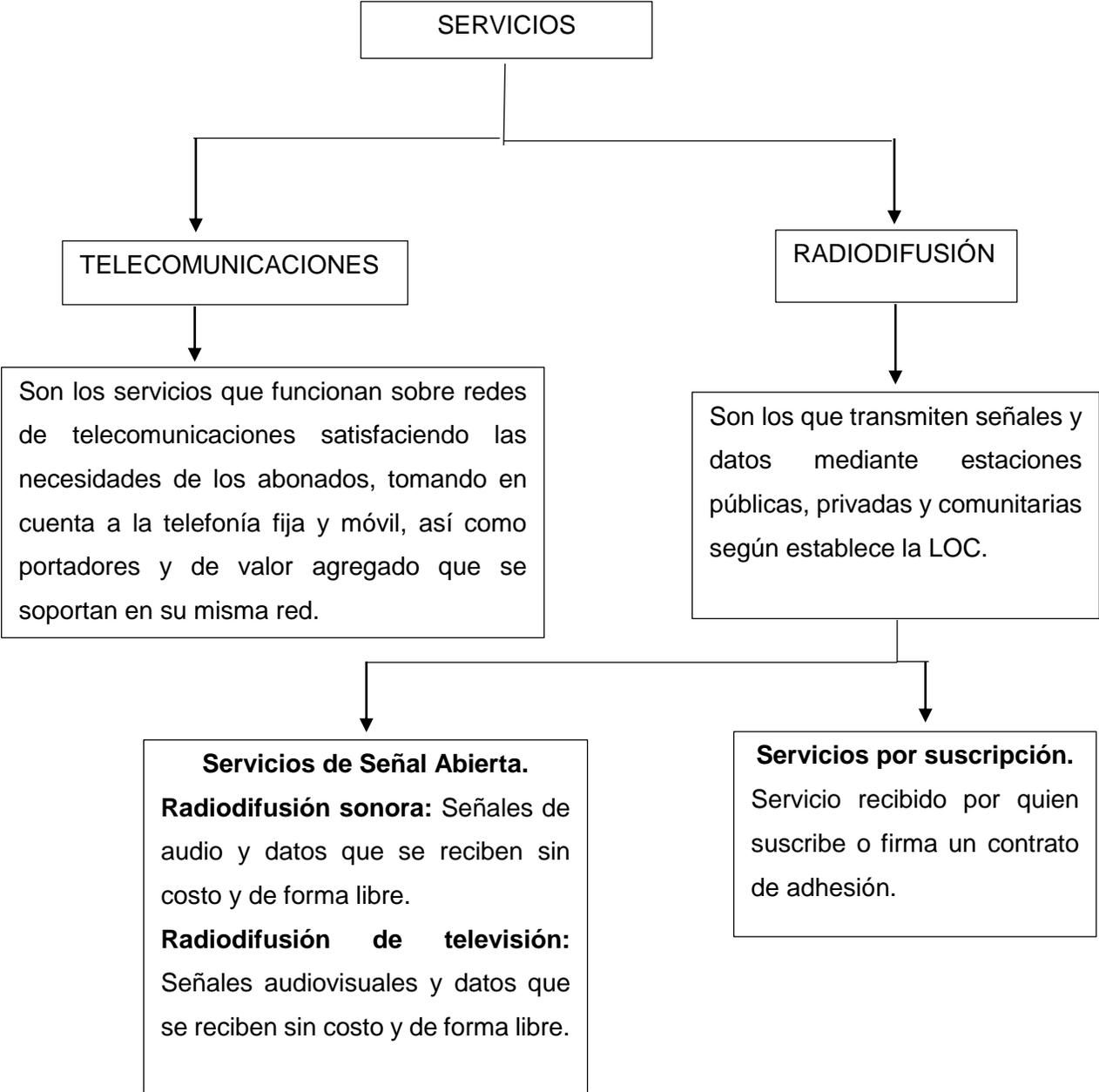


Figura 1. Tipos de servicios de la LOT [8].

1.4.4. TÍTULOS HABILITANTES

El artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL podrá otorgar Títulos Habilitantes de Concesión, Autorización y Registro de Servicios, puntualizando que dicha Agencia determinará los valores por el pago de Derechos de Concesión y Registro así como los valores por el pago de Autorizaciones, y que para el otorgamiento de los Títulos Habilitantes de Radiodifusión y Sistemas de Audio y Vídeo por Suscripción se considerarán los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación (LOC), su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la ARCOTEL [8].

A continuación, se explican en forma detallada los diferentes Títulos Habilitantes que constan en el artículo 37.

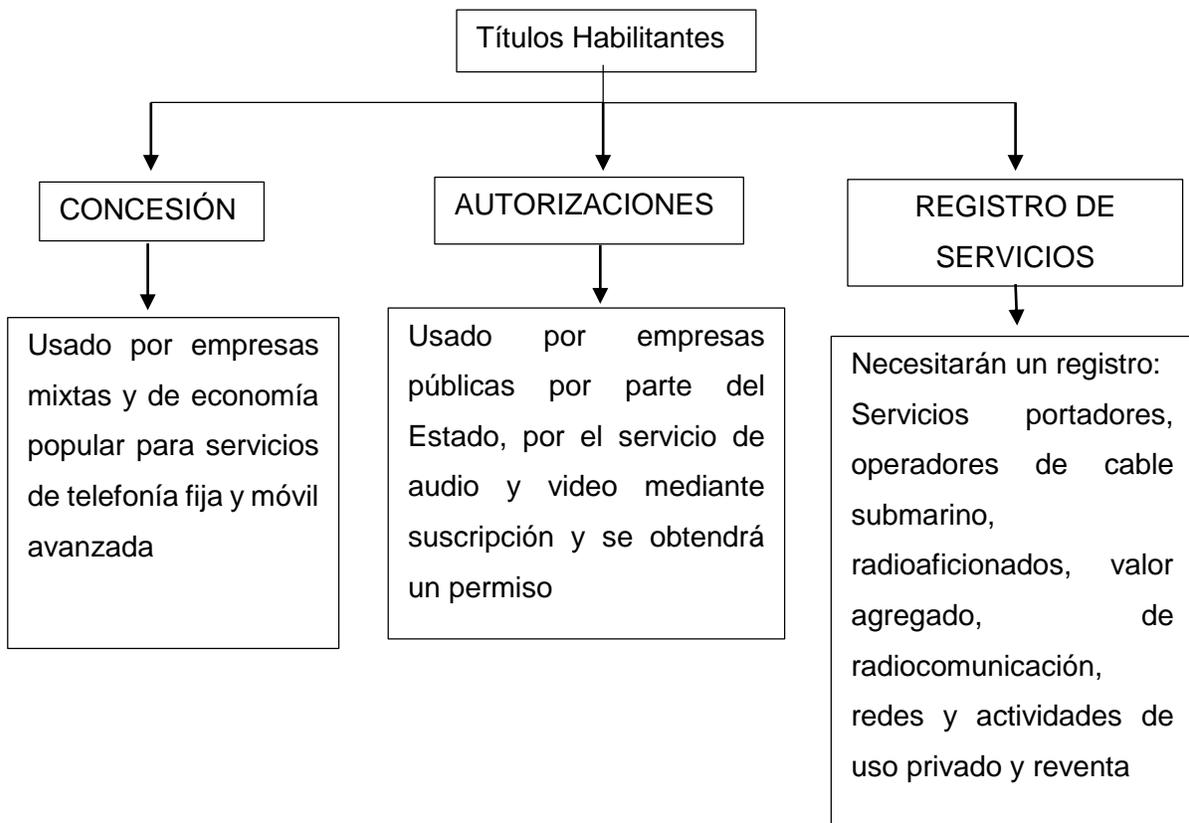


Figura 2. Clasificación de Títulos Habilitantes [8].

Es importante tomar en cuenta que existen aspectos que pueden ser causantes de que un Título Habilitante se extinga, como es en el caso de los Servicios de Radiodifusión y Televisión, tal como se indica a continuación.

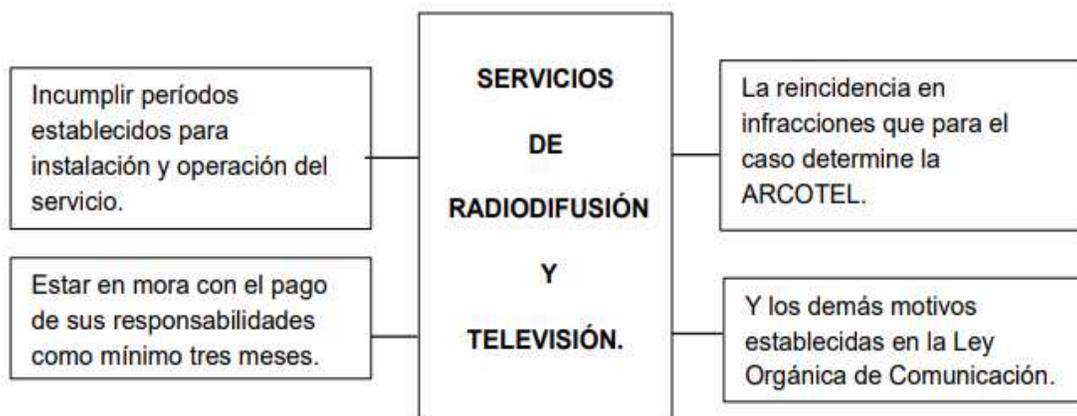


Figura 3. Causales para extinguir Títulos Habilitantes de Servicios de Radiodifusión y Televisión.

1.4.5. REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN (RESOLUCIÓN No. 05-03-ARCOTEL-2016).

Este Reglamento fue emitido mediante Resolución No. 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo del año 2016, con la finalidad de regular la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y de Radiodifusión por Suscripción definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT). Incluye las obligaciones de los poseedores de Títulos Habilitantes para la prestación de estos Servicios en Ecuador, dentro de las cuales consta cumplir con el pago de derechos, tarifas y demás obligaciones económicas establecidas en la normativa vigente, por otorgamiento o renovación de Títulos Habilitantes y por el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico [9].

En este Reglamento se incluye a manera de Anexos las fichas descriptivas de los Servicios de Telecomunicaciones y de Radiodifusión por Suscripción que se pueden ofertar y proveer en Ecuador, sobre la base de las definiciones técnicas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) y en su Reglamento General, y para el caso de los Servicios de Radiodifusión acorde a lo señalado en la Ley Orgánica de Comunicación (LOC).

1.4.6. REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS DE USO DE FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN (RESOLUCIÓN No. 02-02-ARCOTEL-2016)

Con la finalidad de establecer los parámetros técnicos para el cálculo de Derechos de Otorgamiento y Tarifas por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para los Servicios de Radiodifusión, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. 02-02-ARCOTEL-2016 de fecha 24 de febrero de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 718 de 23 de marzo de 2016, resolvió expedir el “REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS DE USO DE FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN”, mismo que sigue vigente hasta la fecha actual.

En el Reglamento expedido mediante Resolución No. 02-02-ARCOTEL-2016 se incluyen las fórmulas, parámetros y características que permiten establecer los Derechos de Otorgamiento y Tarifas por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para los Servicios de Radiodifusión.

Cabe puntualizar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió, de manera adicional y complementaria, aprobar y emitir el Formulario de "DETERMINACIÓN DE INGRESOS PARA EL PAGO DE TARIFAS MENSUALES POR USO DE FRECUENCIAS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN" mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0572 de 20 de junio de 2016.

1.4.7. AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL

Esta entidad es la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico en Ecuador, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes [10].

Corresponde a la ARCOTEL, entre otras, las siguientes atribuciones y competencias:

- Proveer normas, planes y regulaciones técnicas para que cada Servicio de Telecomunicaciones esté de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la respectiva Ley.

- Elaboración de propuestas económicas, modificación y aprobación de las mismas para el correcto uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, asignación de frecuencias, así como para el establecimiento de Derechos de Otorgamiento y renovación de Títulos Habilitantes, y de Tarifas por uso de frecuencias.
- Verificación técnica de los medios de comunicación que usen frecuencias del espectro radioeléctrico, o que instalen y operen redes, tales como de audio y video por suscripción.
- Control y monitoreo del uso del espectro radioeléctrico.
- Administración de Títulos Habilitantes y del Registro Público de Telecomunicaciones.
- Aprobar y registrar los acuerdos de interconexión y acceso, y ordenar su modificación cuando sea necesario.
- Homologaciones de equipos utilizados para las comunicaciones con sus respectivas calificaciones luego de pruebas realizadas.
- Determinar infracciones y sanciones mediante procesos administrativos.
- Normar procedimientos de atención de reclamos por violación a los derechos de los usuarios o abonados de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión [11].

Específicamente, en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) se establece que la ARCOTEL es la entidad encargada de fijar los valores correspondientes a Títulos Habilitantes y a las Tarifas por el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, para lo cual se establecerán modelos que atenderán las demandas de la ciudadanía, la valoración del espectro radioeléctrico, índice de cobertura e inversiones de los concesionarios.

2. METODOLOGÍA

Al momento de diseñar el Simulador para determinar los “Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión”, se debe considerar que sea de fácil uso y que cualquier usuario tenga acceso al mismo, y que además, sin tener conocimientos técnicos específicos sobre el tema, pueda ejecutar tantas consultas como desee; lo que significa que el usuario final podrá obtener información de forma instantánea, ahorrando el tiempo de los funcionarios de la ARCOTEL que se dedican a esta actividad, traduciéndose en una optimización de recursos y dinero al Estado ecuatoriano.

En el presente Capítulo se realizan breves pruebas de funcionamiento para poder verificar, al menos dos factores importantes, para la definición del Simulador:

- Eficiencia del Simulador
- Veracidad del Simulador

Adicionalmente, se presenta una tabla comparativa de resultados con el uso de un software matemático como Matlab y el Simulador diseñado para determinar los “Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión”, para demostrar el porcentaje de eficiencia de los cálculos realizados y de los resultados obtenidos.

2.1 DISEÑO DEL SIMULADOR

En esta sección se describe de forma general la estructura del Simulador, sus variables y participantes, describiendo la interacción entre el usuario y el sistema, de los posibles escenarios de uso.

2.1.1 DIAGRAMAS DE CASOS DE USO.

Dentro de las especificaciones de diseño como primer paso, se detalla el diagrama de caso de uso. Este modelo de diagramas permite visualizar de manera macro las funciones del sistema, los diferentes tipos de roles en un sistema y cómo esos roles interactúan; además, de reunir los requisitos de uso del sistema y sus necesidades [12].

En la Figura 4 se detalla los actores que intervienen en el sistema y las acciones que pueden realizar en él. Así también, se especifica los servicios que permite automatizar el Simulador al momento de utilizarlo.

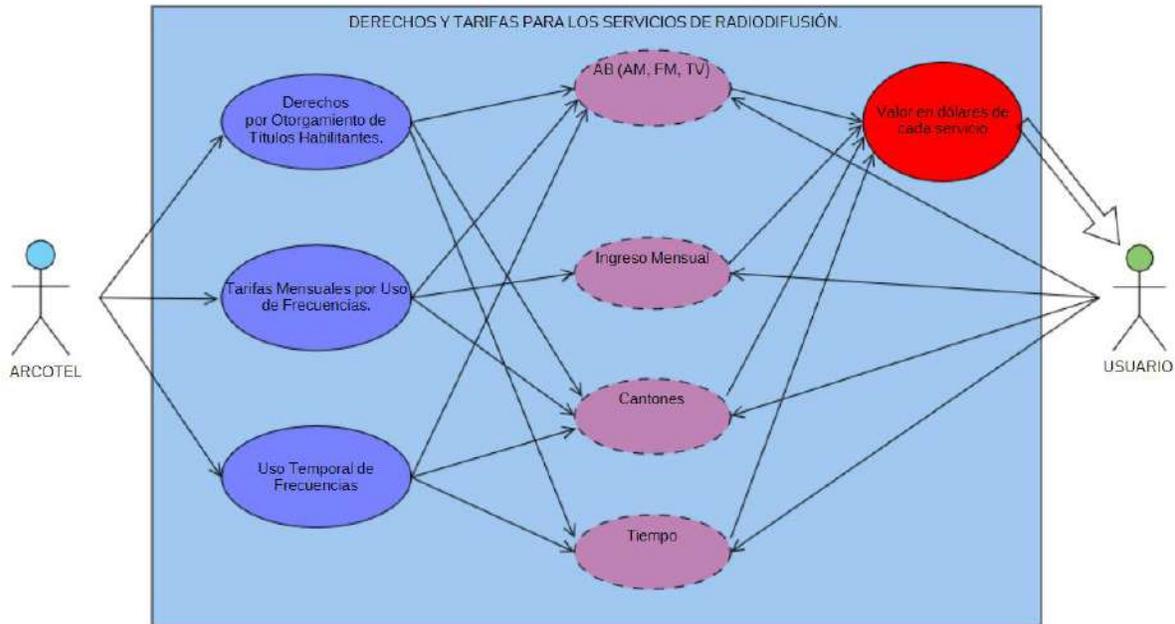


Figura 4. Diagrama de casos de usos de “Derechos y Tarifas para los Servicios de Radiodifusión”.

2.1.2 DIAGRAMAS DE CLASES.

Una vez determinado el diagrama de casos de usos, como siguiente paso se realiza el diagrama de clases.

Los diagramas de clases describen la estructura de un sistema. Las cosas que se deben ejecutar y que se agrupan en categorías por su semejanza. Una clase es una categoría o grupo de cosas que tienen atributos (propiedades) y acciones similares. En el diagrama de clases la representación de rectángulos hace referencia a las clases que va a tener el Simulador y las líneas que los conectan representan las asociaciones o maneras en que las clases se relacionan entre sí [13].

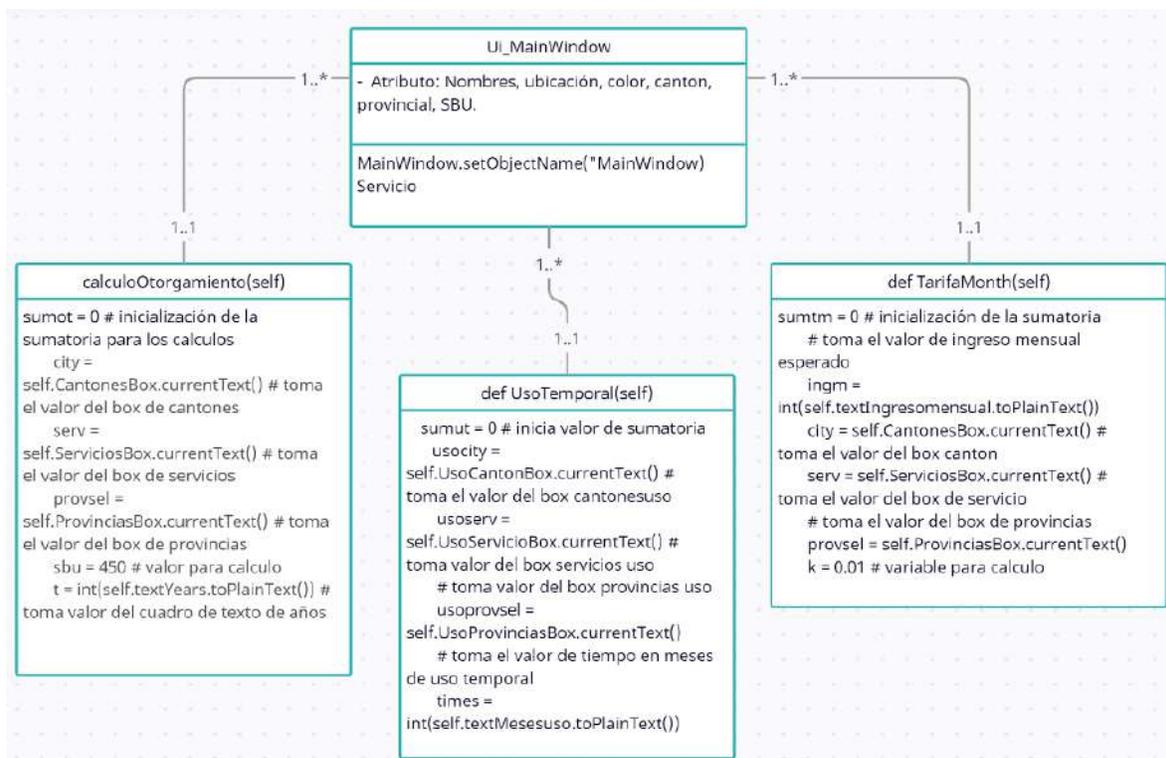


Figura 5. Diagrama de clases por “Derechos y Tarifas para los Servicios de Radiodifusión”.

2.2 “REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS DE USO DE FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN”.

El “Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión (Resolución No. 02-02-ARCOTEL-2016)” está dirigido a personas jurídicas o naturales del sector público o privado, donde se determinan las fórmulas correspondientes a los valores de “Derechos de Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas mensuales” de uso de frecuencias para todo aquel que sea propietario de Títulos Habilitantes de Servicios de Radiodifusión o que por primera vez los solicite.

Los términos que se mostrarán a continuación están acogidos por la “Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT” y por regulaciones de la ARCOTEL.

“Factor de población servida (fps): Define el valor del porcentaje estimado de población con respecto de la totalidad de la población que va a cubrir el servicio.

Factor de servicio ($\beta_{servicio}$): Factor promedio de potencia de los equipos transmisores del servicio.

Ponderación técnico socio territorial (α): Factor que toma en cuenta el tiempo de ocupación en radio y televisión, peticiones insatisfechas, cantidad de estaciones por habitante según la geografía. (Anexo 1)

Ingresos (Y): Ingresos mensuales obtenidos de la operación de los servicios de radiodifusión (valores brutos de las ventas, transferencias y demás servicios prestados durante el periodo declarado, restado las devoluciones que afecten tales transacciones).

Constante de relación de ingresos (k): Utilidad que el Estado cree pertinente por el uso del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión” [14].

2.2.1 DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES

$$Do(USB) = SBU * t * \left[\sum_{i=1}^n \alpha_i * AB_i \right] \quad \text{Ecuación (1)}$$

Do= “Derecho de otorgamiento de título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión”

SBU= Salario Básico Unificado

t= años del tiempo de concesión

n= número de cantones al que se va a dar el servicio

i= Cantón donde exista uso de las frecuencias concesionadas o cobertura del sistema en operación

α_i = Ponderador del Anexo 1

AB_i= anchos de banda:

- AM=0,015
- FM=0,22
- Televisión analógica/digital= 0.6 [15].

2.2.1.1 EJEMPLOS APLICABLES DEL SERVICIO

1. Se plantea el caso de una solicitud de derecho por otorgamiento de Título Habilitante para una estación de radio FM, en los cantones de Montúfar, Huaca y Tulcán de la provincia del Carchi, con una planificación de tiempo de concesión de 5 años. Se desea saber el valor que se debe cancelar.

Datos:

SBU= \$ 450.

α_1 cantones: Montúfar= 0,65

ABi (FM)= 0,22.

Huaca= 0,65

t= 5 años.

Tulcán= 0,88

n= 3

$$Do = 450 * 5 \left[\sum_1^3 \alpha_i * 0.22 \right]$$

$$Do = 450 * 5 * [(0,65 * 0.22) + (0.65 * 0.22) + (0.88 * 0.22)]$$

$$Do = 1079,1 \text{ dolares}$$

El valor que se debe cancelar por este servicio de radio FM es de 1079,1 el cual se lo cancelará una única vez.

DERECHOS DE OTORGAMIENTO

Servicio: a1(Radio FM) | Duración(Años): 5

Provincia: CARCHI | Cantón: MONTUFAR

Agregar

CARCHI - TULCAN
CARCHI - SAN PEDRO DE HUACA
CARCHI - MONTUFAR

CALCULAR

Costo Otorgamiento: 1079.1

Figura 6. Resultado del Simulador por Derecho de Otorgamiento de Radio FM.

En la Figura 6 se demuestra que el valor obtenido en el Simulador es igual al valor obtenido teóricamente.

2. Se requiere el Título Habilitante para una estación de radio AM para el cantón de Puerto Quito, una estación de radio FM para los cantones de Quito, San Miguel de los Bancos, Pedro Vicente Maldonado y Puerto Quito, además el servicio de televisión para los cantones de Quito y Puerto Quito, de la provincia de Pichincha, con un tiempo de concesión de 8 años. ¿Cuál será el valor a cancelar por el derecho de otorgamiento de los mencionados Títulos Habilitantes?

Datos:

SBU= \$ 450.

t= 8 años.

n= 4

Tabla 2. AB para desarrollo del ejercicio

ABi		
Radio	AM	0,015
	FM	0,22
Televisión	Análogica/Digital	0.6

Tabla 3. Cantones y sus ponderadores.

PROVINCIA	CANTONES	α (TV)	α (Radio)
PICHINCHA	Quito	0,91	0,98
	San Miguel de los Bancos		0,79
	Pedro Vicente Maldonado		0,65
	Puerto Quito	0,21	0,79

Radio AM:

$$Do_{AM} = 450 * 8 \left[\sum_1^1 0.79 * 0.015 \right]$$

$$Do_{AM} = 450 * 8 * [(0,79 * 0.015)]$$

$$Do_{AM} = 42.66 \text{ dólares}$$

DERECHOS DE OTORGAMIENTO

Servicio: Duración(Años):

Provincia:

Cantón:

Costo Otorgamiento:

PICHINCHA - PUERTO QUITO

Figura 7. Resultado del Simulador por Derecho de Otorgamiento de Radio AM.

Radio FM:

$$Do_{FM} = 450 * 8 \left[\sum_1^4 \alpha_i * 0.22 \right]$$

$$Do_{FM} = 450 * 8 * [(0,98 * 0.22) + (0.79 * 0.22) + (0.65 * 0.22) + (0.79 * 0.22)]$$

$$Do_{FM} = 2542.32 \text{ dólares}$$

DERECHOS DE OTORGAMIENTO

Servicio: a1(Radio FM) Duración(Años): 8

Provincia: PICHINCHA

Cantón: PUERTO QUITO

Agregar

CALCULAR

Costo Otrogamiento: 2542.32

PICHINCHA - QUITO
 PICHINCHA - SAN MIGUEL DE LOS BANCOS
 PICHINCHA - PEDRO VICENTE MALDONADO
 PICHINCHA - PUERTO QUITO

Figura 8. Resultado del Simulador por Derecho de Otrogamiento de radio FM.

Televisión:

$$Do_{TV} = 450 * 8 \left[\sum_1^2 \alpha_i * 0.6 \right]$$

$$Do_{TV} = 450 * 8 * [(0,91 * 0.6) + (0.21 * 0.6)]$$

$$Do_{TV} = 2419.2 \text{ dólares}$$

DERECHOS DE OTORGAMIENTO

Servicio: a2(Tv) Duración(Años): 8

Provincia: PICHINCHA

Cantón: PUERTO QUITO

Agregar

CALCULAR

Costo Otrogamiento: 2419.2

PICHINCHA - QUITO
 PICHINCHA - PUERTO QUITO

Figura 9. Resultado del Simulador por Derecho de Otrogamiento de TV.

$$Do_{total} = Do_{AM} + Do_{FM} + Do_{TV}$$

$$Do_{total} = 11.34 + 2542.32 + 2419.2$$

$$Do_{total} = 4972.86 \text{ dólares}$$

En las Figuras 7, 8 y 9 se demuestran que los valores obtenidos en el Simulador son iguales a los valores obtenidos teóricamente.

2.2.2 TARIFAS MENSUALES POR USO DE FRECUENCIAS

“Las tarifas por uso mensual de frecuencias de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión” serán determinadas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y se calculan de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Tm(USD) = \left[\sum_i^n \alpha_i * fps \right] + k * Y \quad \text{Ecuación (2)}$$

$$fps = \frac{Pob_{canton}}{\beta_{servicio}}$$

Tm= “Tarifa mensual por uso de frecuencias de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión”

α_i = Ponderador del Anexo 1

fps = Factor de población servida

k= 1% constante de relación de ingresos

Y= ingresos mensuales por el servicio

n= número de cantones al que se va a dar el servicio

i= Cantón donde exista uso de las frecuencias concesionadas o cobertura del sistema en operación

Pob_{canton} = Población del cantón según últimas estadísticas anuales del INEC.

$\beta_{servicio}$ = Factor de servicio (Anexo 2).

Para el caso concesionarios comunitarios, no se contempla la constante de relación de ingresos (k), ni los ingresos mensuales por el servicio (Y) [15].

2.2.2.1 EJEMPLOS APLICABLES DEL SERVICIO

1. Se desea saber cuál será el pago mensual a realizarse por el servicio de una estación de radio FM, en los cantones de Montúfar, Huaca y Tulcán de la provincia del Carchi, tomando en cuenta que los ingresos mensuales por el servicio son de 2000 dólares.

Datos:

$$n = 3$$

$$\beta_{FM} = 1407$$

α_1 cantones:

$$\text{Montufar} = 0,65$$

$$\text{Huaca} = 0,65$$

$$\text{Tulcán} = 0,88$$

Población:

$$34229$$

$$8931$$

$$102395$$

$$f_{ps_{Montufar}} = \frac{Pob_{Montufar}}{\beta_{FM}}$$

$$f_{ps_{Montufar}} = \frac{34229}{1407} = 24.33$$

$$f_{ps_{Huaca}} = \frac{Pob_{Huaca}}{\beta_{FM}}$$

$$f_{ps_{Huaca}} = \frac{8931}{1407} = 6.35$$

$$f_{ps_{Tulcan}} = \frac{Pob_{Tulcan}}{\beta_{FM}}$$

$$f_{ps_{Tulcan}} = \frac{102395}{1407} = 72.78$$

$$Tm = [(0,65 * 24,33) + (0,65 * 6,35) + (0,88 * 72,78)] + (1\% * 2000)$$

$$Tm = (83,99) + (1\% * 2000)$$

$$Tm = 83,99 + 20$$

$$Tm = 103,99$$

Figura 10. Resultado del Simulador de Tarifas mensuales para Radio FM.

En la Figura 10 se demuestra que el valor obtenido en el Simulador es igual al valor obtenido teóricamente.

2. Se requiere saber el pago mensual a cancelar por el servicio de una estación de radio AM para el cantón de Puerto Quito, una estación de radio FM para los cantones de San Miguel de los Bancos, Pedro Vicente Maldonado y Puerto Quito, además el servicio de televisión para los cantones de Quito y Puerto Quito, de la provincia de Pichincha, tomando en cuenta que los ingresos mensuales por todos estos servicios son de 6000 dólares.

Datos:

$$\beta_{FM} = 1407$$

$$\beta_{AM} = 6233$$

$$\beta_{TV} = 1407$$

Ingreso mensual = 6000

Tabla 4. Cantones, ponderadores y poblaciones.

Provincia	Cantones	α (TV)	α (Radio)	Población
PICHINCHA	Quito	0.91	0.98	2.781.641
	Puerto Quito	0.21	0.79	24.911

	San Miguel de los Bancos	-	0.79	29.969
	Pedro Vicente	-	0.65	17.171

Radio AM:

$$fp_{SP.Quito} = \frac{Pob_{P.Quito}}{\beta_{AM}}$$

$$fp_{SP.Quito} = \frac{24911}{6233} = 3.99$$

$$Tm = [(0,79 * 3.9)] + (1\% * 6000)$$

$$Tm_{AM} = 63.15$$

Servicio: a1(Radio AM) | Duración(Años): 8

Provincia: PICHINCHA | Cantón: PUERTO QUITO

Costo Otrogamiento: []

TARIFAS MENSUALES POR USO DE FRECUENCIAS

Ingreso Mensual: 6000 | Tarifa Mensual: 63.16

Figura 11. Resultado del Simulador de Tarifas Mensuales para radio AM.

Radio FM:

$$fp_{SP.Quito} = \frac{Pob_{P.Quito}}{\beta_{FM}}$$

$$fp_{SP.Quito} = \frac{24911}{1407} = 17.7$$

$$fp_{S_{Bancos}} = \frac{Pob_{Bancos}}{\beta_{FM}}$$

$$fp_{S_{Bancos}} = \frac{29969}{1407} = 21.29$$

$$fp_{S_{P.Vicente}} = \frac{Pob_{P.Vicente}}{\beta_{FM}}$$

$$fp_{S_{P.Vicente}} = \frac{17171}{1407} = 12.20$$

$$Tm = [(0,79 * 17.7) + (0,79 * 21.29) + (0.65 * 12.20)] + (1\% * 6000)$$

$$Tm = (38.73) + (1\% * 6000)$$

$$Tm_{FM} = 98.73$$

Servicio: a1(Radio FM) | Duración(Años): 8

Provincia: PICHINCHA | Cantón: PEDRO VICENTE MALDONADO

Costo Otrogamiento: 1766.16

PICHINCHA - PUERTO QUITO
PICHINCHA - SAN MIGUEL DE LOS BANCOS
PICHINCHA - PEDRO VICENTE MALDONADO

TARIFAS MENSUALES POR USO DE FRECUENCIAS

Ingreso Mensual: 6000 | Tarifa Mensual: 98.75

Calcular Tarifa

Figura 12. Resultado del Simulador de Tarifas mensuales para Radio FM.

Televisión:

$$fp_{S_{Quito}} = \frac{Pob_{Quito}}{\beta_{TV}}$$

$$fp_{S_{Quito}} = \frac{2781641}{1407} = 1977$$

$$fp_{S_{P.Quito}} = \frac{Pob_{P.Quito}}{\beta_{TV}}$$

$$fp_{SP.Quito} = \frac{24911}{1407} = 17.7$$

$$Tm = [(0,91 * 1977) + (0,21 * 17.7)] + (1\% * 6000)$$

$$Tm = (1802.78) + (1\% * 6000)$$

$$Tm_{TV} = 1862.78$$

Figura 13. Resultado del Simulador de Tarifas mensuales para TV.

$$Tm_{Total} = Tm_{AM} + Tm_{FM} + Tm_{TV}$$

$$Tm_{Total} = 63.15 + 98.73 + 1862.78$$

$$Tm_{Total} = 2024.66 \text{ dólares}$$

En las Figuras 11, 12 y 13 se demuestran que los valores obtenidos en el Simulador son iguales a los valores obtenidos teóricamente.

2.2.3 USO TEMPORAL DE FRECUENCIAS

El “uso temporal de frecuencias para servicios de radiodifusión sonora y de televisión” será autorizado de conformidad con lo señalado en el Reglamento para Otorgar “Títulos

Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico”, Reglamento que fue codificado y reformado mediante Resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019. Para el uso temporal de frecuencias los concesionarios pagarán por adelantado conforme las consideraciones establecidas en la Resolución No. 02-02-ARCOTEL-2016.

Se especifica el cálculo del valor a pagar por las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión de acuerdo a la fórmula que se presenta a continuación, pago que se deberá realizar dentro de los primeros 15 días después de la autorización, caso contrario dicha autorización será cancelada[15].

$$T(USD) = t * \left[\sum_i^n \alpha_i * fps \right] \quad \text{Ecuación (3)}$$

T= Tarifa por la autorización de uso de frecuencias temporales de los “Servicios de Radiodifusión Sonora y Radiodifusión de Televisión”.

t= tiempo de duración del uso de la frecuencia en meses

α_i = Ponderador del Anexo 1.

fps = Factor de población servida

n= número de cantones al que se va a dar el servicio por la estación temporal

i= Cantón donde exista uso de las frecuencias concesionadas o cobertura del sistema en operación

2.2.3.1 EJEMPLOS APLICABLES DEL SERVICIO

1. Se requiere saber el pago por el uso temporal del servicio de radio AM para los cantones de San Miguel de los Bancos y Pedro Vicente Maldonado de la provincia de Pichincha, durante un tiempo de 12 meses.

Datos:

t = 12 meses

β_{AM} = 6233 (acorde al Anexo 2)

Tabla 5. Cantones, ponderadores y poblaciones.

Provincia	Cantones	α (Radio)	Poblaciones
Pichincha	San Miguel de los Bancos	0.79	29.969
	Pedro Vicente	0.65	17.171

$$fps_{Bancos} = \frac{Pob_{Bancos}}{\beta_{AM}}$$

$$f_{ps_{Bancos}} = \frac{29969}{6233} = 4.80$$

$$f_{ps_{P.Vicente}} = \frac{Pob_{P.Vicente}}{\beta_{AM}}$$

$$f_{ps_{P.Vicente}} = \frac{17171}{6233} = 2.75$$

$$T(USD) = 12 * [(0,79 * 4.80) + (0,65 * 2.75)]$$

$$T(USD) = 66.95$$

USO TEMPORAL DE FRECUENCIAS

Tiempo (meses)

Servicio

Provincia

Cantón

PICHINCHA - SAN MIGUEL DE LOS BANCOS
PICHINCHA - PEDRO VICENTE MALDONADO

Costo Uso Temporal

Figura 14. Resultado del Simulador de Uso Temporal de Frecuencias para Radio AM.

- Se requiere saber el pago por el uso temporal del servicio de radio FM para los cantones de Guayaquil, Daule y Durán de la provincia de Guayas, durante un tiempo de 8 meses.

Datos:

t = 8 meses

$\beta_{FM} = 1407$ (acorde al Anexo 2)

Tabla 6. Cantones, ponderadores y poblaciones.

Provincia	Cantones	α (Radio)	Poblaciones
Guayas	Daule	0.82	173.684

	Guayaquil	1	2.723.665
	Durán	0.82	315.724

$$fp_{SDaule} = \frac{Pob_{Daule}}{\beta_{FM}}$$

$$fp_{SDaule} = \frac{173684}{1407} = 123.44$$

$$fp_{SGuayaquil} = \frac{Pob_{Guayaquil}}{\beta_{FM}}$$

$$fp_{SGuayaquil} = \frac{2723665}{1407} = 1935.79$$

$$fp_{SDurán} = \frac{Pob_{Durán}}{\beta_{FM}}$$

$$fp_{SDurán} = \frac{315724}{1407} = 224.39$$

$$T(USD) = 8 * [(0.86 * 123.44) + (0.98 * 1935.79) + (0.86 * 224.39)]$$

$$T(USD) = 17569.66 \text{ dólares}$$

USO TEMPORAL DE FRECUENCIAS

Tiempo (meses)

Servicio

Provincia

Cantón

GUAYAS - GUAYAQUIL
 GUAYAS - DAULE
 GUAYAS - DURAN

Costo Uso Temporal

Figura 15. Resultado del Simulador de Uso Temporal de Frecuencias para Radio FM.

Una vez realizado el análisis comparativo de los valores obtenidos teóricamente y los valores calculados con el Simulador, se puede verificar que para todas las simulaciones realizadas y con todas las variaciones de parámetros determinados en el “REGLAMENTO

DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS DE USO DE FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN”, se obtienen resultados similares, demostrando así que el Simulador está cumpliendo en su totalidad para lo que fue diseñado.

Adicionalmente, para mayor confiabilidad de ejecución del Simulador se realizaron varias pruebas de simulación en otras ciudades y cantones, en donde para facilidad de cálculos comparativos, se utilizó la herramienta computacional Matlab, cuyos códigos se muestran en las Figuras 16, 17 y 18; y, de los cuales se obtuvo los resultados detallados en la Tabla 4.

```
1 -   clc;
2 -   clear all;
3 -   close all;
4
5 -   SBU=450;
6 -   t=7;
7 -   ABam=0.6;% tv=06 am=0.015 fm=0.22
8
9 -   Do=SBU*t*((0.21*ABam)+(0.09*ABam)+(0.12*ABam))
10
```

Figura 16. Fórmula en Matlab para derechos de otorgamiento.

```
11   %%
12 -   k=0.01;
13 -   y=4500;
14 -   bet1=6233 %
15 -   bet2=1407
16
17 -   fps1=26444/bet2
18 -   fps2=59628/bet2
19 -   fps3=65765/bet2
20
21 -   Tm=((0.21*fps1)+(0.65*fps2)+(0.65*fps3))+(k*y)
22
```

Figura 17. Fórmula en Matlab para tarifas mensuales.

```

23 %%
24 - t=6
25 - bet1=6233 %
26 - bet2=1407
27 |
28 - fps1=188821/bet2
29 - fps2=117767/bet2
30 - fps3=94590/bet2
31 %fps4=23471/bet1
32
33 - Tm=t*( (0.69*fps1)+(0.82*fps2)+(0.82*fps3)+(0*fps4) )
34

```

Figura 18. Fórmula en Matlab de Uso Temporal de frecuencias.

Como se puede observar en la Tabla 4, se hace referencia a los valores obtenidos en Matlab, los valores calculados utilizando el Simulador implementado y el porcentaje de error existente entre estos dos valores, tomando como valor real al obtenido con Matlab.

Se realiza también el cálculo del error promedio obtenido de las pruebas de funcionamiento, dando como resultado que se tiene un error del 0,0023%. Este porcentaje de error es debido al redondeo de las cifras en los cálculos de milésimas de dólar; y al ser un error menor al 1%, se puede determinar que el error es suficientemente bajo, garantizando la precisión y confiabilidad de los resultados obtenidos con el Simulador implementado.

Tabla 7. Comparativa de errores entre Matlab y el Simulador

Servicio	AB	Tiempo	Cantones	Ingreso mensual (y)	Valor Matlab (Dólares)	Valor simulador(Dólares)	Error (%)
Derechos Otorgamiento de Títulos Habilitantes.	AM	5 años	Tena - Archidona - El Chaco		78.300	78.300	0.0000
	FM	3 años	Mera - Pastaza		427.680	427.680	0.0000
	TD	6 años	Cayambe - Mejía - Rumiñahui		3159.000	3159.000	0.0000
	AM	3 años	Baños - Ambato		34.425	34.430	0.0145
	FM	4 años	Pelileo - Patate - Pillaro		772.200	772.200	0.0000
	TD	7 años	Zamora Chinchipe - Yantzaza		793.800	793.800	0.0000
Tarifas Mensuales por Uso de Frecuencias	AM		San Cristóbal - Isabela	4000	41.022	41.020	0.0049
	FM		Lago Agrio - Gonzalo Pizarro	5500	131.655	131.660	0.0038
	TD		Chone - Bolívar - Jipijapa	5800	189.848	189.850	0.0011
	AM		Zamorondón	5500	69.129	69.130	0.0014
	FM		Santa Cruz	7000	79.379	79.380	0.0013
	TD		Nobol - Playas - Salitre	4500	106.875	106.880	0.0047
Uso Temporal de Frecuencias.	AM	18 meses	Loja - Célica - Calvas -Paltas		847.934	847.930	0.0005
	FM	12 meses	Pimampiro - Antonio Ante		374.640	374.640	0.0000
	TD	9 meses	Pedernales - Olmedo - Puerto López		302.805	302.810	0.0017
	AM	13 meses	Piñas - Zaruma - Las Lajas		97.215	97.220	0.0051
	FM	15 meses	Sucúa -Taisha - Palora		404.101	404.100	0.0002
	TD	6 meses	Santa Elena - La Libertad - Salinas		1298.200	1298.160	0.0031

3. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la actualidad la automatización a través de procesos matemáticos es una parte fundamental a la hora de brindar un servicio, por lo que el uso de un Simulador que agilice, simplifique y garantice el cálculo de los “Derechos de Otorgamiento de Títulos Habilitantes para los Servicios de Radiodifusión”, así como para el cálculo de “Tarifas de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico”, constituye un aporte importante, sobre todo para los concesionarios y/o solicitantes de estos Servicios, permitiendo conocer de ante mano los valores que deben cancelar para proveer cada uno de los Servicios de Radiodifusión establecidos en la normativa vigente en Ecuador, según sus necesidades y requerimientos. En este contexto, a lo largo del desarrollo de este trabajo de investigación, donde se incluye la diseño e implementación del Simulador con sus respectivas pruebas, se da a conocer la funcionalidad del mismo, presentando como productos finales el Simulador, su respectivo manual de usuario y los resultados globales para cada una de las provincias del Ecuador por la prestación de Servicios de Radiodifusión AM, FM y de TV en un plazo de tiempo determinado e ingresos preestablecidos, mostrando las provincias de mayor costo por Servicio.

3.1. RESULTADOS.

3.1.1 Guía de usuario para uso del Simulador.

Para que el usuario pueda descargar el Simulador desarrollado deberá acceder al siguiente link: <https://drive.google.com/file/d/1fAuT5ANfV4TK633p6FTakS9ZGCGZP0aV/view> donde se podrá descargar el archivo que se encuentra dentro de Google Drive y una vez descomprimido, buscará el archivo ejecutable .exe.

Aquí se muestra el proceso a seguir por parte del usuario para el correcto uso del Simulador desarrollado en cada uno de sus Servicios.

1. Para el cálculo de “**Derechos de Otorgamiento de Títulos Habilitantes**”, clic en la opción del Servicio deseado, como se indica en el recuadro rojo.
2. Clic en la flecha desplegable en el campo de Servicios y escoger entre los tres Servicios disponibles.

The screenshot shows a web application window titled 'DERECHOS DE OTORGAMIENTO' under the 'Uso Temporal de Frecuencias' tab. The 'Derechos de Otorgamiento' section is highlighted with a red box. The 'Servicio' dropdown menu is open, displaying three options: 'a1(Radio AM)', 'a1(Radio FM)', and 'a2(TV)'. The 'Provincia' and 'Cantón' dropdowns are currently closed. The 'Duración(Años)' field contains the value '0'. There are buttons for 'Agregar' and 'CALCULAR', and a 'Costo Otorgamiento' input field.

Figura 19. Menú del campo de Servicio

3. En el campo Provincia, clic en la flecha para desplegar y escoger la provincia donde se desea proveer un servicio.

The screenshot shows the same web application window. The 'Provincia' dropdown menu is now open, displaying a list of provinces: AZUAY, BOLIVAR, CAÑAR, CARCHI, COTOPAXI, CHIMBORAZO, EL ORO, ESMERALDAS, and GUAYAS. The 'Servicio' field is now set to 'a1(Radio AM)'. The 'Duración(Años)' field still contains '0'. The 'Agregar' and 'CALCULAR' buttons and the 'Costo Otorgamiento' field are still visible.

Figura 20. Menú del campo de Provincia.

4. Seleccionar los cantones donde requiere el servicio, elegir el cantón luego dar clic en agregar, donde se mostrará la provincia con el cantón escogido. Este proceso realizarlo con el resto de los cantones que se desee seleccionar.

Derechos de Otorgamiento Uso Temporal de Frecuencias

DERECHOS DE OTORGAMIENTO

Servicio: a1(Radio AM ▾) Duración(Años) 0

Provincia: CARCHI ▾

Cantón: TULCAN ▾
 TULCAN
 BOLIVAR
 ESPEJO
 MIRA
 MONTUFAR
 SAN PEDRO DE HUACA

Costo Otorgamiento:

Figura 21. Menú del campo de Cantón.

Derechos de Otorgamiento Uso Temporal de Frecuencias

DERECHOS DE OTORGAMIENTO

Servicio: a1(Radio AM ▾) Duración(Años) 0

Provincia: CARCHI ▾

Cantón: TULCAN ▾

Costo Otorgamiento:

CARCHI - TULCAN

Figura 22. Agregar Cantones seleccionados.

5. Clic en el parámetro Duración e ingresar los años de permiso por el Derecho de Otorgamiento del Servicio. Dar clic en calcular y se mostrará el valor a pagar.

The screenshot shows a web interface titled "DERECHOS DE OTORGAMIENTO" under the "Uso Temporal de Frecuencias" tab. The form contains the following elements:

- Servicio:** a1(Radio AM) (dropdown menu)
- Provincia:** CARCHI (dropdown menu)
- Cantón:** TULCAN (dropdown menu)
- Duración(Años):** 8 (input field)
- Buttons:** "Agregar" (grey), "CALCULAR" (blue)
- Costo Otorgamiento:** 47.52 (input field)
- Text Area:** CARCHI - TULCAN

Figura 23. Ingreso de años y cálculo del costo de otorgamiento.

6. Con respecto al cálculo de **“Tarifas Mensuales por Uso de Frecuencias”**, el usuario llenará los parámetros antes solicitados como lo que son: servicios, provincias y cantones, para este caso no es necesario el ingreso del tiempo por lo que en el Simulador no tomará en cuenta este parámetro. Cabe puntualizar que para determinar estas Tarifas el usuario deberá acceder a la ventana **“Derechos de Otorgamiento”** que incluye el cálculo de **“Tarifas Mensuales por Uso de Frecuencias”**.
7. Dar clic en el campo **“Ingreso mensual”** e ingresar manualmente el valor mensual que el solicitante percibe por proporcionar el Servicio de Radiodifusión o Televisión a la comunidad. Una vez ingresado este valor dar clic en la opción **“Calcular tarifa”** y se desplegará el valor a pagar mensualmente.

Servicio: a1(Radio FM) ▾

Provincia: SANTO DOMINGO ▾

Cantón: SANTO DOMINGO ▾

Agregar

CALCULAR

Costo Otorgamiento:

Duración(Años):

SANTO DOMINGO - LA CONCORDIA
SANTO DOMINGO - SANTO DOMINGO

TARIFAS MENSUALES POR USO DE FRECUENCIAS

Ingreso Mensual:

Calcular Tarifa

Tarifa Mensual:

Figura 24. Parámetros de cálculo de Tarifas Mensuales.

- Para saber el costo por **“Uso Temporal de Frecuencias”**, escoger la opción con el nombre del mismo como se muestra en el recuadro rojo, y se desplegará el menú donde se ingresará la información necesaria.

Derechos de Otorgamiento | **Uso Temporal de Frecuencias**

USO TEMPORAL DE FRECUENCIAS

Servicio: - ▾

Provincia: ▾

Cantón: ▾

Tiempo (meses):

Agregar C

Calcular Uso

Costo Uso Temporal:

Figura 25. Selección de un nuevo Servicio.

- Como se lo realizó en los pasos anteriores se escoge las opciones deseadas en los campos de Servicio, Provincia y Cantón.

USO TEMPORAL DE FRECUENCIAS

Tiempo (meses)

Servicio a2(Tv) ▾

Provincia a1(Radio AM) ▾
a1(Radio FM)
a2(Tv)

USO TEMPORAL DE FRECUENCIAS

Tiempo (meses)

Servicio a2(Tv) ▾

Provincia GALAPAGOS ▾

Cantón GALAPAGOS
PASTAZA
FICHINCHA
TUNGURAHUA
ZAMORA
GALAPAGOS
SUCUMBIOS
ORELLANA
SANTO DOMINGO
SANTA ELENA
NO DELIMITADAS

USO TEMPORAL DE FRECUENCIAS

Tiempo (meses) 0

Servicio a2(Tv) ▾

Provincia GALAPAGOS ▾

Cantón SANTA CRUZ ▾
SAN CRISTOBAL
ISABELA
SANTA CRUZ

GALAPAGOS - SAN CRISTOBAL
GALAPAGOS - ISABELA
GALAPAGOS - SANTA CRUZ

Figura 26. Establecimiento de los parámetros Servicio, Provincia y Cantón.

10. Dar clic en "Tiempo" e ingresar el tiempo en meses que se desea proveer el Servicio.

Derechos de Otorgamiento Uso Temporal de Frecuencias

USO TEMPORAL DE FRECUENCIAS

Tiempo (meses) 18

Servicio a2(Tv) ▾

Provincia GALAPAGOS ▾

Cantón SANTA CRUZ ▾

Agregar C

GALAPAGOS - SAN CRISTOBAL
GALAPAGOS - ISABELA
GALAPAGOS - SANTA CRUZ

Figura 27. Ingreso de tiempo en meses para Uso Temporal de Frecuencias.

11. Una vez ingresados todos los parámetros dar clic en "Calcular Uso", donde se mostrará el valor a cancelar.

Derechos de Otorgamiento **Uso Temporal de Frecuencias**

USO TEMPORAL DE FRECUENCIAS

Tiempo (meses)

Servicio

Provincia

Cantón

GALAPAGOS - SAN CRISTOBAL
 GALAPAGOS - ISABELA
 GALAPAGOS - SANTA CRUZ

Costo Uso Temporal

Figura 28. Cálculo de Uso Temporal de Frecuencias.

3.1.2 Tablas de resultados generales de cada provincia.

3.1.2.1 La Tabla 8 muestra el valor de los “Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes” para los Servicios de Radio AM, Radio FM, y TV en cada provincia del Ecuador, por un tiempo de 8 años.

Tabla 8. Resultados globales por provincias de “Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes”.

PROVINCIA	AM	FM	TV
AZUAY	285.93	4193.64	7354.8
BOLIVAR	137.16	2011.68	2257.2
CAÑAR	143.64	2106.72	2883.6
CARCHI	115.29	1690.92	1695.6
COTOPAXI	154.98	2273.04	3672
CHIMBORAZO	200.34	2938.32	4536
EL ORO	186.3	2732.4	4438.8
ESMERALDAS	161.46	2368.08	4806
SANTO DOMINGO	48.33	708.84	1587.6
GUAYAS	527.31	7733.88	13424.4

IMBABURA	120.96	1774.08	3726
LOJA	309.15	4534.2	3661.2
LOS RIOS	277.29	4066.92	7830
MANABI	451.98	6629.04	10681.2
MORONA SANTIAGO	201.96	2962.08	1965.6
NAPO	89.64	1314.72	1263.6
PASTAZA	69.93	1025.64	1123.2
PICHINCHA	174.96	2566.08	4471.2
TUNGURAHUA	176.31	2585.88	3002.4
ZAMORA	145.26	2130.48	1069.2
GALAPAGOS	44.55	653.4	324
SUCUMBIOS	112.32	1647.36	1998
ORELLANA	73.71	1081.08	1728
SANTA ELENA	68.85	1009.8	2516.4
NO DELIMITADAS	48.33	708.84	421.2

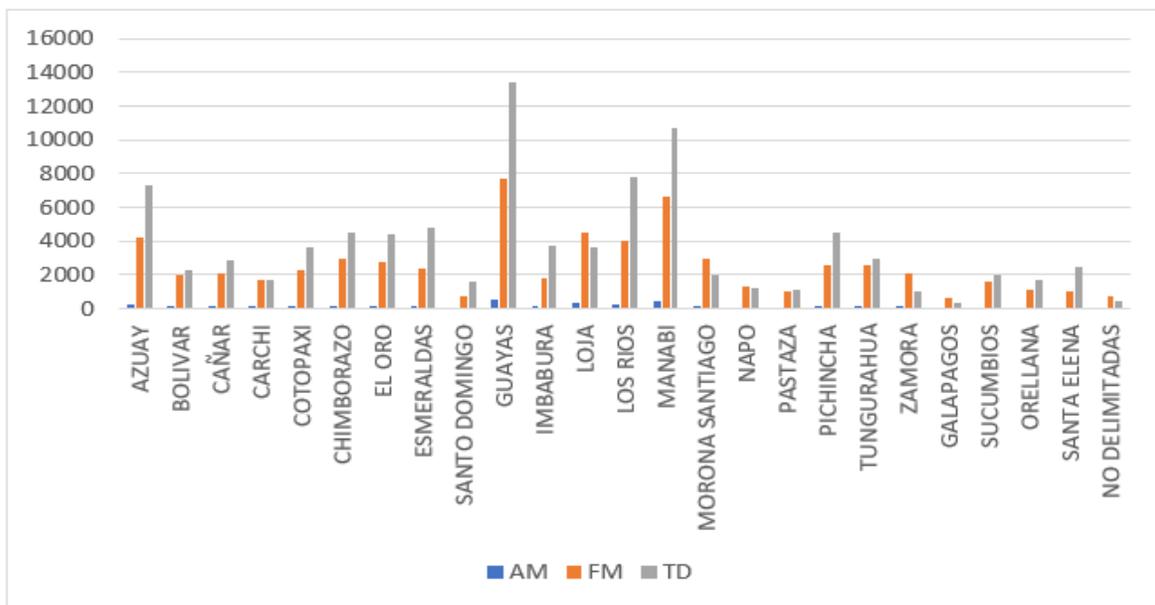


Figura 29. Costos en dólares de “Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes” por provincia.

En la Figura 29 se observa que los valores más altos por “Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes” corresponden a la provincia del Guayas, esto en los tres servicios mencionados (AM, FM y TV), debido a las variables que definen la Ecuación 1 previamente establecida por la ARCOTEL, tal como se indica a continuación:

1. (n) Número de cantones.
2. (α) Ponderador socio territorial de cada cantón.

Tomando en cuenta que las variables mencionadas son directamente proporcionales al costo de los “Derechos de Otorgamiento de los Títulos Habilitantes” para estos Servicios, la tendencia de los valores de la Tabla 8 tiene validez.

Así mismo, por lo mencionado anteriormente, se observa que la segunda provincia de mayor costo es Manabí, siendo la segunda con mayor número de cantones, demostrando así que las variables n y α son las principales causantes que la tendencia de cada provincia crezca o disminuya.

3.1.2.2 La Tabla 9 muestra el valor de las Tarifas Mensuales para los Servicios de Radio AM, Radio FM y TV en cada provincia del Ecuador, tomando como base un ingreso mensual de USD 10.000 por brindar el Servicio a la población total de cada una.

Tabla 9. Resultados globales por provincias de Tarifas Mensuales por Uso de Frecuencias.

PROVINCIA	AM	FM	TV
AZUAY	230.69	678.94	613.08
BOLIVAR	128.47	226.14	175.56
CAÑAR	137.69	266.97	224.97
CARCHI	123.61	204.61	169.87
COTOPAXI	166.2	393.27	327.2
CHIMBORAZO	169.21	406.61	371.16
EL ORO	178.67	448.52	419.4
ESMERALDAS	151.37	327.55	279.93
SANTO DOMINGO	174.41	429.65	391.7
GUAYAS	745.84	2961.06	2829.42
IMBABURA	162.46	376.69	366.45
LOJA	167.52	399.13	299.86
LOS RIOS	221.52	638.31	566.19
MANABI	303.76	1002.65	820.08
MORONA SANTIAGO	120.34	190.1	138.79
NAPO	117.34	176.8	145.14
PASTAZA	113.7	160.71	142.38
PICHINCHA	597.03	2301.86	2082.85
TUNGURAHUA	178.98	449.86	384.19
ZAMORA	112.58	155.73	111.29
GALAPAGOS	103.14	113.91	102.55
SUCUMBIOS	127.17	220.38	189.49
ORELLANA	119.4	185.92	165.4
SANTA ELENA	155.27	344.86	316.36
NO DELIMITADAS	104.6	120.36	104.94

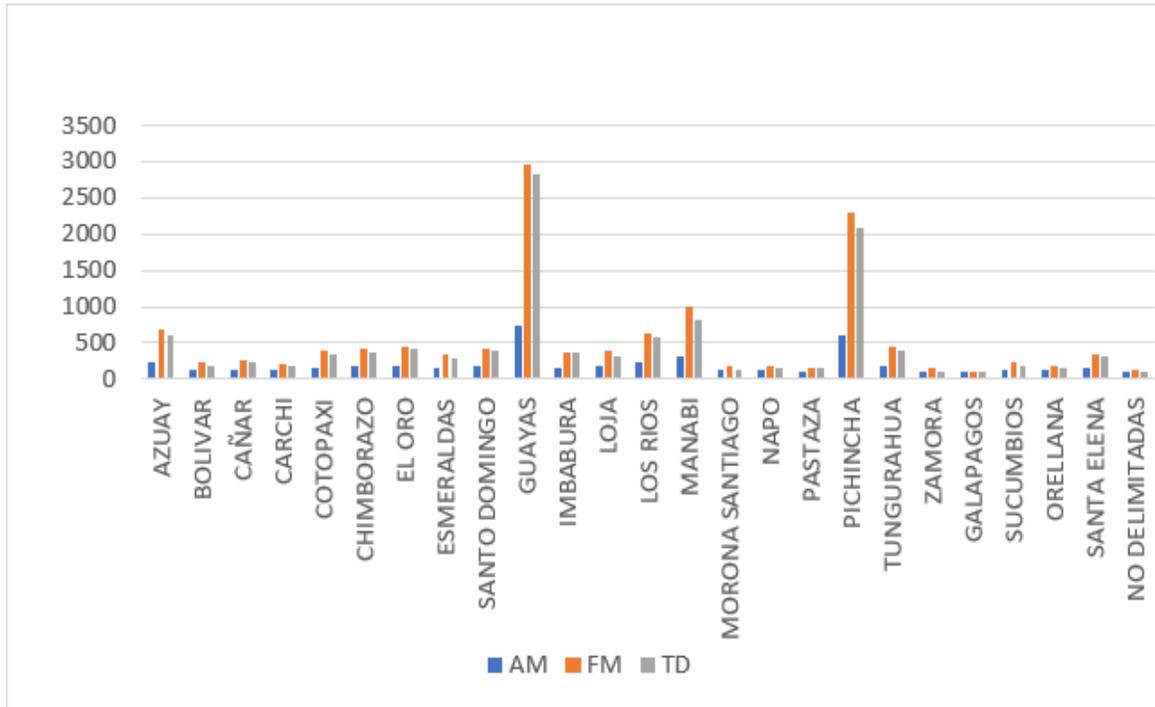


Figura 30. Costos en dólares de Tarifas Mensuales por Uso de Frecuencias por provincia.

En la Figura 30 se observa que la provincia de mayor costo de Tarifas Mensuales por Uso de Frecuencia es la provincia del Guayas, en los tres servicios mencionados (AM, FM y TV), debido a las variables que definen la Ecuación 2 previamente establecida por el ARCOTEL, tal como se indica a continuación:

1. (n) Número de cantones.
2. (α) Ponderador socio territorial de cada cantón.
3. (Pob) Población cantonal según el INEC.

Debido a que las variables mencionadas son directamente proporcionales al costo, la tendencia de los valores de la Tabla 9 tiene validez.

Así mismo, es posible observar que la segunda provincia con mayor costo por Tarifas Mensuales por Uso de Frecuencia es Pichincha, ya que ahora, a diferencia de los valores señalados en la Figura 29, la principal variable que influye para que la tendencia crezca o disminuya es la Pob, siendo la provincia de Pichincha la segunda provincia con mayor población cantonal después de Guayas.

3.1.2.3 La Tabla 10 muestra el valor por Uso Temporal de Frecuencias para los Servicios de Radio AM, Radio FM y TV de cada provincia del Ecuador, considerando un tiempo de 18 meses.

Tabla 10. Resultados globales por provincias por Uso Temporal de Frecuencias.

PROVINCIA	AM	FM	TV
AZUAY	2352.36	10420.96	9235.38
BOLIVAR	512.52	2270.44	1360.13
CAÑAR	678.44	3005.49	2249.38
CARCHI	425.06	1883.02	1257.71
COTOPAXI	1191.61	5278.81	4089.63
CHIMBORAZO	1245.83	5519.02	4880.93
EL ORO	1712.33	7585.16	6570.75
ESMERALDAS	924.57	4095.85	3238.73
SANTO DOMINGO	1339.43	5933.68	5250.68
GUAYAS	11625.09	51499.07	49129.54
IMBABURA	1124.25	4980.41	4796.08
LOJA	1215.45	5384.41	3597.42
LOS RIOS	2187.28	9689.63	8391.51
MANABI	3667.48	16247.75	12961.43
MORONA SANTIAGO	366.08	1621.71	698.18
NAPO	312.04	1382.34	812.51
PASTAZA	246.69	1092.81	762.92
PICHINCHA	8946.61	39633.43	35691.37
TUNGURAHUA	1421.57	6297.55	5115.46
ZAMORA	226.45	1003.17	203.29
GALAPAGOS	56.5	250.32	45.84
SUCUMBIOS	489.14	2166.91	1610.82
ORELLANA	349.13	1546.64	1177.26
SANTA ELENA	994.93	4407.55	3894.49
NO DELIMITADAS	82.74	366.56	89.01

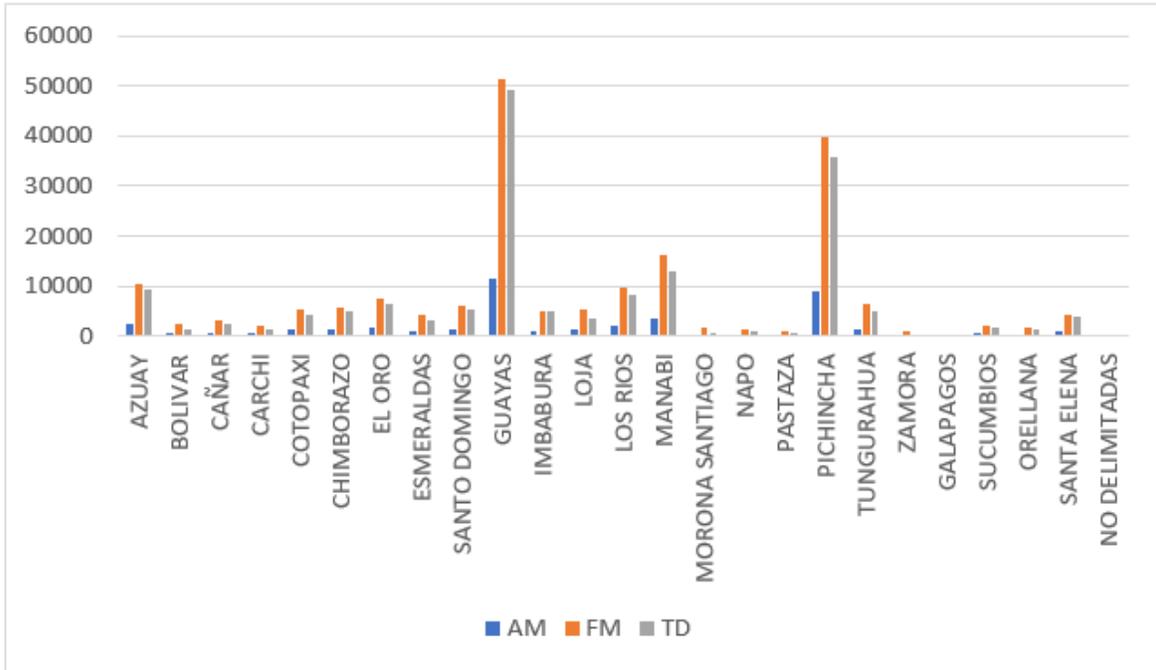


Figura 31. Costos en dólares por Uso Temporal de Frecuencias por provincia.

En la Figura 31 se observa que la provincia con mayor costo por Uso Temporal de Frecuencias es la provincia del Guayas, en los tres servicios mencionados (AM, FM y TV), debido a las variables que definen la Ecuación 3 previamente establecida por el ARCOTEL, tal como se indica a continuación:

1. (n) Número de cantones.
2. (t) Tiempo de duración de la autorización del uso del servicio en meses.
3. (Pob) Población cantonal según el INEC.

Debido a que las variables mencionadas son directamente proporcionales al costo, la tendencia de los valores de la Tabla 10 tiene validez.

Así mismo, se puede observar que la segunda provincia con mayor costo por el Uso Temporal de Frecuencias es Pichincha, al igual que los resultados señalados en la Figura 30, pero ahora se observa que el valor aumentó ya que el pago es único y depende además del tiempo en meses que se solicite proveer el Servicio, y la principal variable que influye para que la tendencia crezca o disminuya es la Pob.

3.2. CONCLUSIONES

- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico es una fuente importante de ingresos para el Estado ecuatoriano. El Simulador desarrollado permite estimar de

manera rápida y precisa el valor de las frecuencias utilizadas para la provisión de Servicios de Radiodifusión en Ecuador, y, por ende, el monto que el Estado podría recaudar por su concesión o arrendamiento.

- La asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico debe ser un proceso transparente y justo. El Simulador implementado permite evaluar diferentes escenarios de concesión y determinar cuáles son los más adecuados para garantizar una asignación equitativa de las frecuencias a los distintos operadores de Servicios de Radiodifusión.
- La inversión en tecnologías de telecomunicaciones es un factor clave para el crecimiento económico del país. El Simulador permite identificar cuáles son las tecnologías más rentables y, por ende, cuáles son las que deberían ser priorizadas en la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- El arrendamiento o concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico puede tener impacto en la calidad de los Servicios de Radiodifusión que se ofertan en el país. El Simulador desarrollado permite evaluar cómo la asignación de frecuencias puede afectar la calidad de los servicios, por ejemplo, en términos de cobertura geográfica, velocidad de transmisión, entre otros.
- El “Otorgamiento de Títulos Habilitantes para proveer Servicios de Radiodifusión” y la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico es un proceso dinámico que debe ser revisado periódicamente. El Simulador implementado permite hacer proyecciones a largo plazo sobre la demanda de Servicios de Radiodifusión y de sus frecuencias, y las tendencias del mercado, lo cual puede ser útil para tomar decisiones sobre la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico en el futuro.
- El Simulador implementado permite automatizar el cálculo de los valores a pagar al Estado ecuatoriano por “Derechos de Concesión y Tarifas por uso de frecuencias” esenciales para la provisión de Servicios de Radiodifusión en Ecuador, considerando los parámetros, variables y fórmulas matemáticas establecidas en el “REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS DE USO DE FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN” expedido mediante “Resolución No. 02-02-ARCOTEL-2016 de 24 de febrero de 2016.”

- Para el Servicio de Audio y Video por Suscripción que se oferta a través de una red física de telecomunicaciones, denominado Servicio de Televisión por Cable, que para su funcionamiento no utiliza ninguna banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, no se requiere aplicar el “REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS DE USO DE FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN” expedido mediante “Resolución No. 02-02-ARCOTEL-2016 de 24 de febrero de 2016”. Cabe puntualizar que para el Servicio de Televisión Codificada Satelital que requiere el uso de frecuencias esenciales para su operatividad a través de enlaces satelitales (uplink y downlink), se deberá aplicar la Resolución N° 485-20-CONATEL-2008 de 08 de octubre de 2008, correspondiente al “Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico” emitido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones del Ecuador, donde se incluye el Servicio Fijo por Satélite correspondiente al servicio fijo entre dos estaciones situadas en emplazamientos dados cuando se utilizan satélites.

3.3. RECOMENDACIONES

- Es importante que el proceso de asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico sea transparente, justo y equitativo. Se recomienda que se establezcan mecanismos claros y objetivos específicos para la asignación de frecuencias, de manera que se eviten posibles conflictos entre los operadores y se garantice una competencia leal en el mercado.
- Es fundamental que el Estado ecuatoriano cuente con un marco regulatorio sólido y actualizado para la asignación de frecuencias. Se recomienda que se establezcan políticas y normas que permitan una asignación eficiente de las frecuencias del espectro radioeléctrico, que promuevan la inversión en tecnologías de telecomunicaciones y que incentiven la calidad de los Servicios de Radiodifusión en el país.
- Es importante que se realicen estudios periódicos para evaluar la demanda de frecuencias del espectro radioeléctrico y las tendencias del mercado. Se recomienda que se realicen estudios de mercado y análisis de tendencias tecnológicas para tomar decisiones informadas sobre la asignación y concesión de frecuencias a largo plazo.

- Es necesario que se establezcan mecanismos que permitan monitorear y evaluar la calidad de los Servicios de Radiodifusión en el país. Se recomienda que se establezcan indicadores claros y objetivos para evaluar la calidad de estos servicios, y que se realicen auditorías periódicas para garantizar que las estaciones de radiodifusión y televisión cumplan con los estándares establecidos.
- Se recomienda que se promueva la inversión en tecnologías de telecomunicaciones que permitan mejorar la calidad de los Servicios de Radiodifusión y ampliar su cobertura geográfica. Se sugiere que se establezcan incentivos para que los operadores de estaciones de radiodifusión y televisión inviertan en tecnologías de última generación que permiten ofrecer servicios más avanzados y eficientes.
- Se recomienda el uso de este Simulador en el Sistema Operativo Windows ya que ha sido diseñado y probado para que sea auto-ejecutable únicamente en el mismo. En caso de usar otros Sistemas Operativos deberán realizarse las modificaciones necesarias.

BIBLIOGRAFÍA:

- [1] «Reglamento-de-Titulos-habilitantes.pdf». Accedido: 20 de febrero de 2023. [En línea]. Disponible en: <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2020/03/Reglamento-de-Titulos-habilitantes.pdf>
- [2] «Preguntas frecuentes: 2. Títulos Habilitantes y Frecuencias para Telecomunicaciones – Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones». <https://www.arcotel.gob.ec/preguntas-frecuentes-2-titulos-habilitantes-y-frecuencias-para-telecomunicaciones/> (accedido 20 de febrero de 2023).
- [3] «REGLAMENTO-PARA-LA-PRESTACION-DE-SERVICIOS-DE-TELECOMUNICACIONES1.pdf». Accedido: 20 de febrero de 2023. [En línea]. Disponible en: <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2016/05/REGLAMENTO-PARA-LA-PRESTACION-DE-SERVICIOS-DE-TELECOMUNICACIONES1.pdf>
- [4] «Qué es Python: Características, evolución y futuro», OpenWebinars.net, 23 de septiembre de 2019. <https://openwebinars.net/blog/que-es-python/> (accedido 20 de febrero de 2023).
- [5] «proyeccion_cantonal_total_2010-202012016-v1.pdf». Accedido: 20 de febrero de 2023. [En línea]. Disponible en: https://www.obraspublicas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/03/proyeccion_cantonal_total_2010-202012016-v1.pdf

- [6] «GUIA_BASICA_RADIODIFUSION.pdf». Accedido: 20 de febrero de 2023. [En línea]. Disponible en: https://portal.mtc.gob.pe/comunicaciones/autorizaciones/radiodifusion/documentos/GUIA_BASICA_RADIODIFUSION.pdf
- [7] «Bandas de frecuencia», Wikipedia, la enciclopedia libre. 24 de noviembre de 2022. Accedido: 20 de febrero de 2023. [En línea]. Disponible en: https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Bandas_de_frecuencia&oldid=147541653
- [8] de Octubre y S. Piso, «ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA DIRECTOR».
- [9] «T805-MDGT-Llanos-Los derechos de uso comercializables.pdf». Accedido: 20 de febrero de 2023. [En línea]. Disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/876/1/T805-MDGT-Llanos-Los%20derechos%20de%20uso%20comercializables.pdf>
- [10] «Preguntas frecuentes: 1. preguntas generales – Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones». <https://www.arcotel.gob.ec/1-preguntas-generales/> (accedido 5 de enero de 2023).
- [11] «02-02-ARCOTEL-2016 REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS DE USO DE FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSION | Ecuador - Guía Oficial de Trámites y Servicios». <https://www.gob.ec/regulaciones/02-02-arcotel-2016-reglamento-derechos-otorgamiento-titulos-habilitantes-tarifas-uso-frecuencias-servicios-radiodifusion> (accedido 20 de febrero de 2023).
- [12] «Diagramas de Casos de Uso | LENGUAJE DE MODELADO UNIFICADO UML». https://unadzsurlab.com/UML/U1/diagramas_de_casos_de_uso.html (accedido 20 de febrero de 2023).
- [13] «▷ Diagrama de clases. Teoría y ejemplos.», DiagramasUML.com. <https://diagramasuml.com/diagrama-de-clases/> (accedido 20 de febrero de 2023).
- [14] «(PDF) “N-02-02-ARCOTEL-2016.pdf mediante Disposición No. 04-07-ARCOTEL-2015, comunicada con Oficio No. ARCOTEL-DIR- 2015-0005-0 de 01 de octubre de 2015, se ordena por parte del Directorio», dokumen.tips. <https://dokumen.tips/documents/n-02-02-arcotel-2016pdf-mediante-disposicin-no-04-07-arcotel-2015-comunicada.html> (accedido 20 de febrero de 2023).
- [15] «(PDF) “N-02-02-ARCOTEL-2016.pdf mediante Disposición No. 04-07-ARCOTEL-2015, comunicada con Oficio No. ARCOTEL-DIR- 2015-0005-0 de 01 de octubre de 2015, se ordena por parte del Directorio», dokumen.tips. <https://dokumen.tips/documents/n-02-02-arcotel-2016pdf-mediante-disposicin-no-04-07-arcotel-2015-comunicada.html>

02-arcotel-2016pdf-mediante-disposicin-no-04-07-arcotel-2015-comunicada.html
(accedido 20 de febrero de 2023).

ANEXOS.

Anexo 1.

PROVINCIA	CANTON	a2(tv)	a1(radio)	POBLACIÓN
AZUAY	CUENCA	0.91	0.98	636996
AZUAY	GIRON	0.69	0.65	13037
AZUAY	GUALACEO	0.82	0.86	49104
AZUAY	NABON	0.69	0.79	17292
AZUAY	PAUTE	0.82	0.86	29214
AZUAY	PUCARA	0.12	0.79	10584
AZUAY	SAN FERNANDO	0.09	0.5	4156
AZUAY	SANTA ISABEL	0.69	0.79	20935
AZUAY	SIGSIG	0.69	0.79	30509
AZUAY	OÑA	0.09	0.5	4128
AZUAY	CHORDELEG	0.69	0.79	15176
AZUAY	EL PAN	0.09	0.5	3091
AZUAY	SEVILLA DE ORO	0.12	0.5	6890
AZUAY	GUACHAPALA	0.09	0.5	3859
AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	0.21	0.79	36423
BOLIVAR	GUARANDA	0.69	0.91	108763
BOLIVAR	CHILLANES	0.21	0.79	16850
BOLIVAR	CHIMBO	0.21	0.79	17378
BOLIVAR	ECHEANDIA	0.12	0.65	14081
BOLIVAR	SAN MIGUEL	0.65	0.79	29004
BOLIVAR	CALUMA	0.12	0.65	16429
BOLIVAR	LAS NAVES	0.09	0.5	17428
CAÑAR	AZOGUES	0.82	0.86	86276
CAÑAR	BIBLIAN	0.21	0.79	23741
CAÑAR	CAÑAR	0.69	0.86	68747
CAÑAR	LA TRONCAL	0.65	0.86	76872
CAÑAR	EL TAMBO	0.12	0.65	12462
CAÑAR	DELEG	0.09	0.65	6782
CAÑAR	SUSCAL	0.09	0.65	6516
CARCHI	TULCAN	0.82	0.88	102395
CARCHI	BOLIVAR	0.21	0.79	15528
CARCHI	ESPEJO	0.12	0.65	13817
CARCHI	MIRA	0.12	0.65	11969
CARCHI	MONTUFAR	0.21	0.65	34229
CARCHI	SAN PEDRO DE HUACA	0.09	0.65	8931
COTOPAXI	LATACUNGA	0.82	0.86	205624
COTOPAXI	LA MANA	0.65	0.86	59905
COTOPAXI	PANGUA	0.21	0.79	24612
COTOPAXI	PUJILI	0.65	0.86	79772
COTOPAXI	SALCEDO	0.65	0.79	67100

COTOPAXI	SAQUISILI	0.21	0.79	31426
COTOPAXI	SIGCHOS	0.21	0.79	23277
CHIMBORAZO	RIOBAMBA	0.91	0.88	264048
CHIMBORAZO	ALAUSI	0.69	0.79	45054
CHIMBORAZO	COLTA	0.65	0.79	44838
CHIMBORAZO	CHAMBO	0.12	0.79	13378
CHIMBORAZO	CHUNCHI	0.12	0.65	12795
CHIMBORAZO	GUAMOTE	0.69	0.79	58291
CHIMBORAZO	GUANO	0.69	0.79	48395
CHIMBORAZO	PALLATANGA	0.12	0.79	12277
CHIMBORAZO	PENIPE	0.09	0.5	6955
CHIMBORAZO	CUMANDA	0.12	0.65	17973
EL ORO	MACHALA	0.91	0.88	289141
EL ORO	ARENILLAS	0.21	0.79	33473
EL ORO	ATAHUALPA	0.09	0.5	6436
EL ORO	BALSAS	0.09	0.5	9233
EL ORO	CHILLANES	0.09	0.5	2379
EL ORO	EL GUABO	0.65	0.79	63645
EL ORO	HUAQUILLAS	0.95	0.79	60440
EL ORO	MARCABELI	0.09	0.5	6259
EL ORO	PASAJE	0.82	0.86	87723
EL ORO	PIÑAS	0.21	0.79	30206
EL ORO	PORTOVELO	0.12	0.65	14028
EL ORO	SANTA ROSA	0.69	0.86	82171
EL ORO	ZARUMA	0.21	0.79	25654
EL ORO	LAS LAJAS	0.09	0.5	4963
ESMERALDAS	ESMERALDAS	0.82	0.98	218
ESMERALDAS	ELOY ALFARO	0.65	0.79	45629
ESMERALDAS	MUISNE	0.65	0.79	31106
ESMERALDAS	QUININDE	0.82	0.91	145879
ESMERALDAS	SAN LORENZO	0.65	0.86	62772
ESMERALDAS	ATACAMES	0.65	0.86	55495
ESMERALDAS	RIOVERDE	0.21	0.79	31475
SANTO DOMINGO	LA CONCORDIA	0.65	0.88	52571
GUAYAS	GUAYAQUIL	1	0.98	2723665
GUAYAS	ALFREDO BAQUERIZO MORENO	0.21	0.79	32110
GUAYAS	BALAO	0.12	0.79	26348
GUAYAS	BALZAR	0.65	0.88	60260
GUAYAS	COLIMES	0.21	0.79	26169
GUAYAS	DAULE	0.82	0.86	173684
GUAYAS	DURAN	0.82	0.86	315724
GUAYAS	EMPALME	0.69	0.79	86073
GUAYAS	EL TRIUNFO	0.65	0.79	59636
GUAYAS	MILAGRO	0.91	0.86	199835
GUAYAS	NARANJAL	0.65	0.86	95052

GUAYAS	NARANJITO	0.65	0.79	43862
GUAYAS	PALESTINA	0.12	0.65	18451
GUAYAS	PEDRO CARBO	0.65	0.79	51802
GUAYAS	SAMBORONDON	0.69	0.86	102404
GUAYAS	SANTA LUCIA	0.65	0.65	45004
GUAYAS	SALITRE	0.65	0.79	65765
GUAYAS	YAGUACHI	0.65	0.79	78204
GUAYAS	PLAYAS	0.65	0.65	59628
GUAYAS	SIMON BOLIVAR	0.21	0.65	32224
GUAYAS	CORONEL MARCELINO	0.12	0.5	13132
GUAYAS	LOMAS DE SARGENTILLO	0.21	0.79	24220
GUAYAS	NOBOL	0.21	0.79	26444
GUAYAS	GENERAL ANTONIO ELIZALDE	0.12	0.79	13156
GUAYAS	ISIDRO AYORA	0.12	0.79	14582
IMBABURA	IBARRA	0.91	0.88	221149
IMBABURA	ANTONIO ANTE	0.65	0.65	54311
IMBABURA	COTACACHI	0.65	0.65	44203
IMBABURA	OTAVALO	0.82	0.86	125785
IMBABURA	PIMAMPIRO	0.21	0.65	13269
IMBABURA	URCUQUI	0.21	0.79	17540
LOJA	LOJA	0.82	0.88	274112
LOJA	CALVAS	0.21	0.79	29565
LOJA	CATAMAYO	0.21	0.65	35961
LOJA	CELICA	0.12	0.65	16160
LOJA	CHAGUARPAMBA	0.09	0.79	6620
LOJA	ESPINDOLA	0.12	0.65	14209
LOJA	GONZANAMA	0.12	0.65	10593
LOJA	MACARA	0.21	0.79	20269
LOJA	PALTAS	0.21	0.79	23471
LOJA	PUYANGO	0.12	0.79	15925
LOJA	SARAGURO	0.65	0.79	33506
LOJA	SOZORANGA	0.12	0.79	7121
LOJA	ZAPOTILLO	0.12	0.65	14325
LOJA	PINDAL	0.09	0.79	10540
LOJA	QUILANGA	0.09	0.5	4197
LOJA	OLMEDO	0.09	0.5	4220
LOS RIOS	BABAHOYO	0.91	0.86	175281
LOS RIOS	BABA	0.65	0.79	43429
LOS RIOS	MONTALVO	0.21	0.79	28720
LOS RIOS	PUEBLO VIEJO	0.65	0.79	44720
LOS RIOS	QUEVEDO	0.91	0.86	213842
LOS RIOS	URDANETA	0.21	0.79	32618
LOS RIOS	VENTANAS	0.65	0.86	75146
LOS RIOS	VINCES	0.65	0.79	82329
LOS RIOS	PALENQUE	0.21	0.79	23638

LOS RIOS	BUENA FE	0.65	0.86	83654
LOS RIOS	VALENCIA	0.69	0.79	54367
LOS RIOS	MOCACHE	0.65	0.65	43316
LOS RIOS	QUINSALOMA	0.21	0.65	20428
MANABI	PORTOVIEJO	0.82	0.88	321800
MANABI	BOLIVAR	0.65	0.65	45493
MANABI	CHONE	0.82	0.86	131002
MANABI	EL CARMEN	0.69	0.88	111344
MANABI	FLAVIO ALFARO	0.21	0.79	23822
MANABI	JIPIJAPA	0.65	0.79	74645
MANABI	JUNIN	0.21	0.79	18820
MANABI	MANTA	0.82	0.88	264281
MANABI	MONTECRISTI	0.65	0.79	107785
MANABI	PAJAN	0.21	0.79	37093
MANABI	PICHINCHA	0.21	0.65	29599
MANABI	ROCAFUERTE	0.21	0.65	37312
MANABI	SANTA ANA	0.65	0.79	48152
MANABI	SUCRE	0.65	0.79	62443
MANABI	TOSAGUA	0.65	0.65	42297
MANABI	24 DE MAYO	0.21	0.79	28514
MANABI	PEDERNALES	0.65	0.65	63441
MANABI	OLMEDO	0.09	0.65	10194
MANABI	PUERTO LOPEZ	0.21	0.79	24688
MANABI	JAMA	0.21	0.79	26116
MANABI	JARAMIJO	0.21	0.65	28439
MANABI	SAN VICENTE	0.21	0.79	24799
MORONA SANTIAGO	MORONA	0.65	0.65	58281
MORONA SANTIAGO	GUALAQUIZA	0.12	0.65	19555
MORONA SANTIAGO	LIMON INDAZA	0.09	0.79	10349
MORONA SANTIAGO	PALORA	0.09	0.65	7719
MORONA SANTIAGO	SANTIAGO	0.09	0.79	11087
MORONA SANTIAGO	SUCUA	0.21	0.65	23823
MORONA SANTIAGO	HUAMBOYA	0.09	0.65	12382
MORONA SANTIAGO	SAN JUAN BOSCO	0.09	0.5	4985
MORONA SANTIAGO	TAISHA	0.12	0.65	26773
MORONA SANTIAGO	LOGROÑO	0.09	0.5	7643
MORONA SANTIAGO	PABLO SEXTO	0.09	0.5	2897
MORONA SANTIAGO	TIWINZA	0.09	0.5	11041
NAPO	TENA	0.69	0.88	79182
NAPO	ARCHIDONA	0.21	0.79	33068
NAPO	EL CHACO	0.09	0.65	10142
NAPO	QUIJO	0.09	0.5	6847
NAPO	CARLOS JULIO AROSEMENA	0.09	0.5	4466
PASTAZA	PASTAZA	0.65	0.79	84377
PASTAZA	MERA	0.21	0.65	17547

PASTAZA	SANTA CLARA	0.09	0.5	4150
PASTAZA	ARAJUNO	0.09	0.65	8128
PICHINCHA	QUITO	0.91	0.98	2781641
PICHINCHA	CAYAMBE	0.65	0.86	107660
PICHINCHA	MEJIA	0.65	0.88	108167
PICHINCHA	PEDRO MONCAYO	0.65	0.65	43281
PICHINCHA	RUMIÑAHUI	0.65	0.88	115433
PICHINCHA	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS	0.21	0.79	29969
PICHINCHA	PEDRO VICENTE MALDONADO	0.21	0.65	17171
PICHINCHA	PUERTO QUITO	0.21	0.79	24911
TUNGURAHUA	AMBATO	0.82	0.91	387309
TUNGURAHUA	BAÑOS DE AGUA SANTA	0.12	0.79	25043
TUNGURAHUA	CEVALLOS	0.09	0.79	9936
TUNGURAHUA	MOCHA	0.09	0.65	7336
TUNGURAHUA	PATATE	0.12	0.65	15825
TUNGURAHUA	QUERO	0.12	0.79	20627
TUNGURAHUA	PELILEO	0.65	0.65	66836
TUNGURAHUA	PILLARO	0.65	0.65	43371
TUNGURAHUA	TISALEO	0.12	0.65	14137
ZAMORA	ZAMORA	0.21	0.79	32761
ZAMORA	CHINCHIPE	0.09	0.79	10679
ZAMORA	NANGARITZA	0.09	0.5	8014
ZAMORA	YACUAMBI	0.09	0.5	7121
ZAMORA	YANTZAZA	0.12	0.65	26447
ZAMORA	EL PANGUI	0.12	0.65	10945
ZAMORA	CENTINELA CONDOR	0.09	0.5	8313
ZAMORA	PALANDA	0.09	0.5	10144
ZAMORA	PAQUISHA	0.09	0.5	5992
GALAPAGOS	SAN CRISTOBAL	0.09	0.5	9667
GALAPAGOS	ISABELA	0.09	0.5	3073
GALAPAGOS	SANTA CRUZ	0.12	0.65	20302
SUCUMBIOS	LAGO AGRIO	0.69	0.86	119594
SUCUMBIOS	GONZALO PIZARRO	0.09	0.5	10007
SUCUMBIOS	PUTUMAYO	0.12	0.5	16106
SUCUMBIOS	SHUSHUFINDI	0.65	0.65	57949
SUCUMBIOS	SUCUMBIOS	0.09	0.5	3811
SUCUMBIOS	CASCALES	0.12	0.65	15882
SUCUMBIOS	CUYABENO	0.09	0.5	7154
ORELLANA	ORELLANA	0.65	0.79	93778
ORELLANA	AGUARICO	0.09	0.5	3629
ORELLANA	LA JOYA DE LOS SACHAS	0.65	0.65	39352
ORELLANA	LORETO	0.21	0.79	24579
SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO	0.82	0.91	458850
SANTA ELENA	SANTA ELENA	0.69	0.88	188821
SANTA ELENA	LA LIBERTAD	0.82	0.88	117767

SANTA ELENA	SALINAS	0.82	0.79	94590
NO DELIMITADAS	EL PIEDRERO	0.09	0.5	7761
NO DELIMITADAS	GOLONDRINAS	0.09	0.5	7598
NO DELIMITADAS	MANGA DEL CURA	0.21	0.79	26548

Anexo 1. Ponderador técnico, socio territorial y población por cantón.

Anexo 2.

Factor	Radio AM	Radio FM	Televisión
β	6.233	1.407	1.407

Anexo 2. Valores para el índice β servicio



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TERCER SUPLEMENTO

Año II - Nº 439

**Quito, miércoles 18 de
febrero de 2015**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 2901 – 629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



LEY ORGÁNICA

DE

TELECOMUNICACIONES

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Oficio No. SAN-2015-0263
Quito, 12 de febrero de 2015

Ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezuela
Director del Registro Oficial
En su despacho

De mis consideraciones:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**.

En sesiones de 3 y 10 de febrero de 2015, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto; y, tal como dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDOÑEZ
Secretaria General

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que la Asamblea Nacional discutió y aprobó el “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**”, en primer debate el 6 y 11 de noviembre de 2014; en segundo debate el 17 de diciembre de 2014 y se pronunció sobre la objeción parcial del Presidente Constitucional de la República el 03 y 10 de febrero de 2015.

Quito, 12 de febrero de 2015

f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDOÑEZ
Secretaria General

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República, determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...“10. *El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*”;

Que, de conformidad al artículo 313 de la Constitución, se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley, reservando al Estado, el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos;

Que, la Constitución de la República en su artículo 408, determina que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado;

Que, según el artículo 314 de la Constitución de la República, el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, entre otros, el de telecomunicaciones y dispondrá que los precios y tarifas de estos servicios públicos sean equitativos, estableciendo su control y regulación;

Que, la Constitución de la República en su artículo 16, consagra el derecho de todas las personas en forma individual o colectiva al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas;

Que, según lo consagrado en el artículo 17 de la misma Carta Magna, el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto, garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo;

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República dispone que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas y que las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley, estableciendo para el efecto que, la ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas

en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos;

Que, de conformidad al artículo 316 de la Constitución de la República, el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico, y de forma excepcional, podrá delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;

Que, mediante Resolución No. 1 de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 629 de 30 de enero del 2012, se interpretan los artículos 315 y 316 distinguiendo la gestión de la administración, regulación y control por el Estado y determinando el rol de las empresas públicas delegatarias de servicios públicos;

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República determina que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;

Que, la Disposición Transitoria TERCERA de la Constitución de la República determina que las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes;

Que, el artículo 133, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que tendrán la categoría de leyes orgánicas aquellas que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Consideraciones Preliminares**

Artículo 1.- Objeto.

Esta Ley tiene por objeto desarrollar, el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las

potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos.

Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.

Artículo 3.- Objetivos.

Son objetivos de la presente Ley:

1. Promover el desarrollo y fortalecimiento del sector de las telecomunicaciones.
2. Fomentar la inversión nacional e internacional, pública o privada para el desarrollo de las telecomunicaciones.
3. Incentivar el desarrollo de la industria de productos y servicios de telecomunicaciones.
4. Promover y fomentar la convergencia de redes, servicios y equipos.
5. Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y vídeo por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización.
6. Promover que el país cuente con redes de telecomunicaciones de alta velocidad y capacidad, distribuidas en el territorio nacional, que permitan a la población entre otros servicios, el acceso al servicio de Internet de banda ancha.
7. Establecer el marco legal para la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones como responsabilidad del Estado Central, con sujeción a los principios constitucionalmente establecidos y a los señalados en la presente Ley y normativa aplicable, así como establecer los mecanismos de delegación de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico.
8. Establecer el marco legal para la emisión de regulación ex ante, que permita coadyuvar en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de

competencia en los mercados correspondientes en el sector de las telecomunicaciones, de manera que se propenda a la reducción de tarifas y a la mejora de la calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

9. Establecer las condiciones idóneas para garantizar a los ciudadanos el derecho a acceder a servicios públicos de telecomunicaciones de óptima calidad, con precios y tarifas equitativas y a elegirlos con libertad así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.
10. Establecer el ámbito de control de calidad y los procedimientos de defensa de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, las sanciones por la vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de los servicios y por la interrupción de los servicios públicos de telecomunicaciones que no sea ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.
11. Garantizar la asignación a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se atribuyan para la gestión de estaciones de radio y televisión, públicas, privadas y comunitarias así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, precautelando que en su utilización prevalezca el interés colectivo y bajo los principios y normas que rigen la distribución equitativa del espectro radioeléctrico.
12. Promover y supervisar el uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico y demás recursos limitados o escasos de telecomunicaciones y garantizar la adecuada gestión y administración de tales recursos, sin permitir el oligopolio o monopolio directo o indirecto del uso de frecuencias y el acaparamiento.
13. Fomentar la neutralidad tecnológica y la neutralidad de red.
14. Garantizar que los derechos de las personas, especialmente de aquellas que constituyen grupos de atención prioritaria, sean respetados y satisfechos en el ámbito de la presente Ley.
15. Facilitar el acceso de los usuarios con discapacidad a los servicios de telecomunicaciones, al uso de equipos terminales y a las exoneraciones y beneficios tarifarios que se determinen en el Ordenamiento Jurídico Vigente.
16. Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión.
17. Establecer los mecanismos de coordinación con organismos y entidades del Estado para atender temas relacionados con el ámbito de las telecomunicaciones en cuanto a seguridad del Estado, emergencias y entrega de información para investigaciones judiciales, dentro del debido proceso.

Artículo 4.- Principios.

La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.

Artículo 5.- Definición de telecomunicaciones.

Se entiende por telecomunicaciones toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por sistemas alámbricos, ópticos o inalámbricos, inventados o por inventarse. La presente definición no tiene carácter taxativo, en consecuencia, quedarán incluidos en la misma, cualquier medio, modalidad o tipo de transmisión derivada de la innovación tecnológica.

Artículo 6.- Otras Definiciones.

Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:

Espectro radioeléctrico.- Conjunto de ondas electromagnéticas que se propagan por el espacio sin necesidad de guía artificial utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora y televisión, seguridad, defensa, emergencias, transporte e investigación científica, entre otros. Su utilización responderá a los principios y disposiciones constitucionales.

Estación.- Uno o más transmisores o receptores o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para la operación de un servicio vinculado con el uso de espectro radioeléctrico.

Frecuencias esenciales.- Frecuencias íntimamente vinculadas a los sistemas y redes involucrados en la prestación de un servicio, utilizadas para el acceso de los usuarios al servicio, por medio de equipos terminales.

Frecuencias no esenciales.- Frecuencias vinculadas a sistemas y redes de telecomunicaciones no consideradas como frecuencias esenciales.

Homologación.- Es el proceso por el que un equipo terminal de una clase, marca y modelo es sometido a verificación técnica para determinar si es adecuado para operar en una red de telecomunicaciones específica.

Radiaciones no ionizantes.- Para fines de aplicación de la presente Ley, se entenderá como la radiación generada por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico que no es capaz de impartir directamente energía a una molécula o incluso a un átomo, de modo que pueda remover electrones o romper enlaces químicos.

Radiodifusión.- Servicio cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general, abarcando emisiones sonoras, de televisión o de otro género.

Sistema de audio y vídeo por suscripción.- Servicio de suscripción, que transmite y eventualmente recibe señales de imagen, sonido, multimedia y datos destinados exclusivamente a un público particular de abonados.

Los términos técnicos empleados en esta Ley no definidos, tendrán el significado adoptado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), por los convenios y tratados internacionales ratificados por Ecuador, o en su defecto, a lo establecido en el Reglamento General a la presente Ley y en las regulaciones respectivas.

**CAPÍTULO II
Competencias**

Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.

Artículo 8.- Prestación de servicios en Estado de Excepción.

En caso de agresión; conflicto armado internacional o interno; grave conmoción interna, calamidad pública; o desastre natural o emergencia nacional, regional o local, cuando el Decreto Ejecutivo de Estado de Excepción que emita el Presidente o Presidenta de la República, involucre la necesidad de utilización de los servicios de telecomunicaciones, los prestadores que operen redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir el control directo e inmediato por parte del ente rector de la defensa nacional, de los servicios de telecomunicaciones en el área afectada. Dicho control cesará cuando se levante la declaratoria de Estado de

Excepción conforme lo previsto en el artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador y el Decreto de Estado de Excepción.

El Gobierno Central a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, regulará el alcance, derechos, obligaciones, pago del valor justo del servicio utilizado así como el procedimiento a implementarse a través del correspondiente protocolo.

Dentro de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión y sistemas de audio y vídeo por suscripción se incluye la difusión de alertas dispuestas por la autoridad competente, que sus servicios lo permitan, para casos de seguridad nacional o desastres naturales así como las demás acciones y obligaciones que se establezcan dentro de dicho ámbito.

TÍTULO II REDES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I Establecimiento y explotación de redes

Artículo 9.- Redes de telecomunicaciones.

Se entiende por redes de telecomunicaciones a los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, vídeo, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia del contenido o información cursada.

El establecimiento o despliegue de una red comprende la construcción, instalación e integración de los elementos activos y pasivos y todas las actividades hasta que la misma se vuelva operativa.

En el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo audio y vídeo por suscripción y similares, los prestadores de servicios de telecomunicaciones darán estricto cumplimiento a las normas técnicas y políticas nacionales, que se emitan para el efecto.

En el caso de redes físicas el despliegue y tendido se hará a través de ductos subterráneos y cámaras de acuerdo con la política de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura.

Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual.

Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes.

De acuerdo con su utilización las redes de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) Redes Públicas de Telecomunicaciones
- b) Redes Privadas de Telecomunicaciones

Artículo 10.- Redes públicas de telecomunicaciones.

Toda red de la que dependa la prestación de un servicio público de telecomunicaciones; o sea utilizada para soportar servicios a terceros será considerada una red pública y será accesible a los prestadores de servicios de telecomunicaciones que la requieran, en los términos y condiciones que se establecen en esta Ley, su reglamento general de aplicación y normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las redes públicas de telecomunicaciones tenderán a un diseño de red abierta, esto es sin protocolos ni especificaciones de tipo propietario, de tal forma que se permita la interconexión, acceso y conexión y cumplan con los planes técnicos fundamentales. Las redes públicas podrán soportar la prestación de varios servicios, siempre que cuenten con el título habilitante respectivo.

Artículo 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con los planes técnicos fundamentales, normas técnicas y reglamentos específicos relacionados con la implementación de la red y su operación, a fin de garantizar su interoperabilidad con las otras redes públicas de telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a

las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.

Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Artículo 12.- Convergencia.

El Estado impulsará el establecimiento y explotación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones que promuevan la convergencia de servicios, de conformidad con el interés público y lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá reglamentos y normas que permitan la prestación de diversos servicios sobre una misma red e impulsen de manera efectiva la convergencia de servicios y favorezcan el desarrollo tecnológico del país, bajo el principio de neutralidad tecnológica.

Artículo 13.- Redes privadas de telecomunicaciones.

Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control. Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo.

Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y uso de redes privadas de telecomunicaciones.

CAPÍTULO II

Prestación de servicios de telecomunicaciones

Artículo 14.- Formas de Gestión.

Con sujeción a lo dispuesto en la Constitución de la República, los servicios públicos de telecomunicaciones son provistos en forma directa por el Estado, a través de empresas públicas de telecomunicaciones o indirecta a través de delegación a empresas de economía mixta en las cuales el Estado tenga la mayoría accionaria o a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria.

Artículo 15.- Delegación.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para otorgar títulos habilitantes por delegación, considerará lo siguiente:

- a. Para las empresas de economía mixta en las cuales el Estado tenga la mayoría accionaria, el otorgamiento de títulos habilitantes para el uso o explotación del espectro radioeléctrico o para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en esta Ley y en las regulaciones que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- b. Para el caso de empresas públicas de propiedad Estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional, la delegación para el uso o explotación del espectro radioeléctrico o para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, podrá hacerse en forma directa. En todos los casos, la delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en esta Ley y en las regulaciones que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- c. Para la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, se otorgarán títulos habilitantes para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones y para el uso del espectro radioeléctrico asociado a dicha provisión, en los siguientes casos:
 1. Cuando sea necesario y adecuado para satisfacer el interés público, colectivo o general;
 2. Cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas en las que el Estado tenga mayoría accionaria;
 3. Cuando el Estado no tenga la capacidad técnica o económica;
 4. Cuando los servicios de telecomunicaciones se estén prestando en régimen de competencia por empresas públicas y privadas de telecomunicaciones;
 5. Cuando sea necesario para promover la competencia en un determinado mercado; y,
 6. Para garantizar el derecho de los usuarios a disponer de servicios públicos de telecomunicaciones de óptima calidad a precios y tarifas equitativas.

No se requiere la concurrencia de causas para la delegación.

El otorgamiento de títulos habilitantes y su renovación para servicios de radiodifusión, estará sujeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 16.- Telecomunicaciones Reservadas a la Seguridad Nacional.

Para la realización de actividades de telecomunicaciones necesarias para la seguridad y defensa del Estado, se reservará frecuencias del espectro radioeléctrico en función del Plan Nacional de Frecuencias, cuya competencia

corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; el uso, gestión y administración de dichas frecuencias corresponderá a los órganos y entes competentes en materia de Seguridad y Defensa. No obstante, en tales casos, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las potestades de regulación y control establecidas en la presente Ley.

Artículo 17.- Comunicaciones internas.

No se requerirá la obtención de un título habilitante para el establecimiento y uso de redes o instalaciones destinadas a facilitar la intercomunicación interna en inmuebles o urbanizaciones, públicas o privadas, residenciales o comerciales, siempre que:

1. No se presten servicios de telecomunicaciones a terceros;
2. No se afecten otras redes de telecomunicaciones, públicas o privadas;
3. No se afecte la prestación de servicios de telecomunicaciones; o,
4. No se use y explote el espectro radioeléctrico.

No obstante, dicha instalación y uso por parte de personas naturales o jurídicas se sujetarán a la presente Ley y normativa que resulte aplicable y, en caso de la comisión de infracciones, se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.

El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.

Artículo 19.- Domiciliación.

Se podrán otorgar títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, uso o explotación del espectro radioeléctrico y establecimiento y operación de redes de telecomunicaciones a personas naturales residentes o jurídicas domiciliadas en el Ecuador que cumplan con los requisitos técnicos, económicos y legales señalados en esta Ley, su reglamento general de aplicación y en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los títulos habilitantes para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción se otorgarán

conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y reglamentos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 20.- Obligaciones y Limitaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará las obligaciones específicas para garantizar la calidad y expansión de los servicios de telecomunicaciones así como su prestación en condiciones preferenciales para garantizar el acceso igualitario o establecer las limitaciones requeridas para la satisfacción del interés público, todo lo cual será de obligatorio cumplimiento.

Las empresas públicas que presten servicios de telecomunicaciones y las personas naturales o jurídicas delegatarias para prestar tales servicios, deberán cumplir las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general y las normas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para garantizar la calidad, continuidad, eficacia, precios y tarifas equitativas y eficiencia de los servicios públicos.

**TÍTULO III
DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**CAPÍTULO I
Abonados, clientes y usuarios**

Artículo 21.- Definición y tipo de usuarios.

Usuario es toda persona natural o jurídica consumidora de servicios de telecomunicaciones. El usuario que haya suscrito un contrato de adhesión con el prestador de servicios de Telecomunicaciones, se denomina abonado o suscriptor y el usuario que haya negociado las cláusulas con el Prestador se denomina Cliente.

En la negociación de las cláusulas con los clientes no se afectará ninguno de los derechos de los usuarios en general, ni se podrán incluir términos en menoscabo de las condiciones económicas de los usuarios en general.

Artículo 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios.

Los abonados, clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho:

1. A disponer y recibir los servicios de telecomunicaciones contratados de forma continua, regular, eficiente, con calidad y eficacia.
2. A escoger con libertad al prestador del servicio, el plan de servicio, así como a la modalidad de contratación y el equipo terminal en el que recibirá los servicios contratados.
3. Al secreto e inviolabilidad del contenido de sus comunicaciones, con las excepciones previstas en la Ley.

4. A la privacidad y protección de sus datos personales, por parte del prestador con el que contrate servicios, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.
5. A obtener información precisa, gratuita y no engañosa sobre las características de los servicios y sus tarifas. La información también se proveerá en el idioma de relación intercultural predominante del abonado, cliente o usuario, de conformidad con las regulaciones que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
6. A disponer gratuitamente de servicios de llamadas de emergencia, información de planes, tarifas y precios, saldos y otros servicios informativos que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
7. A obtener, en unidad de segundos, la medición del servicio contratado, cuando se trate de servicios de telefonía en todas sus modalidades.
8. A la facturación y tasación correcta, oportuna, clara y precisa, de acuerdo con las normas aplicables; no es admisible ninguna modalidad de redondeo. La entrega de facturas o estados de cuenta podrá realizarse a domicilio o por vía electrónica, a elección del abonado, cliente o suscriptor.

La entrega de facturas o estados de cuenta a través de internet, correo electrónico o cualquier otro medio digital o electrónico no tendrá costo y procederá únicamente previa aceptación expresa y escrita del abonado, cliente o suscriptor, en la cual, el mismo manifieste su aprobación para reemplazar la entrega física de su factura.
9. A pagar tarifas de acuerdo con las regulaciones correspondientes y los planes contratados, de ser el caso.
10. A que su prestador le informe oportunamente sobre la interrupción, suspensión o averías de los servicios contratados y sus causas.
11. A obtener de su prestador la compensación por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos o el reintegro de valores indebidamente cobrados.
12. A que en la contratación de servicios se respeten los derechos constitucionales, legales y reglamentarios de los abonados, clientes y usuarios, de acuerdo con las condiciones generales o de ser el caso, modelos que apruebe y publique la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
13. A la atención y resolución oportuna de las solicitudes y reclamos relacionados con la prestación de los servicios contratados de conformidad con las regulaciones aplicables.
14. A exigir a los prestadores de los servicios contratados, el cumplimiento de los parámetros de calidad aplicables.
15. A la portabilidad del número y a conservar su número en el caso de Servicios de Telecomunicaciones que usen recurso numérico, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en las regulaciones aplicables.
16. A recibir anualmente, de forma gratuita y en medio electrónico, una guía de abonados actualizada del servicio de telefonía fija, electrónica, emitida por el prestador del servicio contratado. Todos los abonados tendrán derecho a figurar en dichas guías y a un servicio de información nacional gratuito sobre su contenido. Asimismo, los abonados tendrán derecho a que se excluyan gratuitamente sus datos personales, de dichas guías.
17. A que se le proporcione adecuada y oportuna protección por parte de los órganos competentes, contra los incumplimientos legales, contractuales o reglamentarios cometidos por los prestadores de servicios de telecomunicaciones o por cualquier otra persona que vulnere los derechos establecidos en esta Ley y la normativa que resulte aplicable.
18. A acceder a cualquier aplicación o servicio permitido disponible en la red de internet. Los prestadores no podrán limitar, bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de sus usuarios o abonados a utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación, desarrollo o servicio legal a través de internet o en general de sus redes u otras tecnologías de la información y las comunicaciones, ni podrán limitar el derecho de un usuario o abonado a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales. Se exceptúan aquellos casos en los que el cliente, abonado o usuario solicite de manera previa su decisión expresa de limitación o bloqueo de contenidos, aplicaciones, desarrollos o servicios disponibles, o por disposición de autoridad competente. Los prestadores pueden implementar las acciones técnicas que consideren necesarias para la adecuada administración de la red en el exclusivo ámbito de las actividades que le fueron habilitadas, para efectos de garantizar el servicio.
19. A que se mantengan las condiciones de prestación de los servicios contratados; los cambios unilaterales en los contratos de prestación de servicios, se considerarán como nulos y no tendrán ningún valor.
20. A terminar unilateralmente el contrato de adhesión suscrito con el prestador del servicio en cualquier tiempo, previa notificación, con por lo menos quince (15) días de anticipación, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y sin que para ello esté obligado a cancelar multas o recargos de valores de ninguna naturaleza, salvo saldos pendientes por servicios o bienes solicitados y recibidos.
21. A denunciar ante las autoridades competentes los incumplimientos o violaciones de sus derechos por parte de los prestadores.
22. A la acumulación y la utilización de saldos en la prestación de Servicios de Telecomunicaciones,

independientemente de las modalidades de contratación, de conformidad con las regulaciones que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

23. A contar con información sobre peligros a la salud que se puedan generar como consecuencia de la instalación y operación de redes.

24. A no recibir mensajes masivos o individuales o llamadas con fines de venta directa, comercial, publicitaria o proselitista, que no hayan sido previa y expresamente autorizados por el cliente, abonado o usuario.

En aplicación de los principios de progresividad y de no regresividad, se podrán establecer nuevos derechos a favor de los usuarios y abonados o regular la aplicación de los establecidos en esta Ley, sin menoscabarlos o disminuirlos.

Los derechos de los abonados y usuarios señalados no excluyen otros que se establezcan en el ordenamiento jurídico vigente.

Estos derechos son extensivos a los abonados, clientes y usuarios de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, en lo que fueren aplicables.

Artículo 23.- Obligaciones de los abonados, clientes y usuarios.

Los abonados, clientes y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, están obligados a lo siguiente:

1. Cumplir con los términos del contrato de prestación de servicios celebrado con el prestador, independientemente de su modalidad.
2. Adoptar las medidas sugeridas por el prestador de servicios a fin de salvaguardar la integridad de la red y las comunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades de los prestadores.
3. Pagar por los servicios contratados conforme el contrato de prestación de servicios y a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.
4. Cumplir con las obligaciones de empadronamiento o registro de identidad, tales como proporcionar sus datos personales de identificación asociados a la línea o número telefónico, de conformidad con las regulaciones que se dicten al respecto.
5. No realizar alteraciones a los equipos que puedan causar interferencias o daños a las redes y servicios de telecomunicaciones en general.
6. No utilizar los servicios contratados para realizar fraude o perjuicios a su prestador o a terceros.
7. Hacer uso debido de los servicios de emergencia, respetando los derechos de los demás y el orden público.

8. No realizar llamadas o enviar mensajes con fines de venta directa, comercial, publicitaria o proselitista, que no hayan sido previamente aceptados por el destinatario.

9. Los demás que consten en el ordenamiento jurídico vigente o que sean establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las obligaciones establecidas en el presente artículo son extensivas a los abonados, clientes y usuarios de audio y vídeo por suscripción, en lo que sean aplicables.

CAPÍTULO II

Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

1. Garantizar el acceso igualitario y no discriminatorio a cualquier persona que requiera sus servicios.
2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.
3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.
4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.
5. Cumplir con las regulaciones tarifarias.
6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.
7. Prestar las facilidades requeridas para el ejercicio de la labor de control.
8. Garantizar a sus abonados, clientes y usuarios la conservación de su número de conformidad con los lineamientos, términos, condiciones y plazos que a tal efecto establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

9. Cumplir con las obligaciones de acceso universal y servicio universal determinados en los correspondientes títulos habilitantes.
10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.
11. Implementar el acceso, en forma gratuita, a los servicios de emergencia, determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en forma adicional para el caso de los servicios tales como el servicio móvil avanzado, cumplir con la entrega de información relacionada con la localización geográfica aproximada de una llamada.
12. Cumplir con las obligaciones de interconexión, acceso y ocupación de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y disposiciones respectivas.
13. Garantizar el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones cursadas a través de las redes y servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las leyes.
14. Adoptar las medidas necesarias para la protección de los datos personales de sus usuarios y abonados, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y regulaciones respectivas.
15. Adoptar las medidas para garantizar la seguridad de las redes.
16. Observar y cumplir las políticas y normas en materia de soterramiento, ordenamiento, mimetización de antenas y en general en los aspectos relacionados con el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones así como a pagar las tasas que se generen por el uso de ductos, cámaras u otra infraestructura para soterramiento, ordenamiento de redes e infraestructura o mimetización. La instalación de antenas para uso de los abonados/clientes/usuarios en la prestación del servicio, deberá realizarse en zonas que causen el menor impacto visual y no podrán ser visibles en fachadas frontales de los edificios o viviendas. En caso de la inobservancia a esta obligación, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispondrá a los prestadores de servicio, reubicar a su costo dicha infraestructura en el plazo que esta determine, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que corresponda.
17. No limitar, bloquear, interferir, discriminar, entorpecer, priorizar ni restringir el derecho de sus usuarios o abonados a utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación, desarrollo o servicio legal a través de Internet o en general de sus redes u otras tecnologías de la información y las comunicaciones, ni podrán limitar el derecho de un usuario o abonado a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales, salvo las excepciones establecidas en la normativa vigente. Se exceptúan aquellos casos en los que el cliente, abonado o usuario solicite de manera previa su decisión expresa de limitación o bloqueo de contenidos, o por disposición de autoridad competente. Los prestadores pueden implementar las acciones técnicas que consideren necesarias para la adecuada administración de la red en el exclusivo ámbito de las actividades que le fueron habilitadas para efectos de garantizar el servicio.
18. Medir, tasar y facturar correctamente el consumo de los servicios de telecomunicaciones prestados de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y regulaciones respectivas.
19. Garantizar la atención y resolución oportuna de los reclamos formulados por sus abonados o usuarios, conforme los plazos que consten en la normativa o títulos habilitantes.
20. Informar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sobre modificaciones esenciales a las condiciones de las redes, a las condiciones de interconexión, acceso u ocupación y a la prestación de los servicios de conformidad con la normativa aplicable.
21. Proporcionar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones cuando así lo requiera, la información referente a la contabilidad regulatoria-administrativa por servicios, conforme a la normativa que se establezca para el efecto. Se prohíbe realizar subsidios cruzados, salvo la excepción prevista en esta Ley para el caso del servicio universal.
22. Implementar sistemas de recolección, reutilización y manejo de desechos tecnológicos incluidas infraestructuras en desuso, de conformidad con las normas y regulaciones correspondientes.
23. Cumplir con las normas sobre emisión de radiaciones no ionizantes y reglas de seguridad relacionadas con el uso del espectro radioeléctrico.
24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencia, tales como llamadas gratuitas, provisión de servicios auxiliares para Seguridad pública y del Estado y cualquier otro servicio que determine la autoridad competente de conformidad con la Ley.
25. Conservar la información relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones, en las condiciones y por el tiempo que se disponga en las regulaciones respectivas.
26. Implementar planes especiales para personas con discapacidad en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Discapacidades.
27. Proporcionar información precisa, gratuita y no engañosa sobre las características de los servicios y sus tarifas. La información también se proveerá en el

idioma de relación intercultural predominante del abonado, cliente o usuario, de conformidad con las regulaciones que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

Las obligaciones establecidas en el presente artículo son extensivas a los prestadores de audio y vídeo por suscripción, en lo que sean aplicables.

Artículo 25.- Derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

1. Recibir el pago oportuno por parte de los abonados, clientes y usuarios por la prestación de los servicios, de conformidad con el contrato respectivo.
2. Suspender el servicio provisto por falta de pago de los abonados o clientes o uso ilegal del servicio calificado por autoridad competente, previa notificación al abonado o cliente.
3. Recibir de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones atención oportuna y motivada ante sus peticiones.
4. A mantener las frecuencias que les hayan sido asignadas, libres de interferencias.
5. Acceder a la información pública con las limitaciones establecidas en la ley.
6. Gestionar la venta y distribución de sus servicios en forma directa o a través de terceros, mediante modalidades tales como reventa, acuerdos de distribución y cualquier otra. En ningún caso, el prestador dejará de ser responsable del cumplimiento de sus obligaciones y estará sujeto a las regulaciones aplicables.

**TÍTULO IV
REGULACIÓN SECTORIAL EX ANTE PARA EL
FOMENTO, PROMOCIÓN Y PRESERVACIÓN DE
LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA**

**CAPÍTULO I
Tipos de Regulación**

Artículo 26.- Regulación sectorial.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus competencias, observará los lineamientos para la regulación y principios aplicables conforme al

ordenamiento jurídico vigente, a fin de coadyuvar a través de la regulación sectorial de telecomunicaciones que para el efecto emita y sus acciones, en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes que para el caso determine.

Artículo 27.- Ámbitos de regulación.

La regulación sectorial de telecomunicaciones para el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia, al menos será en los ámbitos: técnico, económico y de acceso a insumos de infraestructura.

Artículo 28.- Regulación económica.

Consistente en adoptar medidas para establecer tarifas o precios regulados, evitar distorsiones en los mercados regulados, evitar el reforzamiento del poder de mercado o garantizar el acceso de los usuarios a los servicios públicos.

Artículo 29.- Regulación técnica.

Consistente en establecer y supervisar las normas para garantizar la compatibilidad, la calidad del servicio y solucionar las cuestiones relacionadas con la seguridad y el medio ambiente.

Artículo 30.- Regulación del acceso.

Consistente en asegurar el acceso no discriminatorio a los insumos necesarios, en especial a infraestructuras que se califiquen como facilidades esenciales.

**CAPÍTULO II
Regulación de mercados**

Artículo 31.- Determinación de mercados relevantes.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con sujeción al Reglamento de Mercados que para el efecto apruebe, determinará al menos cada dos años los mercados relevantes relativos a servicios o redes de telecomunicaciones, tanto mayoristas como minoristas y el ámbito geográfico, con el propósito de establecer si dichos mercados se están desarrollando en un entorno de competencia efectiva, cuyas características pueden dar lugar a la imposición a los prestadores con poder de mercado de obligaciones específicas de manera proporcionada y justificada.

Las obligaciones se mantendrán, se modularán o modificarán mientras subsista la inexistencia de competencia efectiva o el poder de mercado, caso contrario se suprimirán.

Artículo 32.- Imposición de obligaciones.

En el Reglamento de Mercados, constarán las condiciones para la imposición, modulación, modificación o supresión de obligaciones a los prestadores con poder de mercado o preponderantes.

Sin perjuicio de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establezca otro tipo de obligaciones en el Reglamento de Mercados, se podrán imponer a los operadores con poder de mercado o preponderantes y de ser el caso, a sus empresas vinculadas según corresponda, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Proporcionar información relativa a contabilidad, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización, incluidas, en su caso, las condiciones que pudieran limitar el acceso o la utilización de servicios o aplicaciones, así como los precios.
2. Proporcionar en forma oportuna y completa la información que le requiera la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme con los formatos y periodicidad que para el efecto determine.
3. Llevar contabilidad de costos o regulatoria, en caso de que preste varios servicios, en el formato y con la metodología que, en su caso, determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
4. Fijación de precios y tarifas que permitan promover y fomentar la competencia efectiva y los beneficios para los usuarios en términos de precios y calidad de los servicios así también para favorecer la inversión por parte del prestador de servicios, de modo especial, en redes de nueva generación. Se incluye el mecanismo tarifario para servicios dentro de la misma red o fuera de la red (on-net u off-net).
5. Fijar cargos de interconexión que promuevan la erradicación de prácticas anticompetitivas.
6. Limitaciones de comercialización de servicios y uso de equipos terminales.
7. Prohibición de suscribir contratos de arrendamiento para instalación de infraestructura.
8. Fijación de cargos de interconexión simétricos.
9. Fijación de cargos de interconexión asimétricos.
10. Regulación de tarifas simétrica.
11. Regulación de tarifas asimétrica.
12. Obligaciones de compartición de infraestructura.
13. Regulación sobre uso de marcas o nombres comerciales.

Artículo 33.- Operador con poder de mercado y preponderante.

Se considerará como operador con poder de mercado, al prestador de servicios de telecomunicaciones y servicios por suscripción cuando tenga la capacidad para influir

significativamente en el mercado. Dicha capacidad la puede alcanzar de manera individual o conjuntamente con otros, cuando por cualquier medio sean capaces de actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes, proveedores, usuarios, distribuidores u otros sujetos que participen en el mercado, cuando en forma efectiva, controle, directa o indirectamente los precios en un mercado o en un segmento de mercado o en una circunscripción geográfica determinados; o, la conexión o interconexión a su red.

En el Reglamento de Mercados que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones constarán los criterios para determinar si un prestador de servicios tiene poder de mercado en un determinado mercado relevante y en otro u otros mercados de relevancia estrechamente vinculados, de manera que haga posible que el poder que se tiene en un mercado produzca repercusiones en el otro, reforzando de esta manera el poder de mercado.

Se considerará que existe preponderancia cuando el prestador de servicios de telecomunicaciones y servicios por suscripción, tenga más del 50% de abonados, clientes, suscriptores, líneas activas, tráfico u otros, en un determinado mercado o servicio, en cuyo caso, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer de manera directa mediante resolución, las obligaciones que se justifiquen, conforme a lo previsto en el artículo precedente.

Artículo 34.- Pago por concentración de mercado para promover competencia.

A fin de evitar las distorsiones en el mercado de servicios de telecomunicaciones y servicios por suscripción y promover la competencia, los prestadores privados que concentren mercado en función del número de abonados o clientes del servicio concesionado, autorizado o registrado, pagarán al Estado un porcentaje de sus ingresos totales anuales conforme a la siguiente tabla:

<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>PAGO</i>
30%	34.99%	0,5%
35%	44.99%	1%
45%	54.99%	3%
55%	64.99%	5%
65%	74.99%	7%
75%	<i>En adelante</i>	9%

La recaudación de estos valores será trimestral y la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con la regulación que para el efecto emita.

Esta obligación es independiente de cualquier otra obligación prevista en la presente Ley.

TÍTULO V
TÍTULOS HABILITANTES

CAPÍTULO I
Títulos habilitantes para la prestación
de servicios de telecomunicaciones

Artículo 35.- Servicios de Telecomunicaciones.

Todos los servicios en telecomunicaciones son públicos por mandato constitucional.

Los prestadores de estos servicios están habilitados para la instalación de redes e infraestructura necesaria en la que se soportará la prestación de servicios a sus usuarios. Las redes se operarán bajo el principio de regularidad, convergencia y neutralidad tecnológica.

Artículo 36.- Tipos de Servicios.

Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

1. Servicios de telecomunicaciones: Son aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios.

Dentro de los servicios de telecomunicaciones en forma ejemplificativa y no limitativa, se citan a la telefonía fija y móvil, portadores y de valor agregado.

Los prestadores de servicios de telefonía fija o móvil podrán prestar otros servicios tales como portadores y de valor agregado que puedan soportarse en su red y plataformas, de conformidad con la regulación que se emita para el efecto.

2. Servicios de radiodifusión: Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.

Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.

2.1. Servicios de señal abierta, son los siguientes:

- a) Radiodifusión sonora: Comprende toda transmisión de señales de audio y datos, que se destinan a ser recibidas por el público en general, de manera libre y gratuita; y,
- b) Radiodifusión de televisión: Comprende toda transmisión de señales audiovisuales y datos, que se destinan para ser recibidas por el público en general, de manera libre y gratuita.

2.2. Servicios por suscripción: Son aquellos servicios de radiodifusión que solo pueden ser recibidos por usuarios que previamente hayan suscrito un contrato de adhesión.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá adoptar nuevas definiciones para otros servicios, en función a los avances tecnológicos; así también, la Agencia regulará los términos y condiciones de la prestación de los servicios antes definidos.

Artículo 37.- Títulos Habilitantes.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

- 1. Concesión:** Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.
- 2. Autorizaciones:** Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.
- 3. Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley.

Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.

Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 38.- Habilitación General.

Es el instrumento emitido a través de resolución por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, una vez que se han cumplido los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, en el que se establecerán los términos, condiciones y plazos aprobados, además incorporará, de ser el caso, el uso y explotación de las respectivas bandas de frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico, necesarias para la prestación del servicio.

La habilitación general se otorgará para la prestación de servicios de telecomunicaciones tales como la telefonía fija y el servicio móvil avanzado y se instrumentará a través de concesiones o autorizaciones, según corresponda.

Los prestadores de servicios que cuenten con una habilitación general podrán prestar también otros servicios, tales como servicios portadores y de valor agregado, de manera ejemplificativa y no limitativa, para cuya prestación se requiere únicamente registro de servicios. Los servicios adicionales que se autoricen se incorporarán a través de anexos a la Habilitación General.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de su Directorio, se reserva las potestades de interpretación, aclaración y terminación anticipada de los títulos habilitantes, para lo cual deberá motivar sus actuaciones.

Artículo 39.- Condiciones Generales de las empresas públicas para la prestación de servicios.

Se otorgan mediante autorización e instrumento de adhesión, a favor de las empresas públicas constituidas para la prestación de servicios de telecomunicaciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Dicha autorización será suscrita por el Director Ejecutivo y aceptada por el representante legal de la empresa pública de que se trate. El título habilitante será inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Las empresas públicas, a fin de garantizar el interés general y el cumplimiento de los principios del servicio público consagrado en la Constitución de la República, se someterán a esta Ley, su Reglamento General y a las regulaciones y acciones de control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tal como lo determina la Constitución de la República. Sin perjuicio de lo cual las empresas públicas gozarán de las exenciones, excepciones, exoneraciones y prerrogativas establecidas en las leyes.

Las empresas públicas y entidades públicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán obligadas al pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones, establecidas en la presente Ley, excepto por lo siguiente:

1. Por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes.
2. Por el otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación.

No obstante de las exoneraciones indicadas, las empresas públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con la política pública que emita el ente rector de las telecomunicaciones y con las obligaciones de carácter social, de servicio universal o de ejecución de políticas públicas que disponga la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para devengar la asignación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado. Estas obligaciones son independientes de las relacionadas con la contribución al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Artículo 40.- Criterios de Otorgamiento y Renovación.

Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes para la prestación de servicios a empresas mixtas, organizaciones de economía popular y solidaria y empresas privadas, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones considerará la necesidad de atender: al desarrollo tecnológico, a la evolución de los mercados, al Plan Nacional de Telecomunicaciones, a las necesidades para el desarrollo sostenido del sector y del Estado y el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, así como a la satisfacción efectiva del interés público o general. Podrá negar el otorgamiento o renovación de tales títulos considerando la normativa, disposiciones o políticas que se emitan para tal fin, antes del trámite de solicitud de otorgamiento del título habilitante o su renovación.

Dada la naturaleza del otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico, así como su renovación, no se aplica la institución del silencio administrativo positivo.

Antes de la emisión de la decisión de renovación se evaluará el cumplimiento de los términos y condiciones del título habilitante que está por fenecer, para lo cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá el informe respectivo.

La renovación de los títulos habilitantes será por un período igual al originalmente otorgado y podrá realizarse en un régimen jurídico actualizado de acuerdo con la evolución tecnológica del servicio y situación del mercado.

En el caso de solicitudes para el otorgamiento de nuevos títulos habilitantes deberá evaluarse si alguna empresa o grupo de empresas vinculadas con el solicitante del título presta el mismo servicio o servicios semejantes y los efectos que pudiera tener en el mercado el otorgamiento del nuevo título habilitante requerido; para este efecto, deberá presentarse una declaración juramentada sobre vinculación.

Artículo 41.- Registro de Servicios.

El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado, emitido por el Director Ejecutivo de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en la normativa que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes. En dicho registro se hará constar adicionalmente una declaración del prestador de sujeción al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.

En todo caso, la tramitación de los procedimientos de registro deberá realizarse dentro de un término de veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, con todos los requisitos que al efecto correspondan.

Artículo 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

- a) Las habilitaciones generales y las notificaciones de registro de prestación de servicios.
- b) Las condiciones generales de las empresas públicas, las notificaciones de prestación de servicios y las autorizaciones emitidas a favor de las instituciones u organismos del Estado.
- c) Las concesiones de uso y explotación del espectro.
- d) Los actos administrativos otorgados como título habilitante de Registro de Servicios.
- e) Los acuerdos y disposiciones de interconexión y conexión.
- f) Los topes tarifarios de los servicios.
- g) Los acuerdos y disposiciones de compartición de infraestructura.
- h) Los acuerdos y disposiciones de operación virtual.
- i) Los contratos de reventa de servicios.
- j) Los modelos de contrato de adhesión de servicios.
- k) El uso de espectro para investigación de nuevas tecnologías por parte del Estado.
- l) Las redes universales de acceso a internet.
- m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Además se inscribirán las modificaciones de los actos y contratos antes descritos, así como las modificaciones sustanciales de las redes e infraestructura de telecomunicaciones que hayan sido notificadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo que establezca la normativa.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones garantizará el acceso de los órganos y entes del Estado, así como de los ciudadanos, al Registro Público al que se refiere este artículo.

Los asuntos relacionados con la prestación de servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 43.- Duración.

Las concesiones y autorizaciones para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones tendrán una duración de hasta quince años.

La duración de los demás títulos habilitantes será establecida en la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En todo caso el plazo de duración no podrá exceder los quince años, salvo para los operadores de cable submarino y empresas públicas de telecomunicaciones.

Artículo 44.- Transferencia o Cesión.

Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 45.- Contenido de los Títulos Habilitantes.

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establecerá el contenido mínimo de los diferentes títulos habilitantes, los requisitos y procedimientos para su otorgamiento, renovación y registro.

Artículo 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes.

Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

1. Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio.
2. Por incumplimiento en la instalación y operación dentro del plazo establecido, de conformidad con lo previsto en la normativa del servicio y título habilitante.
3. Mutuo acuerdo entre las partes, siempre que no se afecte el interés general, la continuidad del servicio ni a terceros. Se entenderá por mutuo acuerdo la renuncia del titular de la habilitación, que haya sido aprobada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
4. Muerte de su titular, en caso de personas naturales.
5. Declaración anticipada y unilateral debidamente motivada, realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los siguientes casos:
 - a) Cuando se declare la disolución, quiebra o liquidación, en caso de las personas jurídicas.
 - b) Por pérdida de la capacidad civil de su titular, en caso de personas naturales.
 - c) Por hechos o actos que impidan la continuidad del título habilitante.

6. Por revocatoria del título declarada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
7. En caso de devolución voluntaria y total del espectro concesionado o autorizado, aceptada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades.
8. Cualquier otra causal establecida en esta Ley, en el ordenamiento jurídico vigente y en los títulos habilitantes respectivos.

En los casos de fusión, la empresa resultante se subrogará en los derechos y obligaciones contenidos en los títulos habilitantes, previa autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. De igual manera se procederá en los casos en los que una empresa habilitada se transforme en empresa pública.

A los fines de la extinción o revocatoria de un título habilitante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá emitir un acto administrativo motivado que la declare, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente en el cual se garantice el debido proceso y el derecho a la defensa del titular.

En todos los casos de extinción del título habilitante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios, incluida la reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio; la valoración de dichos bienes será realizada por una firma independiente de prestigio y experiencia en el sector de las Telecomunicaciones designada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de extinción por revocatoria, el pago se realizará conforme lo establecido en esta Ley.

Cuando la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determine que no procede la reversión de los bienes, el prestador de servicios deberá a su costo retirar la infraestructura que haya instalado cumpliendo los mecanismos, condiciones y plazos que establezca la Agencia.

Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.
2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 48.- Derechos por el Otorgamiento de Títulos Habilitantes.

Las prestadoras de servicios de telecomunicaciones que actúen por delegación estatal deberán pagar al Estado los derechos por la obtención de títulos habilitantes que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá reglamentar el pago de tarifas o derechos por trámites de otorgamiento de títulos habilitantes, renovación, modificaciones, registros u otras actividades.

Artículo 49.- Cambios de Control.

Sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, el prestador de servicios de telecomunicaciones no podrá realizar operaciones que impliquen un cambio de control, sin la respectiva autorización del Director de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, especialmente aquellas relacionadas con: cambios en la titularidad de las acciones de la empresa, cualesquier clase de contratos o convenios que incidan en el control operativo o real sobre la empresa o en la toma de decisiones sobre la misma, aunque no comporten un cambio en la titularidad de las acciones de la prestadora.

Previo a la realización de la operación que comporte un cambio de control, el prestador de servicios de telecomunicaciones deberá presentar ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la solicitud correspondiente de conformidad con los requisitos y condiciones que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En la solicitud se realizará la descripción de la operación a realizar, su naturaleza, características, agentes económicos participantes en la operación y los efectos que pudieran generarse con ocasión de su realización. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá tramitar la solicitud y emitir el informe correspondiente, tal como queda establecido en esta Ley.

Para el caso de servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, se observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de aplicación.

CAPÍTULO II

Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico

Artículo 50.- Otorgamiento.

Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo

dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos.

A los fines del otorgamiento de títulos habilitantes de frecuencias del espectro radioeléctrico, el Estado atenderá al interés público, promoverá el uso racional y eficiente del referido recurso limitado, garantizará el acceso igualitario, equitativo y la asignación en condiciones de transparencia. Podrá negar el otorgamiento de títulos habilitantes de uso de espectro cuando prevalezca el interés público o general.

El Estado permitirá el acceso a bandas calificadas como de uso libre, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, esta Ley, su Reglamento General, el Plan Nacional de Frecuencias y las normas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La habilitación para el uso y explotación de frecuencias no esenciales para prestación de servicios de telecomunicaciones se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones. Dicha marginación se realizará por disposición del Director de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y consecuentemente será parte integrante del título habilitante.

El otorgamiento de títulos habilitantes de frecuencias del espectro radioeléctrico, observando el principio rector de eficiencia técnica, social y económica, podrá realizarse a través de adjudicación directa, proceso (concurso) público competitivo de ofertas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dicho otorgamiento considerará la idoneidad técnica, económica y legal del solicitante.

Para el caso del otorgamiento de frecuencias de los servicios de radiodifusión, se observará lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 51.- Adjudicación Directa.

Se otorgarán títulos habilitantes para su uso o explotación, por adjudicación directa, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes, en los siguientes casos:

1. Frecuencias no esenciales.
2. Frecuencias esenciales que se requieran para la introducción de nuevas tecnologías o mejoras en el servicio, cuando el poseedor del título habilitante se encuentre prestando el servicio o para ser otorgadas a un nuevo prestador de servicios que no sean de carácter masivo.
3. Frecuencias para empresas públicas y entidades públicas.
4. Bandas de uso compartido.
5. Reasignación de frecuencias.

6. Registro de Servicios.
7. Renovación de títulos habilitantes, en los casos que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes o resoluciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
8. Redes Privadas.

La Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones establecerá los parámetros y objetivos para la adjudicación directa, entre los cuales se considerará por lo menos, temas de: eficiencia técnica, social y económica, responsabilidad social, ofrecimientos de cobertura en zonas no servidas, ventajas para los usuarios y, en general, lo que beneficie al Buen Vivir.

Artículo 52.- Proceso Público Competitivo.

Se otorgarán concesiones para uso y explotación mediante proceso público competitivo de ofertas cuando:

1. El número de solicitantes supere la cantidad de frecuencias disponibles para su otorgamiento.
2. El número de concesiones de servicios o de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico que se prevea otorgar sea limitado, por razones de interés público, de desarrollo tecnológico o de evolución de los mercados.
3. Las frecuencias o bandas de frecuencias a ser otorgadas a un nuevo prestador de servicios posean una alta valoración económica, de conformidad con las evaluaciones que realice la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones; o,
4. Las frecuencias o bandas de frecuencia se destinen a la prestación de servicios de carácter masivo por un nuevo prestador.

Artículo 53.- Frecuencias para uso privado.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones reglamentará la asignación de frecuencias de uso privado.

Artículo 54.- Derechos y Tarifas por Uso de Espectro.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones fijará el valor de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes, así como de las tarifas por el uso y explotación del espectro radioeléctrico. Los derechos se pagarán al Estado por el otorgamiento de títulos habilitantes. Las tarifas por el uso y explotación del referido recurso limitado, se fijarán de conformidad con el reglamento que a tal efecto dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La fijación de los parámetros y el establecimiento de modelos para la determinación de los referidos montos deberá atender al interés público; la valoración del espectro radioeléctrico; los ingresos estimados para los concesionarios; inversiones realizadas, o a realizar, por los concesionarios; índices de cobertura; estipulaciones contractuales; cumplimiento de obligaciones sociales o del

Servicio Universal; tipo de servicios y el carácter masivo que puedan tener éstos, así como la contribución del concesionario para el desarrollo de proyectos que promuevan la sociedad de la información y del conocimiento, entre otros.

Artículo 55.- Derecho Preferente de Empresas Públicas.

Las empresas públicas que presten servicios de telecomunicaciones tendrán derecho preferente para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, de conformidad con la disponibilidad existente.

Artículo 56.- Duración.

Los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante del servicio o los servicios a los cuales se encuentren asociados y se encontrarán integrados en un solo instrumento. De no estar asociados a servicio alguno su duración será de cinco años.

En el evento de que los concesionarios para la explotación de servicios de telecomunicaciones soliciten y se les otorguen frecuencias esenciales adicionales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá disponer la readecuación de los términos, condiciones y plazos del título habilitante para la explotación del servicio, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

1. Que las frecuencias o bandas de frecuencias esenciales otorgadas posean una alta valoración económica.
2. Que se trate de un servicio masivo.
3. Que se justifique la necesidad de una ampliación del plazo del contrato de concesión para la explotación del servicio, a fin de que se cuente con el tiempo suficiente para la amortización de la inversión a ser realizada por el operador.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones analizará cada petición particular, y podrá negar la ampliación de plazo, considerando, entre otros aspectos, el interés general, las condiciones de mercado y el nivel de cumplimiento de obligaciones por parte del concesionario.

El concesionario deberá pagar los derechos de concesión y pago por uso de frecuencias respectivos que conlleve la ampliación del plazo.

En caso de extinción del título habilitante del servicio por las causales establecidas, se entenderá extinguida igualmente la habilitación para el uso de espectro radioeléctrico asociada a dicho título.

Artículo 57.- Reasignación.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá reasignar frecuencias o bandas de frecuencias previamente asignadas, cuando:

1. Sea requerido en ejecución de los planes técnicos correspondientes.

2. Sea para conseguir la eficiencia técnica, social y económica en el uso de las frecuencias del espectro.
3. Lo exija el interés público.
4. Se derive de la aplicación de tratados o convenios internacionales válidamente suscritos.
5. Sea por razones de seguridad y defensa nacional.
6. Sea para la introducción de nuevas tecnologías y/o servicios.
7. Sea para evitar y solucionar interferencias.
8. Para hacer más equitativa la redistribución del espectro radioeléctrico entre los sectores público, comunitario y privado, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 58.- Indemnización.

Por regla general, la reasignación del espectro radioeléctrico no genera indemnización, excepto cuando no exista espectro disponible para la prestación del servicio que impida la reasignación y, en consecuencia, sea imposible la continuidad en la prestación de los servicios por parte del operador de que se trate. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los parámetros para determinar el valor de las indemnizaciones en este caso particular. En el caso de empresas y entidades públicas no aplica compensación o indemnización de ninguna clase.

Artículo 59.- Uso y Explotación del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión.

El otorgamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 60.- Tarifas por Adjudicación y Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión

Los poseedores de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión de tipo comunitario y privado están obligados al pago de las tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento. Se exceptúan de estos pagos los servicios de radiodifusión del tipo públicos.

Artículo 61.- Aprobación de Tarifas por Adjudicación y Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión.

Las tarifas por derechos de adjudicación que deberán pagar los prestadores de servicios de radiodifusión al Estado serán las que apruebe mediante resolución la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones fijará las tarifas por adjudicación y uso de frecuencias para medios de comunicación social considerando para el efecto aspectos de carácter técnico, social o económico.

Para efecto del pago de las tarifas, los radio -enlaces estudio- transmisor, cuyas emisiones no son recibidas por el público se consideraran como partes integrantes del canal principal, y, por consiguiente, no están sujetos a ningún recargo adicional. Las frecuencias auxiliares para enlaces adicionales deberán pagar los valores que para el efecto se establezcan.

Las modificaciones posteriores de las tarifas no obligan a la celebración de nuevo contrato.

TÍTULO VI RÉGIMEN TARIFARIO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO Régimen y Regulación

Artículo 62.- Régimen tarifario.

Es deber constitucional del Estado central, a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, disponer que los precios y tarifas por la prestación de servicios sean equitativos, en tal virtud en ejercicio de su potestad de control y regulación, podrá, en cualquier momento, establecer techos tarifarios o modificar los existentes.

Artículo 63.- Regulación tarifaria.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente sus tarifas, siempre que no sobrepasen los techos tarifarios definidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Para modificar los techos tarifarios que se encuentren en vigencia, se considerarán si existen o pueden existir distorsiones a la competencia en el mercado determinado, o que el nivel de tarifas o precios demuestre inexistencia de competencia efectiva, o cuando la calidad de los servicios no se ajuste a los niveles exigidos. Tal regulación, que puede incluir la modalidad de topes tarifarios u cualquier otra, podrá incluirse en los títulos habilitantes o ser aplicada en cualquier momento en que justificadamente se constate los supuestos antes mencionados.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá, justificadamente, regular las tarifas o imponer obligaciones especiales a los prestadores con poder de mercado, sobre la base de estudios e informes que demuestren tal poder.

Para favorecer el desarrollo del servicio universal, se podrán regular tarifas preferenciales para favorecer el desarrollo económico de regiones y grupos sociales de atención prioritaria.

Artículo 64.- Reglas aplicables.

Las tarifas y precios para todos los servicios de telecomunicaciones deberán tener en cuenta los siguientes preceptos generales:

1. Los prestadores de los servicios podrán establecer planes tarifarios constituidos por uno o varios servicios o por uno o varios productos de un servicio, de conformidad con su o sus títulos habilitantes.
2. La estructura tarifaria atenderá los principios de acceso universal y uso prioritario, de tal manera que se podrán incluir opciones tarifarias para usuarias o usuarios de menores ingresos.
3. Las tarifas y precios deberán promover el uso y prestación eficiente de los servicios, tenderán a estimular la expansión eficiente de los servicios y a establecer la base para el establecimiento de un entorno competitivo.
4. Ningún proveedor de servicios podrá discriminar a abonados o usuarios que se encuentren en circunstancias similares, en relación a tarifas o precios.
5. En la tasación y facturación de los servicios, no se podrán redondear tiempos o unidades de tasación.
6. Los prestadores de servicios publicarán en su página web sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que permitan a los abonados y usuarios disponer de información completa, comparable y oportuna. De igual manera, los prestadores de servicios deberán proporcionar la información de sus planes, promociones, tarifas y precios en los formatos y condiciones que se determine en las regulaciones correspondientes.
7. Las tarifas y precios corresponderán a los servicios expresamente contratados y en ningún caso incorporarán valores de prestaciones, productos o servicios no solicitados por los usuarios.

Artículo 65.- Notificación y vigencia.

Las tarifas deberán ser notificadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de entrada en vigencia de las mismas. Esta notificación podrá realizarse a través de medios electrónicos y bajo formatos y mecanismos previamente establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La notificación oportuna de las tarifas no implica aceptación o aprobación de las mismas, y quedan a salvo las acciones de supervisión y control que correspondan.

TÍTULO VII INTERCONEXIÓN Y ACCESO

CAPÍTULO I Disposiciones comunes

Artículo 66.- Principios.

La interconexión y el acceso deberán realizarse de conformidad con principios de igualdad, no-discriminación, neutralidad, buena fe, transparencia, publicidad y sobre la base de costos.

Artículo 67.- Interconexión.

A los efectos de esta Ley, se entiende por interconexión a la conexión o unión de dos o más redes públicas de telecomunicaciones, a través de medios físicos o radioeléctricos, mediante equipos o instalaciones que proveen líneas o enlaces de telecomunicaciones para el intercambio, tránsito o terminación de tráfico entre dos prestadores de servicios de telecomunicaciones, que permiten comunicaciones entre usuarios de distintos prestadores de forma continua o discreta.

Artículo 68.- Acceso.

A los efectos de esta Ley, se entiende por acceso, a la puesta a disposición de otro prestador, en condiciones definidas, no discriminatorias y transparentes, de recursos de red o servicios con fines de prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo cuando se utilicen para servicios de radiodifusión, sujetos a la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la misma que podría incluir entre otros los siguientes aspectos: el acceso a elementos y recursos de redes, así como a otros recursos y sistemas necesarios; las interfaces técnicas, protocolos u otras tecnologías que sean indispensables para la interoperabilidad de los servicios o redes.

Artículo 69.- Obligatoriedad.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones que operen o controlen redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectarse con otras redes públicas de telecomunicaciones y permitir el acceso a otros prestadores de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento General y las regulaciones correspondientes. A tal efecto, deberán poseer diseños de arquitectura de red abierta que permitan la interconexión y la interoperabilidad de sus redes y el acceso a las mismas.

**CAPÍTULO II
Procedimiento**

Artículo 70.- Facultad de intervención.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier momento, podrá intervenir en las relaciones de interconexión y acceso, ya sea que estas se hayan establecido por acuerdo o disposición, a petición de cualquiera de las partes involucradas, o de oficio cuando esté justificado, con el objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la interconexión y el acceso, la interoperabilidad de los servicios, la competencia o la consecución de los objetivos establecidos en esta Ley. La decisión adoptada será ejecutiva y vinculante, sin perjuicio de derecho a peticiones o impugnaciones administrativas y judiciales.

Las obligaciones y condiciones que se impongan de conformidad con este artículo serán objetivas, transparentes, proporcionales y no discriminatorias.

En caso de intervención, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá considerar la viabilidad técnica y económica de utilizar o instalar

recursos que compitan entre sí, tomando en cuenta la naturaleza y el tipo de interconexión o acceso de que se trate y el desarrollo del mercado, la posibilidad de proporcionar el acceso propuesto, en relación con la capacidad disponible debidamente justificada, la inversión inicial del propietario del recurso, teniendo presentes los riesgos incurridos al efectuarla, la necesidad de salvaguardar la competencia a largo plazo; y, cuando proceda, los derechos pertinentes en materia de propiedad intelectual.

Artículo 71.- Regulación económica de la interconexión y el acceso.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones está facultada para imponer, entre otras, obligaciones en materia de separación de cuentas en relación con la interconexión o el acceso.

De igual manera está facultada para imponer condiciones económicas, incluyendo cargos de interconexión o precios mayoristas en relación con la interconexión o acceso. La Agencia podrá establecer un valor cero (0) como cargo de interconexión, en aplicación del artículo 32 de esta Ley.

Los cargos y precios mayoristas que se acuerden o impongan para la interconexión y el acceso deberán servir para fomentar la eficiencia y la competencia sostenible y potenciar al máximo los beneficios para los usuarios. La carga de la prueba respecto de los costos de la interconexión o el acceso, corresponde al prestador que los aplique o que los alegue.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá utilizar métodos o modelos de cálculo de costos distintos de los utilizados por la empresa o tomar en cuenta los costos de otros mercados comparables y podrá exigir a un prestador que justifique plenamente los cargos o precios que aplica y, cuando proceda, ordenarle que los modifique.

Artículo 72.- Negociación y acuerdo.

Cualquier prestador de servicios de telecomunicaciones podrá solicitar a otro la interconexión o el acceso según el caso. Las y los interesados podrán negociar libremente las condiciones de interconexión o acceso, dentro de lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las regulaciones respectivas.

No obstante, podrán requerir la intervención de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con carácter de observador en la negociación.

La solicitud de interconexión o acceso deberá realizarse de forma escrita, con indicación de los aspectos técnicos, económicos y jurídicos requeridos. El interesado deberá remitir copia de la solicitud a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. El acuerdo deberá suscribirse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de interconexión o acceso.

Artículo 73.- Disposiciones de interconexión o acceso.

Cumplido el plazo señalado en el artículo anterior sin que se haya suscrito el acuerdo respectivo, la Agencia de

Regulación y Control de las Telecomunicaciones intervendrá, de oficio o a instancia de parte, a fin ordenar la interconexión o el acceso solicitado y establecer sus condiciones técnicas, económicas y jurídicas. La decisión de la Agencia Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá expedirse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la solicitud de uno o ambos interesados, cuando intervenga a instancia de parte o desde que notifique el inicio del procedimiento de emisión de la disposición de interconexión o acceso cuando actúe de oficio.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, cuando lo solicite un prestador y en aras de garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, antes de expedir la disposición de interconexión o acceso, podrá ordenar la interconexión o el acceso en forma inmediata, mientras se tramita la disposición respectiva.

Artículo 74.- Aprobación y modificación.

Los acuerdos de interconexión o acceso deberán presentarse, luego de su suscripción, ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para su aprobación y posterior inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones como requisito para su entrada en vigor. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprobará el acuerdo dentro de veinte (20) días hábiles y, en caso de no emitir un pronunciamiento, se entenderá aprobado en todo lo que no resulte contrario al ordenamiento jurídico vigente. Las disposiciones de interconexión o acceso y sus modificaciones también deberán inscribirse en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Artículo 75.- Prohibición.

En ningún caso podrá procederse a la desconexión, interrupción, suspensión, bloqueo, degradación de calidad, retiro de equipos o cierre de la interconexión o el acceso, de forma unilateral o de mutuo acuerdo, incluso cuando existan controversias pendientes de resolución entre las partes involucradas, autoridades administrativas o judiciales, sin haber obtenido previamente autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, siempre que se establezcan las medidas necesarias para proteger los derechos de los abonados o usuarios y la continuidad de los servicios.

TÍTULO VIII

SECRETO DE LAS COMUNICACIONES Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I

Secreto de las comunicaciones

Artículo 76.- Medidas técnicas de seguridad e invulnerabilidad.

Las y los prestadores de servicios ya sea que usen red propia o la de un tercero, deberán adoptar las medidas técnicas y de gestión adecuadas para preservar la seguridad

de sus servicios y la invulnerabilidad de la red y garantizar el secreto de las comunicaciones y de la información transmitida por sus redes. Dichas medidas garantizarán un nivel de seguridad adecuado al riesgo existente.

En caso de que exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red, el prestador de servicios de telecomunicaciones deberá informar a sus abonados, clientes o usuarios sobre dicho riesgo y, si las medidas para atenuar o eliminar ese riesgo no están bajo su control, sobre las posibles soluciones.

Artículo 77.- Interceptaciones.

Únicamente se podrán realizar interceptaciones cuando exista orden expresa de la o el Juez competente, en el marco de una investigación de un delito o por razones de seguridad pública y del Estado, de conformidad con lo que establece la ley y siguiendo el debido proceso.

En caso de interceptación legal, las y los prestadores de servicios deberán proveer toda la información requerida en la orden de interceptación, incluso los datos de carácter personal de los involucrados en la comunicación, así como la información técnica necesaria y los procedimientos para la descomprensión, descifrado o decodificación en caso de que las comunicaciones objeto de la interceptación legal hayan estado sujetas a tales medidas de seguridad. Los contenidos de las comunicaciones y los datos personales que se obtengan como resultado de una orden de interceptación legal estarán sujetos a los protocolos y reglas de confidencialidad que establezca el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO II

Protección de los datos personales

Artículo 78.- Derecho a la intimidad.

Para la plena vigencia del derecho a la intimidad, establecido en el artículo 66, numeral 20 de la Constitución de la República, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán garantizar, en el ejercicio de su actividad, la protección de los datos de carácter personal.

Para tal efecto, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán adoptar las medidas técnicas y de gestión adecuadas para preservar la seguridad de su red con el fin de garantizar la protección de los datos de carácter personal de conformidad con la ley. Dichas medidas incluirán, como mínimo:

1. La garantía de que sólo el personal autorizado tenga acceso a los datos personales para fines autorizados por la ley.
2. La protección de los datos personales almacenados o transmitidos de la destrucción accidental o ilícita, la pérdida o alteración accidentales o el almacenamiento, tratamiento, acceso o revelación no autorizados o ilícitos.
3. La garantía de la aplicación efectiva de una política de seguridad con respecto al tratamiento de datos personales.

4. La garantía de que la información suministrada por los clientes, abonados o usuarios no será utilizada para fines comerciales ni de publicidad, ni para cualquier otro fin, salvo que se cuente con el consentimiento previo y autorización expresa de cada cliente, abonado o usuario. El consentimiento deberá constar registrado de forma clara, de tal manera que se prohíbe la utilización de cualquier estrategia que induzca al error para la emisión de dicho consentimiento.

Artículo 79.- Deber de información.

En caso de que exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red pública o del servicio de telecomunicaciones, el prestador de servicios de telecomunicaciones informará a sus abonados, clientes y usuarios sobre dicho riesgo y sobre las medidas a adoptar.

En caso de violación de los datos de un abonado o usuario particular, el prestador notificará de tal violación al abonado o usuario particular en forma inmediata, describiendo al menos la naturaleza de la violación de los datos personales, los puntos de contacto donde puede obtenerse más información, las medidas recomendadas para atenuar los posibles efectos adversos de dicha violación y las medidas ya adoptadas frente a la violación de los datos personales.

La notificación de una violación de los datos personales a un abonado, cliente o usuario particular afectado no será necesaria si el prestador demuestra a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que ha aplicado las medidas de protección tecnológica convenientes y que estas medidas se han aplicado a los datos afectados por la violación de seguridad. Unas medidas de protección de estas características convierten los datos en incomprensibles para toda persona que no esté autorizada a acceder a ellos.

A los efectos establecidos en este artículo, se entenderá como violación de los datos personales la violación de la seguridad que provoque la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida, la alteración, la revelación o el acceso no autorizados, de datos personales transmitidos, almacenados o tratados en la prestación de un servicio de telecomunicaciones.

Artículo 80.- Procedimientos de revelación.

Las y los prestadores de servicios implementarán procedimientos internos para atender las solicitudes de acceso a los datos personales de sus abonados, clientes o usuarios por parte de las autoridades legalmente autorizadas. Los procedimientos internos que se implementen, para fines de supervisión y control, estarán a disposición de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 81.- Guías telefónicas o de abonados en general.

Los abonados, clientes o usuarios tienen el derecho a no figurar en guías telefónicas o de abonados. Deberán ser informados de sus derechos con respecto a la utilización de sus datos personales en las guías telefónicas o de abonados

y, en particular, sobre el fin o los fines de dichas guías, así como sobre el derecho que tienen, en forma gratuita, a no ser incluidos, en tales guías.

Artículo 82.- Uso comercial de datos personales.

Las y los prestadores de servicios no podrán usar datos personales, información del uso del servicio, información de tráfico o el patrón de consumo de sus abonados, clientes o usuarios para la promoción comercial de servicios o productos, a menos que el abonado o usuario al que se refieran los datos o tal información, haya dado su consentimiento previo y expreso. Los usuarios o abonados dispondrán de la posibilidad clara y fácil de retirar su consentimiento para el uso de sus datos y de la información antes indicada. Tal consentimiento deberá especificar los datos personales o información cuyo uso se autorizan, el tiempo y su objetivo específico.

Sin contar con tal consentimiento y con las mismas características, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones no podrán comercializar, ceder o transferir a terceros los datos personales de sus usuarios, clientes o abonados. Igual requisito se aplicará para la información del uso del servicio, información de tráfico o del patrón de consumo de sus usuarios, clientes y abonados.

Artículo 83.- Control técnico.

Cuando para la realización de las tareas de control técnico, ya sea para verificar el adecuado uso del espectro radioeléctrico, la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones, el apropiado uso y operación de redes de telecomunicaciones o para comprobar las medidas implementadas para garantizar el secreto de las comunicaciones y seguridad de datos personales, sea necesaria la utilización de equipos, infraestructuras e instalaciones que puedan vulnerar la seguridad e integridad de las redes, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá diseñar y establecer procedimientos que reduzcan al mínimo el riesgo de afectar los contenidos de las comunicaciones.

Cuando, como consecuencia de los controles técnicos efectuados, quede constancia de los contenidos, los soportes en los que éstos aparezcan no podrán ser ni almacenados ni divulgados y serán inmediatamente destruidos y desechados.

Artículo 84.- Entrega de información.

Las y los prestadores de servicios, entregarán a las autoridades competentes la información que les sea requerida dentro del debido proceso, con el fin de investigación de delitos. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los mecanismos y procedimientos que sean necesarios.

Artículo 85.- Obligaciones adicionales.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá y reglamentará los mecanismos para supervisar el cumplimiento de las obligaciones tanto de secreto de las comunicaciones como

de seguridad de datos personales y, en su caso, dictará las instrucciones correspondientes, que serán vinculantes para las y los prestadores de servicios, con el fin de que adopten determinadas medidas relativas a la integridad y seguridad de las redes y servicios. Entre ellas, podrá imponer:

1. La obligación de facilitar la información necesaria para evaluar la seguridad y la integridad de sus servicios y redes, incluidos los documentos sobre las políticas de seguridad.
2. La obligación de someterse a costo del prestador, a una auditoría de seguridad realizada por un organismo público, autoridad competente o, de ser el caso, por una empresa privada o persona natural independiente.

TÍTULO IX EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Homologación y Certificación

Artículo 86.- Obligatoriedad.

Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer adicionalmente regulación vinculada con la homologación y certificación de otros equipos de telecomunicaciones.

Artículo 87.- Prohibiciones.

Queda expresamente prohibido:

1. El uso y comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que puedan impedir o interrumpir la prestación de los servicios, degradar su calidad, causar daños a usuarios o redes, generar interferencias perjudiciales o que de cualquier forma afecten la prestación de los servicios o los derechos de los usuarios.
2. La comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico y no hayan sido homologados y certificados.
3. La comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico y sean incompatibles con el Plan Nacional de Frecuencias.
4. La comercialización de equipos terminales que hayan sido bloqueados y no puedan ser activados o utilizados por los usuarios en las distintas redes de las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

5. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados.
6. Las demás que sean establecidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

TÍTULO X SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y DEL CONOCIMIENTO Y SERVICIO UNIVERSAL

CAPÍTULO ÚNICO Promoción de la Sociedad de la Información y Prestación del Servicio Universal

Artículo 88.- Promoción de la Sociedad de la Información y del Conocimiento.

El Ministerio rector de las Telecomunicaciones promoverá la sociedad de la información y del conocimiento para el desarrollo integral del país. A tal efecto, dicho órgano deberá orientar su actuación a la formulación de políticas, planes, programas y proyectos destinados a:

1. Garantizar el derecho a la comunicación y acceso a la Información.
2. Promover el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones; en especial, en zonas urbano marginales o rurales, a fin de asegurar una adecuada cobertura de los servicios en beneficio de las y los ciudadanos ecuatorianos.
3. Promover el establecimiento eficiente de infraestructura de telecomunicaciones, especialmente en zonas urbano marginales y rurales.
4. Procurar el Servicio Universal.
5. Promover el desarrollo y masificación del uso de las tecnologías de información y comunicación en todo el territorio nacional.
6. Apoyar la educación de la población en materia de informática y tecnologías de la información, a fin de facilitar el uso adecuado de los servicios o equipos.
7. Promover el desarrollo y liderazgo tecnológico del Ecuador que permitan la prestación de nuevos servicios a precios y tarifas equitativas.

Artículo 89.- Servicio universal.

El Servicio Universal constituye la obligación de extender un conjunto definido de servicios de telecomunicaciones, a todos los habitantes del territorio nacional, con condiciones mínimas de accesibilidad, calidad y a precios equitativos, con independencia de las condiciones económicas, sociales o la ubicación geográfica de la población.

El Estado promoverá la prestación del Servicio Universal para la reducción de las desigualdades y la accesibilidad de la población a los servicios y a las tecnologías de la

información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y el Plan de Servicio Universal.

Artículo 90.- Plan de Servicio Universal.

En el Plan de Servicio Universal, que será elaborado y aprobado por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, se hará constar los servicios que conforman el servicio universal y las áreas geográficas para su prestación. Se dará atención prioritaria a las áreas geográficas de menos ingresos y con menor cobertura de servicios en el territorio nacional. El Plan de Servicio Universal deberá enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y armonizarse con este instrumento.

Artículo 91.- Ejecución de proyectos y programas de servicio universal.

Los proyectos y programas para la ejecución del Plan de Servicio Universal podrán ser ejecutados directamente por empresas públicas o contratados con empresas mixtas, privadas o de la economía popular y solidaria que cuenten con los respectivos títulos habilitantes, sobre la base de los parámetros de selección que determine el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y con sujeción a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, en los títulos habilitantes se establecerán obligaciones específicas de servicio universal a través de los planes de expansión u otras modalidades.

Artículo 92.- Contribución.

Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

TÍTULO XI

RECURSOS ESCASOS Y OCUPACIÓN DE BIENES

CAPÍTULO I

Asignación del espectro radioeléctrico

Artículo 93.- Gestión.

El Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá asignar el espectro radioeléctrico en forma directa a empresas públicas o por delegación a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria, al sector privado y a empresas de la economía popular y solidaria en los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 94.- Objetivos.

La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos:

1. **Uso eficiente.-** Al ser un recurso natural escaso, el espectro radioeléctrico, tanto desde el punto de vista técnico, como económico, debe ser administrado y gestionado en forma eficiente.
2. **Uso racional.-** Las decisiones sobre el uso deben ser planificadas, ordenadas, adecuadas en lo técnico y económico y encaminadas a la satisfacción del interés público o general y la consecución del Buen Vivir, Sumak Kawsay.
3. **Maximización económica.-** En la valoración para permitir el uso del espectro radioeléctrico, se debe procurar su máximo rendimiento económico a favor del Estado, para alcanzar el bienestar social, pero considerando los estímulos necesarios para la inversión.
4. **Desarrollo tecnológico e inversión.-** Se debe promover el desarrollo y la utilización de nuevos servicios, redes y tecnologías de la información y las comunicaciones y su acceso universal a toda la población y fomentar la inversión pública y privada.
5. **Comunicación.-** Se debe garantizar una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, así como la creación y fortalecimiento de medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios y el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.
6. **Eliminación de interferencias.-** Se debe garantizar el uso de las frecuencias sin interferencias perjudiciales, para lo cual se implementarán adecuados sistemas de monitoreo y control.
7. **Acceso equitativo y transparente.-** El acceso al espectro radioeléctrico deberá realizarse en forma transparente y equitativa.
8. **Seguridad pública y del Estado.-** El uso del espectro radioeléctrico deberá contribuir a la seguridad pública y del Estado.
9. **Flexibilización y convergencia.-** La asignación del espectro radioeléctrico debe realizarse con procedimientos ágiles y flexibles y se debe promover y facilitar que las redes inalámbricas soporten varios servicios con diversas tecnologías.

La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico deberá considerar los principios ambientales de prevención, precaución y desarrollo sostenible.

Artículo 95.- Planificación.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones planificará el uso del espectro radioeléctrico tanto para los servicios de telecomunicaciones como para los servicios de

radiodifusión, considerando lo establecido en la Constitución de la República y buscando el desarrollo y acceso universal a las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Deberá considerar además, las decisiones y recomendaciones de las conferencias internacionales competentes en materia de radiocomunicación.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para elaborar, aprobar, modificar y actualizar el Plan Nacional de Frecuencias, instrumento dinámico que contiene la atribución de las frecuencias del espectro radioeléctrico. Toda asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá realizarse con estricta sujeción a dicho plan.

Artículo 96.- Utilización.

El uso del espectro radioeléctrico, técnicamente distinguirá las siguientes aplicaciones:

- 1. Espectro de uso libre:** Son aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas por el público en general, con sujeción a lo que establezca el ordenamiento jurídico vigente y sin necesidad de título habilitante, ni registro.
- 2. Espectro para uso determinado en bandas libres:** Son aquellas bandas de frecuencias denominadas libres que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos por la Agencia de Regulación y Control y tan sólo requieren de un registro.
- 3. Espectro para usos determinados:** Son aquellos establecidos por la Agencia de Regulación y Control; dentro de este grupo pueden existir asignaciones de uso privativo o compartido.
- 4. Espectro para usos experimentales:** Son aquellas bandas de frecuencias destinadas a la investigación científica o para pruebas temporales de equipo.
- 5. Espectro reservado:** Son aquellas bandas de frecuencias destinadas a la seguridad pública y del Estado.

CAPÍTULO II Recurso de Numeración

Artículo 97.- Administración y gestión del recurso.

La numeración constituye un recurso limitado cuya administración, control y asignación corresponde al Estado.

Las y los prestadores de servicios deberán cumplir con lo dispuesto en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y las normas complementarias que se dicten para el efecto.

Artículo 98.- Asignación.

La asignación del recurso de numeración se realizará en condiciones de igualdad, transparencia, trato no discriminatorio y en atención al interés público.

La asignación no confiere derechos a las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones podrá realizar las modificaciones o reasignaciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley. Se podrán establecer procedimientos de selección competitiva o comparativa para la asignación de números con valor económico excepcional.

Artículo 99.- Prohibición de cesión o transferencia.

Las y los prestadores de servicios no podrán transferir ni ceder los recursos de numeración que tengan asignados.

Artículo 100.- Conservación del número.

Las y los prestadores de servicios que usen números de identificación para sus abonados, tales como los servicios telefónicos, garantizarán que sus abonados puedan conservar los números que les hayan sido asignados con independencia del prestador que les provea el servicio, así como de los planes o modalidad de contratación de dicho servicio.

En todo caso, la ejecución de esta obligación no justificará afectaciones en la calidad del servicio y los costos iniciales y de mantenimiento que se generen con ocasión de su implementación deberán ser sufragados por las y los prestadores involucrados.

CAPÍTULO III Ocupación de bienes

Artículo 101.- Derecho de ocupación.

Las y los prestadores de servicios tendrán derecho, en los términos de esta Ley, su Reglamento General y las regulaciones que se dicten para el efecto, a la ocupación de la propiedad privada cuando resulte estrictamente necesario para la instalación de la red, de acuerdo con lo previsto en el proyecto técnico presentado y siempre que no existan otras alternativas económicamente viables. Dicha ocupación se hará mediante acuerdo, por declaración de utilidad pública y expropiación realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o mediante la declaración de servidumbre forzosa de paso u ocupación, para la instalación de infraestructura de redes de telecomunicaciones. Las y los prestadores de servicios deberán asumir los costos que implique el proceso de expropiación u ocupación de bienes.

También tendrán derecho a ocupar los bienes de dominio público, tanto de uso público como aquellos afectados al servicio público, cumpliendo para tal efecto con las regulaciones expedidas por las autoridades competentes en materia de uso del suelo y de ocupación y uso de la franja subyacente, dentro del derecho de vía, de las carreteras y tramos que conforman la red vial estatal.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá disponer la ocupación compartida, por parte de varios prestadores, de torres, instalaciones, inmuebles o cualquier otro elemento que sea

susceptible de uso compartido, si fuese técnicamente viable y con ello se contribuye a disminuir o atenuar la contaminación visual generada por el despliegue aéreo de redes físicas.

Artículo 102.- Potestad expropiatoria.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá declarar la utilidad pública y proceder con la expropiación de los bienes de propiedad privada necesarios para la instalación de redes de telecomunicaciones o para el cumplimiento de sus funciones. Cuando la expropiación se realice para la instalación de redes de telecomunicaciones, se podrá dar en arriendo o transferir el bien al operador u operadores que lo requieran justificadamente.

Artículo 103.- Procedimiento.

A la declaratoria se adjuntará el informe técnico-económico correspondiente, el certificado vigente del registrador de la propiedad del cantón respectivo y la certificación de fondos acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación. La expropiación se tramitará de conformidad con las reglas y el procedimiento previsto en la Ley aplicable.

Artículo 104.- Uso y Ocupación de Bienes de Dominio Público.

Los gobiernos autónomos descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural.

En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción.

Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico.

Artículo 105.- Servidumbre de Paso u Ocupación.

Toda persona que posea o controle un bien o infraestructura física necesaria para la prestación de servicios deberá permitir su utilización por parte de las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones que lo requieran, de forma igualitaria, transparente y no discriminatoria, siempre que tales bienes o infraestructuras sean necesarias por razones técnicas, económicas o legales.

Artículo 106.- Compartición de Infraestructura.

Las y los interesados podrán negociar y acordar las condiciones técnicas, económicas y legales para el uso de la infraestructura física, mediante la suscripción de un convenio de uso compartido de infraestructura física o de constitución de la servidumbre, de conformidad con las normas que resulten aplicables. El plazo para la negociación directa es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la petición realizada por el interesado.

Para su perfeccionamiento y entrada en vigencia, los convenios de uso compartido de infraestructura física o de constitución de la servidumbre deberán ser aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones e inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones.

No obstante, si no se ha llegado a un acuerdo en el plazo indicado en el párrafo anterior, el interesado podrá solicitar la intervención de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá, mediante resolución expedida en un plazo máximo de treinta (30) días, imponer una servidumbre forzosa de paso, uso, o uso compartido del bien o la infraestructura física, determinando las condiciones técnicas, jurídicas y económicas.

CAPÍTULO IV

Recursos orbitales y servicios satelitales

Artículo 107.- Gestión ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Corresponde al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información gestionar la asignación de posiciones orbitales geostacionarias o satelitales ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones u otros organismos internacionales a favor de la República de Ecuador.

Artículo 108.- Regulación y control.

El uso del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales, así como la prestación de servicios realizada a través de tales redes serán administrados, regulados y controlados por el Estado.

Artículo 109.- Régimen de uso y de los servicios.

La provisión de capacidad satelital, la prestación de servicios de comunicaciones directas por satélites, así como la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales se regirán por lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y las regulaciones respectivas.

La prestación de servicios realizada a través de redes satelitales y el uso del espectro radioeléctrico asociado a satélites requerirán la obtención de los títulos habilitantes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**TÍTULO XII
SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
Instalación de Infraestructura
y Características Técnicas**

Artículo 110.- Plazo para Instalar.

El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto.

Artículo 111.- Cumplimiento de Normativa.

Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 112.- Modificación del Título Habilitante.

Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio.

Artículo 113.- Compartición de Infraestructura.

Las y los prestadores de servicios de radiodifusión y televisión, incluyendo audio y vídeo por suscripción tienen la obligación de compartir la infraestructura relacionada con la prestación de servicios con sujeción a la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 114.- Características Técnicas.

Las características técnicas para la operación de los servicios de radiodifusión serán las que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procesos de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 115.- Clasificación.

Las estaciones de radiodifusión y televisión abierta se clasificarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación.

**TÍTULO XIII
RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**CAPÍTULO I
Infracciones**

Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

Si las infracciones establecidas en la presente ley constituyen también abuso del poder del mercado y/o prácticas restrictivas a la competencia, éstas podrán también ser sancionadas de acuerdo a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. No obstante, no podrán imponerse dos sanciones por una misma conducta. En tal caso, el organismo competente de sustanciar e imponer la sanción respectiva, será quien prevenga en el conocimiento de la causa.

Artículo 117.- Infracciones de primera clase.

a. Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. La comercialización o la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.
2. Suministrar al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.
3. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

1. No informar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o a los usuarios sobre modificaciones en las tarifas en los plazos establecidos en esta Ley.
2. La comercialización, instalación o activación de equipos, aparatos o terminales bloqueados que no puedan ser utilizados por los usuarios cuando deseen contratar el servicio con otro prestador o no puedan ser activados o utilizados en las redes de estos.
3. La falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a tal efecto o que consten en los títulos habilitantes.
4. No remitir a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el listado contentivo del inventario de infraestructura de telecomunicaciones instalada y autorizada en los plazos establecidos por la referida entidad.

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.
6. Si las y los prestadores no informan sobre los cambios en las condiciones económicas, legales o técnicas de la interconexión dentro de treinta días hábiles.
7. Suministrar al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones información inexacta o incompleta sobre aspectos que estos hayan solicitado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.
8. La instalación de infraestructura de telecomunicaciones, sin contar con dispositivos de seguridad humana, señalización para navegación aérea y rótulos de identificación o sin los instrumentos de medición debidamente identificados.
9. No observar las políticas o normas establecidas en materia de mimetización, ordenamiento y soterramiento de redes.
10. No notificar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el registro correspondiente, el cambio de representante legal de las personas jurídicas habilitadas para la prestación de servicios de radiodifusión.
11. No notificar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sobre los cambios realizados a los estatutos de la compañía habilitada para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.
12. La realización de cambios o modificaciones técnicas a las estaciones para la prestación de servicios de radiodifusión o a las redes de telecomunicaciones, cuando afecten a la prestación del servicio, sin notificar previamente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y obtener la autorización pertinente.
13. No atender, en los plazos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los pedidos de ampliación de capacidad realizados por las prestadoras interconectadas a su red.
14. Instalar o cambiar, sin autorización previa, los estudios principales o secundarios o transmisores de una estación para la prestación de servicios de radiodifusión dentro del área autorizada.
15. No informar a los usuarios las tarifas aplicadas en la tasación y facturación de consumo de los servicios de telecomunicaciones.
16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de

Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.

Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.

- a. Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:
 1. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades.
 2. Causar interferencias perjudiciales.
 3. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos fijados por estos.
 4. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.
 5. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de primera clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaración del incumplimiento por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución.
- b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:
 1. Interrumpir de forma total o parcial el servicio, sin autorización o por causas imputables al prestador de servicios, conforme con lo establecido en la normativa secundaria y en los títulos habilitantes.
 2. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades.
 3. Causar interferencias perjudiciales.
 4. Cobrar tarifas superiores a las pactadas con el usuario.

5. Cobrar por servicios no contratados o no prestados.
6. No disponer de servicios de información y asistencia para la atención de reclamos, de acuerdo con la normativa vigente y obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes.
7. La carencia de planes de contingencia en casos de desastres naturales o conmoción interna o no cumplir con los servicios requeridos en casos de emergencia, tales como llamadas de emergencia gratuitas, provisión de servicios auxiliares para seguridad ciudadana y cualquier otro servicio definido como servicio social o de emergencia por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
8. Interconectarse sin cumplir con lo establecido en los acuerdos de interconexión previamente suscritos o lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
9. Realizar la interconexión sin la aprobación del acuerdo, orden o disposición de interconexión por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
10. La suscripción de contratos de servicios con usuarios, utilizando modelos que no se sujeten a las condiciones generales o modelos no aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
11. El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
12. El incumplimiento de la obligación de prestar la portabilidad numérica en los términos y condiciones establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.
14. Condicionar la prestación del servicio de telecomunicaciones a la compra, arrendamiento o uso de equipos terminales del operador que preste el servicio o la contratación obligatoria de otros servicios ofrecidos por el mismo u otro prestador.
15. La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones.
16. Instalar infraestructura de transmisión de servicios de radiodifusión fuera del área de cobertura autorizada.
17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.
18. Modificar unilateralmente los términos de los contratos de servicios que se suscriben con sus usuarios, así como dejar espacios en blanco en los contratos suscritos.
19. Por falta de inicio de operaciones conforme con el plazo fijado en el título habilitante o en el Reglamento. En caso de no haberse fijado una fecha de inicio, en el lapso de un año contado a partir del otorgamiento y registro del título habilitante, con excepción de los servicios de radiodifusión.
20. No prestar acceso gratuito a los servicios públicos de emergencia.
21. Suspender la prestación de servicios de telecomunicaciones sin causa justificada, o suspender el servicio mientras se encuentra en trámite una reclamación presentada por el usuario.
22. Incumplir las disposiciones y recomendaciones de los informes de auditoría realizados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
23. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.
24. El incumplimiento de normas sobre radiaciones no ionizantes.
25. Retardar u obstaculizar injustificadamente la interconexión con otros operadores, previa determinación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones.
26. Retardar u obstaculizar injustificadamente la compartición de infraestructura con otros prestadores, previa determinación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
27. No acatar ni cumplir a cabalidad las disposiciones de interconexión o de compartición de infraestructura emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos establecidos por esta.
28. Realizar la facturación y tasación, utilizando el sistema de redondeo de tarifas, sin observar el tiempo efectivo de uso.

29. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de primera clase, dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaración del incumplimiento por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución, o cuando son de cumplimiento semestral o anual, en dos períodos continuos.

Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.
2. No acatar ni cumplir a cabalidad las disposiciones de compartición de infraestructura emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos establecidos por esta.
3. El incumplimiento de disposiciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones destinadas al cese de interferencias perjudiciales.
4. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de segunda clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución.

b. Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Cobrar tarifas por encima de los topes tarifarios aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
2. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados por prestadores que posean títulos habilitantes para otros servicios.
3. El incumplimiento de disposiciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones destinadas al cese de interferencias perjudiciales.
4. Causar la interrupción de servicios prestados por otros prestadores de manera deliberada.
5. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de segunda clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismo de

Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución, o cuando son de cumplimiento semestral o anual, en dos períodos continuos.

Artículo 120.- Infracciones cuarta clase.

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:

1. Ceder, enajenar, gravar o transferir de cualquier forma el título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
2. La realización de operaciones que, de cualquier forma, impliquen cambio de control sobre el titular de un título habilitante, sin haber solicitado ni obtenido previamente la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, único ente autorizado para el efecto en los casos que sea procedente.
3. Cuando el prestador de servicios de telecomunicaciones no implemente, en el plazo establecido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, las recomendaciones expresas emitidas o dispuestas por esta para evitar o minimizar el uso de sus redes y servicios de telecomunicaciones como medio para la comisión de delitos.
4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.
5. La prestación de servicios en contra de la seguridad nacional.
6. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de tercera clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución.
7. Por suspender emisiones, de una estación del servicio de radiodifusión por más de noventa días consecutivos, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**CAPÍTULO II
Sanciones**

Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.
2. **Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.
3. **Infracciones de tercera clase.-** La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.
4. **Infracciones de cuarta clase.-** La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.

Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Artículo 123.- Destino de las multas.

Los montos derivados de la imposición de las multas establecidas en la presente Ley ingresarán al Presupuesto General del Estado.

Cuando las empresas públicas prestadoras de servicios comprendidos en el ámbito de la presente Ley sean sancionadas por cualquiera de las infracciones prescritas, ejercerán el derecho de repetición en contra del servidor público responsable de la acción u omisión que generó la imposición de la sanción. El trámite para repetir será el establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

En todos los casos no se exonerará las responsabilidades administrativas, civiles o penales, de haberlas.

Artículo 124.- Clausura de estaciones de radiodifusión.

Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión que se instalen y operen y usen frecuencias del espectro radioeléctrico con tales fines sin la correspondiente habilitación, y en igual forma, en el caso de sistemas de audio y vídeo por suscripción, aun cuando estos últimos no hagan uso de espectro radioeléctrico, sin la correspondiente habilitación, serán clausuradas con el apoyo de la autoridad competente de Policía Nacional de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación o el sistema.

**CAPÍTULO III
Procedimiento Sancionador,
Medidas y Prescripción**

Artículo 125.- Potestad sancionadora.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.

Artículo 126.- Apertura.

Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos.

En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo.

Artículo 127.- Pruebas.

El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, se abrirá un período de quince días hábiles para la evacuación de las pruebas solicitadas. En caso de necesidad comprobada para la

evacuación de pruebas por parte del presunto infractor o del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se podrá prorrogar el lapso de evacuación de pruebas mediante acto debidamente motivado.

Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial. Podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no sean pertinentes por su falta de relación con los hechos o que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor.

Artículo 128.- Potestades de investigación.

El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá potestades de investigación durante el procedimiento sancionador y podrá solicitar toda clase de información, inclusive aquella sometida a sigilo bancario, o requerir la colaboración de entes u órganos públicos o privados para la determinación de los hechos o de la existencia de la infracción.

Artículo 129.- Resolución.

El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.

El plazo para resolver podrá ser prorrogado motivadamente por una vez por un período igual al señalado en el párrafo anterior.

Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios,

podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Artículo 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.

Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

Además de la sanción impuesta, se podrá ordenar el cumplimiento de las obligaciones cuyo incumplimiento generó la sanción o las medidas correctivas adecuadas y proporcionales a los incumplimientos. Para tal efecto, podrá incluso solicitar el auxilio y colaboración de la fuerza pública o de otras entidades públicas.

En caso de que el infractor, dentro del plazo ordenado, no cumpla con lo resuelto en el procedimiento sancionador, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá, subsidiariamente, ejecutar lo resuelto y recuperar, vía ejecución coactiva en contra del infractor, los gastos en los que haya incurrido en la ejecución subsidiaria.

Adicionalmente, se podrá ordenar la reparación de los daños y perjuicios a terceros, tales como la devolución de valores indebidamente cobrados con sus respectivos intereses o la compensación a los abonados, clientes o usuarios por suspensión, interrupción o mala calidad del servicio.

Artículo 133.- Medidas preventivas.

Antes o en cualquier estado del procedimiento administrativo sancionador, podrá adoptar medidas preventivas, tales como la orden de cese de una conducta,

la orden de permitir el acceso, la interconexión, la ocupación o el uso compartido, la suspensión del cobro de una tarifa, la suspensión de un servicio, entre otras.

Las medidas preventivas deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar.

Cuando la medida preventiva se adopte antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, dicha medida caducará si no se inicia el referido procedimiento en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 134.- Apelación.

La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.

Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Artículo 135.- Prescripción.

La potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un plazo de cinco años, contados desde el cometimiento de la infracción, o en su caso, desde el día en el que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción por cualquier medio. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, prescribirá a los cinco años contados desde el momento en que hayan quedado en firme.

CAPÍTULO IV

Intervención y Reversión de Bienes por Revocatoria

Artículo 136.- Intervención.

Dentro del procedimiento administrativo sancionador por infracciones de cuarta clase o en los casos previstos en los títulos habilitantes que impliquen la sanción de revocatoria, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá ordenar la intervención del título habilitante, a fin de precautelarse el interés público y garantizar la continuidad del servicio.

Artículo 137.- Procedimiento de intervención.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá el procedimiento administrativo de la intervención, sus efectos y alcances, designando para ello a un interventor que, conjuntamente

con el órgano de dirección de la empresa, se encargará del cumplimiento de las obligaciones cuyo incumplimiento provocó el inicio del procedimiento sancionador y adoptará las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio. La intervención durará hasta que, a criterio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y sobre la base de los informes del interventor, se haya remediado el incumplimiento o se haya garantizado la continuidad de los servicios, caso contrario se procederá con la revocatoria del título habilitante.

Artículo 138.- Reversión de bienes por revocatoria del título habilitante

La revocatoria del título habilitante para la prestación de un servicio de telecomunicaciones conlleva la reversión de los activos afectos a la prestación del servicio en los casos que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones lo determine. La resolución de revocatoria incluirá la orden de reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio, que constituirá título traslativo de dominio de los bienes.

Para la determinación del monto que el Estado pagará al prestador de servicios por concepto de la reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio, se atenderá al valor original de los bienes depreciados y amortizados, según información contable declarada por el prestador para el pago del impuesto a la renta.

Artículo 139.- Inhabilitación.

Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico.

TÍTULO XIV INSTITUCIONALIDAD PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL

CAPÍTULO I Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información

Artículo 140.- Rectoría del sector.

El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional.

Los planes y políticas que dicte dicho Ministerio deberán enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado.

Artículo 141.- Competencias del Órgano Rector.

Corresponde al órgano rector del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información:

1. Ejercer, a nivel internacional, la representación del Estado ecuatoriano en materia de telecomunicaciones, espectro radioeléctrico y tecnologías de la información y las comunicaciones. El Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ejerce la Administración de las Telecomunicaciones del Ecuador ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y demás organismos internacionales.
2. Formular, dirigir, orientar y coordinar las políticas, planes y proyectos para la promoción de las tecnologías de la información y la comunicación y el desarrollo de las telecomunicaciones, así como supervisar y evaluar su cumplimiento.
3. Formular, dirigir, orientar y coordinar las políticas públicas para la adecuada administración y gestión del espectro radioeléctrico con sujeción a la presente Ley.
4. Promover, en coordinación con instituciones públicas o privadas, la investigación científica y tecnológica en telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, así como la ejecución de los proyectos que la apoyen.
5. Aprobar el Plan de Servicio Universal y definir los servicios de telecomunicaciones que se incluyen en el Servicio Universal.
6. Realizar las contrataciones y procedimientos que sean necesarios para el cumplimiento del Plan de Servicio Universal y sus proyectos y emitir las instrucciones necesarias a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para la inclusión de obligación de servicio universal en los títulos habilitantes.
7. Coordinar y liderar el uso efectivo de las tecnologías de la información y comunicación en los organismos públicos.
8. Gestionar la asignación de posiciones orbitales geoestacionarias o satelitales ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones u otros organismos internacionales a favor de la República de Ecuador.
9. Determinar, para fines de cumplimiento de sus competencias, la información sectorial a requerir a las y los prestadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
10. Establecer políticas y normas técnicas para la fijación de tasas o contraprestaciones en aplicación de los artículos 9 y 11 de esta Ley.

11. Las demás establecidas en la presente Ley, su Reglamento General y en general en el ordenamiento jurídico vigente.

**CAPÍTULO II
Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones**

Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Artículo 143.- Domicilio y desconcentración.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá su sede en el Distrito Metropolitano de Quito, sin perjuicio del establecimiento de oficinas para gestión desconcentrada a fin de la promoción de la desconcentración administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. No obstante lo dispuesto en este artículo, no podrán desconcentrarse las competencias normativas.

Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.
2. Elaborar, aprobar, modificar y actualizar el Plan Nacional de Frecuencias.
3. Elaborar las propuestas de valoración económica para la asignación y uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, tarifas por uso de frecuencias y derechos por otorgamiento y renovación de títulos habilitantes.
4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.
6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.
7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.
8. Implementar, organizar y administrar el Registro Público de Telecomunicaciones.
9. Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley. Lo señalado en este numeral no aplica para los títulos habilitantes otorgados al amparo de la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de desarrollo.
10. Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley.
11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.
12. Establecer regulaciones generales o particulares cuando existan distorsiones a la competencia en los servicios de telecomunicaciones o afectación a los derechos de los abonados o usuarios, incluyendo reglas especiales a aquellos prestadores que, individual o colectivamente, cuenten con poder de mercado.
13. Aprobar y registrar los acuerdos de interconexión y acceso y ordenar su modificación cuando sea necesario, de conformidad con esta Ley.
14. Regular la interconexión y el acceso e intervenir en tales relaciones, así como emitir las correspondientes disposiciones de conformidad con esta Ley.
15. Establecer y recaudar los derechos económicos por la prestación de servicios de telecomunicaciones y demás valores establecidos en esta Ley en el marco de sus competencias.
16. Recaudar la contribución para la ejecución del servicio universal.
17. Homologar los equipos terminales de telecomunicaciones y calificar los laboratorios de certificación técnica correspondientes.
18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.
19. Ejercer, de conformidad con la Ley, la jurisdicción coactiva en todos los casos de su competencia.
20. Autorizar, en el ámbito de su competencia, las operaciones que, de cualquier forma, impliquen un cambio en el control de las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento General y las normas que emita.
21. Sustanciar y normar los procedimientos de atención de reclamos por violación a los derechos de los abonados y usuarios de los servicios de telecomunicaciones.
22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y video por suscripción.
23. Requerir a las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones cualquier información que considere conveniente, producida como consecuencia de la prestación de los servicios y ejecución de los títulos habilitantes dentro del ámbito de sus competencias.
24. Evaluar y regular el comportamiento del mercado de telecomunicaciones, determinar la existencia de distorsiones que afecten la competencia o que vulneren los derechos de los abonados y usuarios, así como determinar la existencia de prestadores que, individual o conjuntamente, ejerzan poder de mercado.
25. Realizar estudios sobre el sector de telecomunicaciones y mantener y publicar las estadísticas de dicho sector.
26. Regular la ocupación de bienes e infraestructuras de propiedad privada para la instalación de redes de telecomunicaciones y emitir servidumbres de paso y ocupación, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
27. Coordinar con las autoridades públicas competentes el acceso y ocupación de bienes de dominio público para alcanzar los objetivos de esta Ley.
28. Establecer las regulaciones necesarias para garantizar la seguridad de las comunicaciones y la protección de datos personales.
29. Regular y controlar las actividades relacionadas con el comercio electrónico y firma electrónica, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
30. Ejercer todas las otras competencias previstas en esta Ley y que no han sido atribuidas al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ni en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 145.- Directorio.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá un Directorio conformado por tres miembros que no tendrán relación de dependencia con esta entidad. Estará integrado por:

- a) El Ministro rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado permanente; y,
- c) Un miembro designado por el Presidente de la República.

La o el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones actuará como Secretario del Directorio y participará con voz pero sin voto.

Los miembros del Directorio o sus delegados permanentes y la o el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser ecuatorianos o ecuatorianas.
2. Tener título profesional de tercer nivel.
3. No estar incurso en una prohibición para el ejercicio de un puesto o cargo público.
4. Tener probada experiencia e idoneidad técnica y profesional en el sector de las telecomunicaciones.

Los miembros del Directorio o sus delegados permanentes y la o el Director Ejecutivo, para iniciar sus funciones deberán presentar una declaración juramentada de no mantener conflictos de intereses con prestadores de servicios de carácter privado, en los términos previstos en el artículo 232 de la Constitución de la República.

El Directorio sesionará en forma ordinaria al menos una vez al mes y en forma extraordinaria, cuando cualquiera de sus miembros o el Director Ejecutivo, en forma justificada lo solicite. La convocatoria la hará el Presidente del Directorio, quien además determinará los puntos a tratarse en las sesiones. Durante las sesiones, cualquiera de los miembros y la o el Director Ejecutivo podrán, motivadamente, solicitar el tratamiento de un asunto. Las demás normas relativas al funcionamiento del Directorio constarán en el Reglamento General de esta ley.

Artículo 146.- Atribuciones del Directorio.

Corresponde al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley.
2. Aprobar, modificar y actualizar el Plan Nacional de Frecuencias.
3. Aprobar la valoración económica para la asignación y uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, tarifas y derechos por otorgamiento y renovación de títulos habilitantes.

4. Limitar, en cualquier momento, el número de concesiones a otorgarse para el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico para telecomunicaciones, con el objeto de garantizar el uso racional o eficiente del espectro radioeléctrico, por razones económicas o para alcanzar un objetivo de interés público, en cuyo caso la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá realizarse mediante procedimiento público competitivo.
5. Aprobar la proforma presupuestaria e informe anual de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
6. Aprobar el Plan Estratégico y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
7. Aprobar los reglamentos previstos en esta Ley o los necesarios para su cumplimiento y los reglamentos internos para el funcionamiento de la Agencia.
8. Designar a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de una terna que presente el Presidente del Directorio, y removerlo de ser necesario.
9. Aprobar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley; y,
10. Las demás que consten en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.
2. Aprobar la planificación institucional de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.
4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
5. Aprobar los planes técnicos fundamentales y sus posteriores modificaciones.
6. Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.
7. Autorizar las operaciones que, de cualquier forma, impliquen un cambio en el control de las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento General y las normas que emita.
8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.
9. Nombrar, contratar, suspender y remover el personal de la Agencia.
10. Presentar la proforma presupuestaria e informe anual de la Agencia y someterlo a la aprobación del Directorio.
11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.
14. Recaudar la contribución para la ejecución del servicio universal.

15. Presentar para aprobación del Directorio los proyectos de plan estratégico institucional y de estatuto orgánico por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Procedimiento de consulta pública.

Para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos. Las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante.

En todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones normará el procedimiento de consulta pública previsto en este artículo.

Segunda.- Consejo Consultivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, creará un Consejo Consultivo para la defensa de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones; su organización y funcionamiento estará sujeto a la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Este Consejo está integrado por:

- a) Un delegado del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien lo presidirá.
- b) Un delegado de la Defensoría del Pueblo.
- c) Un delegado de las empresas públicas, prestadoras de servicios de telecomunicaciones.
- d) Un delegado de las empresas privadas, prestadoras de servicios de telecomunicaciones.
- e) Un delegado de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.

Los delegados mencionados en las letras c), d) y e) serán designados mediante colegios electorales, organizados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no percibirán remuneraciones ni dietas y durarán dos años en funciones.

Las recomendaciones que emita el Consejo Consultivo no tendrán el carácter de vinculante y se limitarán al ámbito de defensa de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.

Tercera.- Destino de los ingresos.

Los ingresos derivados del pago de derechos generados por el otorgamiento de títulos habilitantes en materia de telecomunicaciones y por el uso del espectro radioeléctrico, así como las contribuciones establecidas en esta Ley, ingresarán al Presupuesto General del Estado, con excepción de las tasas por servicios administrativos.

De igual manera, los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de las recargas, cuya devolución no haya sido solicitada en el plazo de noventa días contados a partir de la generación de la causal de devolución, serán transferidos por el prestador del servicio al Presupuesto General del Estado, cuando concluya la relación contractual de prestación del servicio, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el efecto.

Cuarta.- Construcción y despliegue de infraestructura.

El Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá las políticas, disposiciones, cronogramas y criterios para el soterramiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones.

Toda construcción de obras públicas o proyectos en los que el Gobierno Central solicite la remoción y reubicación de facilidades de utilidades públicas y que tenga como zona de incidencia o afectación las áreas incluidas en el plan de soterramiento y ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, deberá soterrarse u ordenarse.

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, todos los proyectos viales y de desarrollo urbano y vivienda deberán prever obligatoriamente la construcción de ductos y cámaras para el soterramiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD) y esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones.

Segunda.- Los títulos habilitantes cuyo otorgamiento se encuentren en curso al momento de la promulgación de la presente Ley se tramitarán siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. No obstante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los contenidos, condiciones, términos y plazos de dichos títulos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.

Cuarta.- El Presidente de la República, en el plazo de ciento ochenta días, expedirá el Reglamento General de la presente Ley.

Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Sexta.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de regulación, administración, gestión y control, aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad.

Hasta que se designe a la o el Director Ejecutivo de la Agencia, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ejercerá dichas competencias.

Séptima.- Los servidores y trabajadores que venían prestando servicios en la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones pasan a formar parte de la nómina de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conservando sus derechos de conformidad con la ley. En ciento ochenta días hábiles, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizará un proceso de evaluación, racionalización y selección de talento humano y, de ser el caso, suprimirá puestos innecesarios y realizará las acciones necesarias de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General y las normas aplicables.

Octava.- Dentro del plazo de hasta ciento ochenta días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial las personas naturales poseedoras de

títulos habilitantes del servicio de audio y vídeo por suscripción, podrán constituirse en una compañía mercantil la cual, previa autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pasará a ser titular de dicha habilitación en los términos y plazos previstos en el título original a nombre de la persona natural, para tales efectos, la Agencia elaborará el reglamento respectivo.

Novena.- Las empresas operadoras CONECEL S.A. y OTECEL S.A., dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, teniendo como antecedente las resoluciones emitidas por la extinguida Superintendencia de Telecomunicaciones relacionadas con las sanciones impuestas por “cobrar a sus abonados por la prestación del servicio de telefonía móvil celular, tarifas con facturación redondeada al minuto inmediatamente superior, esto es, por el tiempo no utilizado realmente por los usuarios” y frente a la imposibilidad de devolver a pedido de cada abonado lo cobrado indebidamente, deberán transferir dichos valores más los intereses legales a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que los mismos ingresen al Presupuesto General del Estado.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones arbitrará las medidas que sean necesarias a fin de que la presente disposición se cumpla sin dilaciones.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Se deroga la Ley Especial de Telecomunicaciones y todas sus reformas y el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley.

Segunda.- Se deroga el Mandato Constituyente No. 10, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 348, de 29 de mayo de 2008, y la Ley Orgánica Reformatoria al Mandato Constituyente No. 10, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 37, de 30 de septiembre de 2009.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional

de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales relacionados con la planificación del uso del espectro radioeléctrico, así como la elaboración del Plan Nacional de Frecuencias, son asumidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Segunda.- El Superintendente de Telecomunicaciones y la o el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Final Primera, cesarán en funciones a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial; en tal razón, se declara concluido el período para el cual fueron designados.

Tercera.- La representación del Estado ecuatoriano ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) es asumida por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, la que contará con el asesoramiento técnico-regulatorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a cuyo efecto se realizarán las coordinaciones pertinentes.

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.

Quinta.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diez días del mes de febrero de dos mil quince.

f.) GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO,
Presidenta.

f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ, Secretaria General.

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA
DE LA LEY ORGÁNICA DE
COMUNICACIÓN**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T. 001-SGJ-22-0230

Guayaquil, 11 de noviembre de 2022

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho

De mi consideración:

Con oficio número PAN-SEJV-2022-043 de 09 de noviembre de 2022, el señor Doctor Virgilio Saquicela Espinoza, Presidente de la Asamblea Nacional, remitió el proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.**

Dicho proyecto de ley lo he sancionado hoy, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 137 de la Constitución de la República y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se la remito a usted en original y en copia certificada, junto con el certificado de discusión, para su correspondiente publicación en el Registro Oficial.

Adicionalmente, agradeceré a usted que, una vez realizada la respectiva publicación, se sirva remitir el ejemplar original a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.

Atentamente,



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

C.C.: Señor Doctor Virgilio Saquicela Espinoza, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Anexo lo indicado



CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que el día 11 de enero de 2022 la Asamblea Nacional discutió en primer debate el “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA GARANTÍA, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE PRENSA, DE OPINIÓN, DE EXPRESIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN**” y, en segundo debate los días 07, 19 y 21 de julio de 2022, siendo en esta última fecha finalmente aprobado, con la siguiente denominación “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**”.

Dicho Proyecto de Ley fue objetado parcialmente por inconstitucionalidad y por inconveniencia por el Presidente Constitucional de la República el 24 de agosto de 2022. Finalmente, la Asamblea Nacional conoció y debatió tanto la objeción parcial por inconstitucionalidad como por inconveniencia al Proyecto de “**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**” en la Sesión del Pleno de la Asamblea Nacional No. 804 de 20 de octubre de 2022, lográndose pronunciamiento expreso:

- Respecto tanto de la aprobación del texto de los artículos 4 y 43, disposiciones modificadas en virtud del Dictamen No. 3-22-OP/22, de 03 de octubre de 2022, de la Corte Constitucional del Ecuador.
- Así como en relación a tres (3) de las treinta y cuatro (34) objeciones parciales por inconveniencia, específicamente en los artículos 1, 24, y 44, ratificándose en el contenido de los mismos, a través de reconsideración aprobada a fecha 30 de octubre de 2022.

Sin que exista pronunciamiento expreso sobre las treinta y una (31) objeciones parciales por inconveniencia restantes.

Quito D.M., 09 de noviembre de 2022



ALVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES

AB. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General





REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 determina que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...”*;
- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3, numerales 1 y 8 prescribe que son deberes primordiales del Estado: *“1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.”*;
- Que** el artículo 17 de la Constitución del Ecuador establece que: *“El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo. 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada. 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.”*;
- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 19 dispone que: *“La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente. Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.”*;

- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 133, numeral 2 menciona que serán leyes orgánicas “...las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales...”;
- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 384 determina que: “*El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana. El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.*”;
- Que** la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 19 dispone que: “*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*”;
- Que** la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, referente a la Libertad de Pensamiento y de expresión establece que: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...*”;
- Que** el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19 prescribe que: “*Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...*”; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, que se establecen en el artículo 120, numeral 6, de la Constitución del Ecuador y el artículo 9, numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA
LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**

Artículo 1.- Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el objeto y ámbito:

- a. Sustitúyase el segundo inciso con el siguiente texto:

“Además, el objeto de esta Ley comprenderá la desconcentración de frecuencias, protección del derecho a ejercer la libertad de expresión, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de medios de comunicación.”

- b. Incorpórese un tercer inciso con el siguiente texto:

“La presente Ley será aplicable a toda persona natural o jurídica que se encuentre o actúe en el territorio ecuatoriano en el ejercicio de los derechos a la comunicación.”

Artículo 2.- Refórmese el artículo 6 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art 6.- Alcance territorial de los medios de comunicación social. Los medios de comunicación social adquieren carácter nacional cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda, llegue a más del 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional.

Para contabilizar y verificar la adecuación al parámetro antes establecido, se considerará de forma conjunta a todas las compañías que operen un mismo medio audiovisual o impreso nacional, ya sea de forma directa a título de ediciones regionales o con cualquier otro mecanismo.

Los medios de comunicación social adquieren carácter regional cuando su cobertura, publicación o circulación según corresponda, llegue a más del 5% y hasta el 30% de la población del país de acuerdo al último censo nacional.

Los medios de comunicación de carácter local adquieren su carácter cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda llegue hasta el 5% de la población del país, de acuerdo al último censo nacional.

Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en todo o en parte de su paquete accionario, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional.”

Artículo 3.- Inclúyase un artículo 9.1. después del artículo 9 de la Ley Orgánica de Comunicación con el siguiente texto:

“Art. 9.1.- Normas de regulación voluntaria de los medios de comunicación social y garantías al ejercicio del periodismo. Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios regularán su propio comportamiento, relaciones internas y externas en las prácticas comunicacionales por medio de códigos de ética o de conducta, políticas editoriales y/o informativas, los cuales deberán difundirse en sus portales web o en instrumentos que se encuentren a disposición del público en general cuando sean adoptados.

El ejercicio de la actividad periodística y de comunicación debe regirse por estándares éticos y de autorregulación, en ningún caso por estándares o regulaciones impuestas por el Estado.

En general, la regulación seguirá los siguientes principios:

- a) *La libertad de expresión y opinión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es además un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. La libertad de expresión no es ni podrá interpretarse como una concesión del Estado.*
- b) *La libertad de expresión y prensa no serán consideradas como un derecho limitado al ejercicio profesional de la comunicación.*
- c) *El ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de prensa abarcan las expresiones artísticas, culturales, religiosas, políticas o de cualquier otra índole.*
- d) *La imposición de restricciones a las libertades de prensa y de expresión solamente puede venir de normas con rango de ley orgánica.*
- e) *Los medios de comunicación promoverán de forma prioritaria el ejercicio de los derechos a la comunicación de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo el principio de interés superior establecido en la Constitución y en el Código de la Niñez y la Adolescencia.*
- f) *Ninguna persona que difunda información de interés general podrá ser obligada a revelar la fuente de la información. Esta obligación no exime de la responsabilidad ulterior.*
- g) *Ninguna persona que realice actividades de comunicación social podrá ser obligada a revelar los secretos confiados a ella en el marco del ejercicio de dichas actividades, según lo previsto en esta Ley.*
- h) *Los periodistas y comunicadores tienen derecho a la cláusula de conciencia prevista en esa Ley.*
- i) *El Estado garantizará el ejercicio periodístico, la seguridad integral y la vida de las y los trabajadores de la comunicación y sus familias.*

- j) *El Estado promoverá el respeto hacia los periodistas y trabajadores de la comunicación; para el efecto establecerá medidas de protección para atender a aquellos periodistas y trabajadores expuestos a riesgos extraordinarios o sistemáticos.*
- k) *En virtud de los artículos 417 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto al ejercicio de las libertades de expresión y de prensa serán vinculantes y de preferente aplicación para todos los organismos del Estado.”*

Artículo 4.- Inclúyase un artículo innumerado después del artículo 9 de la Ley Orgánica de Comunicación con el siguiente texto:

“Art. (...).- Libertad de expresión e Internet. *El Estado garantizará la libertad de expresión en internet, conforme el artículo 4, esta Ley no regula las expresiones u opiniones personales emitidas en redes sociales.*

El Estado promoverá el acceso de todas las personas a la red, en consecuencia, buscará expandir su uso y el acceso a la tecnología necesaria para el mismo, promoverá la alfabetización digital y la pluralidad lingüística, de conformidad con los principios de neutralidad tecnológica y neutralidad de la red en los servicios de telecomunicaciones, previstos en la normativa aplicable a la materia.

La mera retransmisión de la señal de medios de comunicación no otorga al retransmisor la calidad de medio de comunicación social.”

Artículo 5.- Refórmese el artículo 11, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 11.- Principio de acción afirmativa. *Las autoridades competentes adoptarán medidas de política pública destinadas a mejorar las condiciones para el acceso y ejercicio de los derechos a la comunicación de grupos humanos que se consideren fundadamente, en situación de desigualdad real; respecto de la generalidad de las ciudadanas y los ciudadanos.*

Tales medidas durarán el tiempo que sea necesario para superar dicha desigualdad y su alcance se definirá para cada caso concreto.

El Estado respetará y estimulará el uso y desarrollo de Idiomas Ancestrales en los medios de comunicación.

El Estado estimulará, garantizará y equipará las condiciones para el fortalecimiento, desarrollo y creación de medios comunitarios.”

Artículo 6.- Refórmese el artículo 12, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 12.- Principio de democratización de la comunicación e información. Las actuaciones y decisiones de los funcionarios y autoridades públicas con competencias en materia de derechos a la comunicación, propenderán permanente y progresivamente a crear las condiciones materiales, jurídicas y políticas para alcanzar y profundizar la democratización de la propiedad y acceso a los medios de comunicación, a crear medios de comunicación, a generar espacios de participación, al acceso a las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción, las tecnologías y flujos de información.”

Artículo 7.- Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el derecho a la réplica o respuesta:

- a. Refórmese el segundo inciso con el siguiente texto:

“La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

- b. Inclúyase varios incisos con el siguiente texto:

“Los medios de comunicación deberán participar en talleres de capacitación desarrollados por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, referentes al manejo de la información con énfasis en la verificación, contrastación, precisión y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos vinculados a las personas responsables y producir y difundir contenidos sociales que fomenten los derechos y deberes ciudadanos, realizados por el propio medio en relación a la falta de cometida.

El medio de comunicación que incumpla con lo que indica este artículo deberá realizar una campaña educativa relacionada a temas de beneficio social como son; la erradicación de todo tipo de violencia, la lucha contra la drogadicción, la lucha contra el racismo o la discriminación, a favor del incentivo cultural, en beneficio del sector turístico o, a favor de los valores.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.”

Artículo 8.- Refórmese en el segundo inciso del artículo 25 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la posición de los medios sobre asuntos judiciales, lo siguiente:

“La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

Artículo 9.- A continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Comunicación, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...).- Protección a la identidad e imagen. No se puede publicar en los medios de comunicación los nombres, fotografías o imágenes o cualquier elemento que permita establecer o insinuar la identidad de niñas, niños y adolescentes que están involucrados de cualquier forma en un hecho constitutivo de infracción penal, sea que se haya iniciado o no un proceso judicial.

La misma prohibición opera para proteger la identidad e imagen de cualquier persona que haya sido víctima de una infracción penal de violencia de género. Se exceptúan los testimonios de las víctimas directas e indirectas que voluntaria y explícitamente dan su autorización para que los medios de comunicación cubran sus casos, siempre que sean estos mayores de edad.”

Artículo 10.- Refórmese el tercer inciso, del artículo 28 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre las copias de programas o impresos, de la siguiente manera:

“La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

Artículo 11.- Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el derecho a la comunicación intercultural y plurinacional:

- a. Refórmese el último inciso con el siguiente texto:

“La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.”

- b. Inclúyase varios incisos con el siguiente texto:

“El medio de comunicación que incumpla con lo que indica este artículo deberá realizar una campaña educativa relacionada a temas de la cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.

Las personas responsables deberán asistir a talleres de formación, referentes al manejo de la información con énfasis en manejo y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos con enfoque de derechos, diversidad e interculturalidad.”

Artículo 12.- Modifíquese el artículo 38 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre participación ciudadana de la siguiente forma:

“Art. 38.- Participación Ciudadana. *La ciudadanía podrá desarrollar veedurías, asambleas ciudadanas, observatorios u otras formas organizativas para el control, evaluación y verificación de la gestión de los medios de comunicación públicos. Para ello, la ciudadanía promoverá la participación de la academia, ciudadanía, organizaciones sociales y gremios trabajadores de la comunicación.*

Estos resultados serán considerados por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación a fin de construir políticas públicas.”

Artículo 13.- Sustitúyase el Art. 42.1 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente texto:

“Art. 42.1.- Protección a los trabajadores de la comunicación. *El Estado y los medios de comunicación, protegerán a los trabajadores de la comunicación que por sus actividades profesionales corra riesgo su vida, para lo cual, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación elaborará y coordinará con las instituciones respectivas, políticas públicas, protocolo, proyectos, planes y programas.*

Se entenderá por actividades de riesgo, entre otras:

- a) Producción, tráfico, transporte, almacenamiento o comercialización de estupefacientes;*
- b) Contrabando de mercaderías o hidrocarburos;*
- c) Minería ilegal;*
- d) Tráfico ilícito de personas;*
- e) Trata de personas;*

- f) *Corrupción;*
- g) *Violencia carcelaria;*
- h) *Conflictos armados;*
- i) *Desastres naturales; y,*
- j) *Otras determinadas por el Mecanismo de Prevención y Protección del trabajo periodístico.*

Se crea el Mecanismo de prevención y protección del trabajo periodístico como instancia técnica estatal para garantizar la seguridad en el ejercicio del trabajo periodístico. Mecanismo de prevención y protección del trabajo periodístico será responsabilidad del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

El Mecanismo contará con una instancia técnica que, de conformidad con el Reglamento a esta Ley, integrará a delegados de las entidades rectoras de: defensa, relaciones internacionales, seguridad ciudadana, gestión de riesgos, derechos humanos e inteligencia, y demás entidades u organismos que se considere necesario.

Adicionalmente, participarán en el Mecanismo representantes de las y los trabajadores de la comunicación de medios privados, estatales y comunitarios.

El Mecanismo de prevención y protección del trabajo periodístico, para el cumplimiento de su propósito, está facultado para realizar o solicitar a las autoridades competentes, lo siguiente:

1. *Evaluación de riesgos de trabajadoras o trabajadores de la comunicación;*
2. *Acciones urgentes en favor de beneficiarios calificados;*
3. *Elaboración de directrices y protocolos;*
4. *Propuestas de medidas de prevención y protección considerando la naturaleza específica del trabajo periodístico, medios escritos y digitales;*
5. *Recomendaciones para la creación de unidades de prevención, protección, monitoreo o evaluación;*
6. *Identificación de patrones de agresión y mapas de riesgos;*
7. *Monitoreo de agresiones;*
8. *Medidas de prevención, protección o medidas urgentes;*
9. *Informes de estado de cumplimiento y observancia de medidas de reparación;*
10. *Observancia y evaluación de eficacia de las medidas."*

Artículo 14.- Refórmese el literal a) del artículo 44 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre los derechos laborales de las y los trabajadores de la comunicación, del siguiente modo:

“a) A que se fortalezca la protección pública como comunicadores o en las zonas en las que se encuentren realizando actividades de riesgo o en caso de amenazas derivadas de su actividad;”

Artículo 15.- Agréguese después del literal d) del artículo 46 sobre objetivos del Sistema de Comunicación Social el siguiente literal:

“e) Evidenciar los casos de concentración de frecuencias y promover el desarrollo de capacidades técnicas de los medios comunitarios.”

Artículo 16.- Refórmese el artículo 48, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 48.- Integración. El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación estará integrado de la siguiente manera:

- 1. Un delegado permanente de la Función de Transparencia y Control Social.*
- 2. Un delegado permanente de los Consejos Nacionales de Igualdad.*
- 3. Un delegado permanente de la Función Ejecutiva.*
- 4. Un delegado permanente de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.*
- 5. Un representante de la ciudadanía.*

Integrarán el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación con voz pero sin voto, dos representantes de los gremios de periodistas; y, tres representantes de los medios de comunicación, uno por los medios de comunicación públicos, otro por los medios de comunicación privados y otro por los medios de comunicación comunitarios.

El Consejo de Comunicación se reunirá y actuará de conformidad con lo previsto en la normativa institucional que, a dicho efecto, elabore y apruebe el mismo Consejo.

La o el Presidente del Consejo será electo de entre los miembros con voz y voto, en la primera sesión de su periodo.

La o el Presidente del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación será enrolado como funcionario institucional del Consejo; los otros delegados permanentes se mantendrán como funcionarios de las instituciones delegantes.

En caso de ausencia del Presidente de Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, lo subrogará, de ser necesario, el delegado permanente de los Consejos Nacionales de Igualdad.”

Artículo 17.- Sustitúyase el artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente texto:

“Art. 49.- Funciones. *El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación tendrá las siguientes funciones:*

- a) Garantizar la promoción y el ejercicio pleno de las libertades de prensa, de opinión, de expresión, en todas sus dimensiones, y los derechos de información y comunicación reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos;*
- b) Formular planes, proyectos y programas para la protección de periodistas y de los trabajadores de la comunicación;*
- c) Evaluar las alertas tempranas de agresiones contra la libertad de expresión generadas por cualquier sistema de monitoreo; y, coordinar y controlar las acciones concernientes a la protección de los periodistas y los trabajadores de la comunicación;*
- d) Elaborar, coordinar y ejecutar, en articulación con la autoridad de educación superior, proyectos de capacitación y asistencia técnica a los integrantes del sistema de comunicación social;*
- e) Regular las franjas horarias de protección a niños, niñas y adolescentes para la difusión de contenidos de la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios, y establecer un sistema de calificación de contenido técnico y preciso,*
- f) Vigilar los procesos de participación ciudadana en los medios públicos del país y el cumplimiento de los principios de autonomía, independencia editorial, pluralidad, participación, transparencia y rendición de cuentas;*
- g) Desarrollar investigaciones y estudios sobre las libertades de prensa, de opinión, de expresión y, los derechos de información y comunicación de manera articulada y preferente con las instituciones de educación superior del país;*
- h) Implementar y desarrollar indicadores para medir la correcta aplicación de esta Ley;*

En particular implementará y desarrollará anualmente, al menos, los siguientes indicadores: número de casos verificados de asesinato, secuestro, desaparición forzada, detención arbitraria y tortura de periodistas, miembros asociados de los medios de comunicación, sindicalistas y defensores de los derechos humanos; y, número de garantías jurisdiccionales o legales activadas para el acceso público a la información previstas en el ordenamiento jurídico interno;

- i) Monitorear la difusión de contenido de producción nacional independiente;*
- j) Elaborar informes semestrales respecto al cumplimiento de las obligaciones de los medios de comunicación determinadas en la presente Ley, los mismos que deben ponerse en conocimiento de la ciudadanía a través de sus diferentes plataformas digitales o en un instrumento a disposición del público en general;*
- k) Estudiar y divulgar públicamente la discusión y el juicio de las actuaciones éticas conflictivas que se dan en los medios de comunicación;*
- l) Promover y fortalecer las iniciativas ciudadanas y académicas para la constitución de observatorios de medios de comunicación y fomentar los procesos de alfabetización mediática para la formación de audiencias críticas que puedan afrontar de forma positiva en la producción de contenidos comunicacionales de calidad; y,*
- m) Las demás determinadas en la ley.”*

Artículo 18.- Sustitúyase el artículo 61 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre contenido discriminatorio; por el siguiente texto:

“Art. 61.- Contenido discriminatorio. Para los efectos de esta Ley, se considerará contenido discriminatorio toda apología de odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

Artículo 19.- Sustitúyase el artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente texto:

“Art. 66.- Contenido violento. Se considerará contenido violento aquel que refleje el uso intencional e ilegítimo de la fuerza física contra uno mismo, contra cualquier otra persona, grupo o comunidad, animales y la naturaleza y su conjunto. Las actividades deportivas en las que existe contacto físico son consideradas legítimas.

El contenido violento podrá transmitirse en las franjas horarias y clasificaciones que establezca la autoridad competente.”

Artículo 20.- Sustitúyase el artículo 67 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente texto:

“Art. 67.- Prohibición. *Se prohíbe la difusión a través de los medios de comunicación social de todo mensaje que constituya incitación directa o estímulo expreso al uso ilegítimo de la violencia, a la comisión de cualquier acto ilegal, la trata de persona, la explotación, el abuso sexual, violencia contra los animales, apología de la guerra y del odio nacional, racial o religioso y de cualquier otra naturaleza.”*

Artículo 21.- A continuación del artículo 68 de la Ley Orgánica de Comunicación, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art (...).- Contenidos que motivan la violencia de género. *Son contenidos que motivan la violencia de género todos los mensajes, escritos o audiovisuales orientados intencionalmente a producir patrones socio-culturales dominantes que fomenten prejuicios prácticos consuetudinarios o de cualquier otra índole basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en la difusión de estereotipos de género.”*

Artículo 22.- Refórmese el artículo 78, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 78.- Definición. *Los medios públicos de comunicación social son personas jurídicas de derecho público.*

Por su naturaleza, su misión es prestar servicios públicos relacionados con la información, la comunicación, la educación y la formación cultural.

Se crearán a través de decreto, ordenanza o resolución según corresponda a la naturaleza de la entidad pública que los crea.

Los medios públicos pueden constituirse también como empresas públicas al tenor de lo establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

La estructura, composición y atribuciones de los órganos de dirección, de administración, de control social y participación de los medios públicos se establecerán en el instrumento jurídico de su creación.

Los medios públicos siempre contarán con un consejo editorial y un consejo consultivo ciudadano.

Se garantizará su autonomía financiera y editorial.”

Artículo 23.- Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 78.1 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre los objetivos de los medios públicos de comunicación social:

a. Réformese los literales b) y c) con el siguiente texto:

“b) Realizar su trabajo como medio público, con base en la universalidad, es decir, que sea accesible a todos y todas los/las ciudadanos/as del país, con una programación que se dirige a todos los grupos de la sociedad, cuyos contenidos deben ser diversificados y corresponder a los gustos, necesidades, interés y a las expectativas de todos los públicos;

c) Mantener una programación generalista que marque una pauta de diferencia con respecto a los otros medios de comunicación, por su innovación, su inteligencia, su calidad, su valor cultural y educativo;”

b. Inclúyase los siguientes literales con el siguiente texto:

“e) Garantizar su independencia tanto de la injerencia de los poderes políticos como de las presiones del mercado. Todos los grupos sociales, todas las minorías, todos los estratos sociales del país deben reconocerse en sus medios públicos;

f) Crear espacios para que la ciudadanía genere sus propios contenidos comunicacionales, a fin de promover diálogo entre las y los ciudadanos, y entre las y los ciudadanos y el Estado, en referencia a sus agendas prioritarias de interés común;

g) Generar espacios de comunicación pública para fortalecer la plena inclusión de las personas con discapacidad, las relaciones interculturales, entre e intra géneros, e intergeneracionales a fin de fortalecerse en su diversidad y heterogeneidad;

h) Difundir la producción de contenidos nacionales para fortalecer la pluralidad de su contenido y diversidad en su programación;

i) Dar cobertura universal llegando a sectores de la población con acceso limitado a la oferta informativa y cultural;

j) Mantener un marcado sentido de independencia e imparcialidad que les permita producir foros para el debate público, garantizando la pluralidad de opiniones;

- k) *Fomentar la producción de contenidos y aplicaciones nacionales mediante el empleo de recursos humanos nacionales; artísticos, profesionales, técnicos y culturales; y,*
- l) *Promocionar las producciones culturales, las artes, la ciencia, la historia y la identidad plurinacional.”*

Artículo 24.- Refórmese el artículo 84 de la Ley Orgánica de Comunicación con el siguiente texto:

“Art. 84.- Definición. *Los medios de comunicación privados son personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, cuyo objeto es la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación.”*

Artículo 25.- Refórmese el artículo 85, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Artículo 85.- Definición. *Los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya dirección y administración corresponden a colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, movimientos sociales, y organizaciones de la sociedad civil.*

Cuentan con un proyecto comunicacional que promueve la amplia participación y fortalecimiento de la comunidad a la que sirven y de la que son parte.

Estos medios se definen por su programación pluralista, inclusiva, intercultural, con enfoque de género, defensora de los Derechos Humanos y de la Naturaleza, orientada hacia la transformación social, el sistema de vida comunitario y el Buen Vivir.

Los medios de comunicación comunitarios tienen fines de rentabilidad social; sin perjuicio de que su financiamiento sea a través de la comercialización de productos, servicios y proyectos para cumplir con su objetivo social.

Su gestión técnica y administrativa será de carácter comunitario.”

Artículo 26.- Refórmese el artículo 86, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 86.- Acción afirmativa. *El Estado implementará las políticas públicas que sean necesarias para la creación y el fortalecimiento del ecosistema de medios comunitarios, dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas,*

pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada, tales como:

- 1. Fondo Permanente de Fomento para la compra e instalación de equipamiento; capacitación y formación profesional; investigación y producción de contenidos educativos, formativos y culturales; así como aquellos que tengan perspectiva de interculturalidad y de género. Las fuentes de financiamiento de este fondo serán determinadas en el Reglamento a esta Ley y no constituyen pre asignación presupuestaria.*
- 2. A los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al 30 por ciento de la puntuación en cada etapa del concurso. Los criterios para la determinación de las bases para el concurso de frecuencias para los medios comunitarios, se diseñarán considerando la realidad del sector.*
- 3. Tarifas preferenciales para pago de servicios básicos de agua, luz, teléfono.*
- 4. Crédito preferente.*
- 5. Exenciones de impuestos para la importación de equipos para el funcionamiento de medios impresos, de estaciones de radio y televisiones comunitarias.*
- 6. Rebajas y facilidades de pago en las tarifas de concesión y operación de la frecuencia.*
- 7. Garantizar la inclusión de categorías de impulso a la producción audiovisual y radiofónica comunitaria, y a la producción audiovisual y radiofónica intercultural en los fondos concursables que tengan relación a la cultura, educación y comunicación, ejecutadas por las distintas entidades públicas nacionales y locales, de acuerdo a su especificidad.*
- 8. A través de los mecanismos de contratación preferente a favor de la economía solidaria, previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las entidades estatales en sus diversos niveles contratarán a los medios comunitarios para brindar servicios de producción, publicidad, diseño, capacitación y otros.*
- 9. Entre otras acciones para fortalecer su creación y sostenibilidad.*

10. Acceso a capacitación para la gestión comunicativa, administrativa y técnica de los medios comunitarios.

11. Rebajas y tarifas especiales en la adquisición de títulos habilitantes para los medios comunitarios.

El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación elaborará un informe anual acerca de las acciones afirmativas y las medidas de política pública adoptadas por el Estado, destinadas a la conformación o consolidación de los medios comunitarios; informe que será obligatoriamente publicado en su página web."

Artículo 27.- Refórmese el artículo 87, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

"Art. 87.- Financiamiento. Los fondos para el funcionamiento de los medios comunitarios provendrán de la venta de servicios y productos comunicacionales, venta de publicidad, donaciones, fondos de cooperación nacional e internacional, patrocinios y cualquier otra forma lícita de obtener ingresos.

Los excedentes que obtengan los medios de comunicación comunitarios en su gestión se reinvertirán con prioridad en el mejoramiento del propio medio, y posteriormente en los proyectos sociales de las comunidades y organizaciones a las que pertenecen.

A través de los mecanismos de contratación preferente a favor de la economía solidaria, previstos en la Ley de Contratación Pública, las entidades estatales en sus diversos niveles contratarán en los medios comunitarios servicios de publicidad, diseño y otros, que impliquen la difusión de contenidos educativos, formativos y culturales. Las entidades públicas podrán generar fondos concursables para la difusión cultural y educativa a través de los medios comunitarios."

Artículo 28.- Refórmese el artículo 95, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

"Art. 95.- Inversión pública en publicidad y propaganda. Las entidades del sector público que contraten servicios de publicidad y propaganda, en los medios de comunicación social se guiarán en función de criterios de igualdad de oportunidades con atención al objeto de la comunicación, al público objetivo, a la jurisdicción territorial de la entidad y a los niveles de audiencia y sintonía.

Dentro de la contratación de publicidad y propaganda de la actividad de difusión publicitaria de cada institución pública de conformidad con la estrategia comunicacional institucional, los medios públicos participaran con el 33 %, los

medios privados participaran con el 33% y los medios comunitarios participarán con el 34%.

Las entidades del sector público elaborarán anualmente un informe de distribución sobre presupuesto aprobado de publicidad, la distribución del gasto, los procesos contractuales y los contratos en cada medio de comunicación y agencia de publicidad. Este informe se publicará en la página web de cada institución.

El incumplimiento del deber de publicar el informe detallado en el párrafo anterior será causal de destitución del titular de la institución. Su cumplimiento será verificado por la Contraloría General del Estado.

Los medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios deberán publicar anualmente el tarifario de publicidad en su página web.”

Artículo 29.- Refórmese el artículo 102, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 102.- Fomento a la producción nacional y producción nacional independiente. Los medios de televisión abierta y los sistemas de audio y video por suscripción que tengan dentro de su grilla de programación uno o más canales cuya señal se emite desde el territorio ecuatoriano, adquirirán anualmente los derechos y exhibirán al menos dos largometrajes de producción nacional independiente.

Cuando la población residente o el número de suscriptores en el área de cobertura del medio de comunicación sea mayor a quinientos mil habitantes, los dos largometrajes se exhibirán en estreno televisivo y sus derechos de difusión deberán adquirirse con anterioridad a la iniciación del rodaje.

Para la adquisición de los derechos de difusión televisiva de la producción nacional independiente, los medios de comunicación de televisión abierta y los sistemas de audio y video por suscripción destinarán un valor no menor al 2% de los montos facturados y percibidos por el medio o sistema y que hubiesen declarado en el ejercicio fiscal del año anterior. Cuando la población residente en el área de cobertura del medio de comunicación sea mayor a quinientos mil habitantes, el valor que destinará el medio de comunicación no podrá ser inferior al 5% de los montos facturados y percibidos por el medio o sistema.

Para el caso de los sistemas de audio y video por suscripción, el cálculo para la determinación de los montos destinados a la adquisición de los derechos de difusión se realizará en base a los ingresos percibidos por la comercialización de espacios publicitarios realizados por medio de los canales cuya señal se emite desde el territorio ecuatoriano.

En el caso de medios de comunicación públicos, este porcentaje se calculará en relación a su presupuesto.

Cuando el volumen de la producción nacional independiente no alcance a cubrir la cuota prevista en este artículo, las producciones iberoamericanas la suplirán, en consideración a principios de reciprocidad con los países de origen de las mismas.

Para los canales de televisión que no sean considerados de acuerdo a esta Ley como medios de comunicación social de carácter nacional, la producción nacional independiente incluye la prestación de todos los servicios de producción audiovisual.”

Artículo 30.- Refórmese el artículo 103 cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 103.- Difusión de los contenidos musicales. *En los casos de las estaciones de radiodifusión sonora que emitan programas musicales, la música producida, compuesta o ejecutada en Ecuador deberá representar al menos el 50% de los contenidos musicales emitidos en todos sus horarios, con el pago de los derechos de autor conforme se establece en la ley.*

Están exentas de la obligación referida al 50% de los contenidos musicales, las estaciones de carácter temático o especializado.”

Artículo 31.- Refórmese el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la administración del espectro radioeléctrico con siguiente texto:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Por lo tanto, el Estado se reserva el derecho de su administración, regulación, control y gestión.*

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.

El estado podrá concesionar el espacio radioeléctrico por quince años, previo concurso público.”

Artículo 32.- Refórmese el artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas con el siguiente texto:

“Art. 107.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas. Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación en cada etapa del concurso establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación, determinado en la reglamentación correspondiente.”

Artículo 33.- Refórmese el artículo 108 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre las modalidades para la adjudicación de frecuencias con el siguiente texto:

“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias. La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.

Proceso público competitivo y equitativo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.

La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.

En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo únicamente donde la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias podrán competir por la misma frecuencia privados y comunitarios.”

Artículo 34.- Refórmese el 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

“Art. 11.- Inhabilidades para concursar. Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:

1. *Quienes tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y con la autoridad de telecomunicaciones;*
2. *Quienes estén asociados o tengan acciones o participaciones superiores al 6% del capital social en una empresa en la que también son socios cualquiera de los miembros del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación o la autoridad de telecomunicaciones;*
3. *Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*
4. *Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*
5. *Quienes personalmente o como accionistas de una empresa hayan sido concesionarios de una frecuencia de radio o televisión y se la haya revertido al Estado por las infracciones determinadas en la ley;*
6. *Quienes no se encuentren al día con el pago de salarios y la seguridad social de sus trabajadores;*
7. *Quienes estén asociados o tengan parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con postulantes en los que se detectó irregularidades en concursos de frecuencias previos, y;*
8. *Las demás que establezcan la ley.”*

Artículo 35.- *Añádase en el artículo 112 un inciso final con el siguiente texto:*

“La autoridad de telecomunicaciones llamará a concurso público para la adjudicación de las frecuencias que estén disponibles posterior al proceso de terminación de la concesión de frecuencia del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión.

Para efectos de esta Ley, la transmisión o cesión de derechos por mera reestructuración societaria o de una persona natural a una persona jurídica de propiedad de la misma, en las que no exista cambio de control, no será considerada como causal de infracción o terminación.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En concordancia con el Día Mundial de la Libertad de Prensa, se declara en todo el territorio nacional el 3 de mayo como el Día Nacional de Libertad de Prensa. Las diferentes funciones del Estado e instituciones públicas promoverán acciones educativas sobre las libertades de expresión y de prensa.

SEGUNDA.- El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación emitirá un informe anual sobre el respeto a la libertad de expresión en Ecuador.

El informe deberá ser remitido a la Asamblea Nacional dentro del primer trimestre de cada año, como herramienta para el proceso de seguimiento y evaluación de la presente Ley.

TERCERA.- Reemplácese en todo el texto del articulado de la Ley Orgánica de Comunicación la denominación Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación por la de Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Una vez conformado el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, el mismo contará con un plazo de treinta (30) días para elaborar y aprobar el Reglamento institucional de funcionamiento del mismo.

SEGUNDA.- En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación dictará el Reglamento General de aplicación de Talleres y Campañas.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Agréguese en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Cultura el siguiente literal:

“g) Preservar, afirmar, respetar y promover la diversidad de la expresión cultural, los conocimientos y las tradiciones indígenas mediante la creación de contenidos de información variado y la utilización de diferentes métodos, entre otros, la digitalización del legado educativo, científico y cultural, a través de los distintos medios de comunicación.”

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veintidós.



Firmado electrónicamente por:
JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA
ESPINOZA

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Presidente

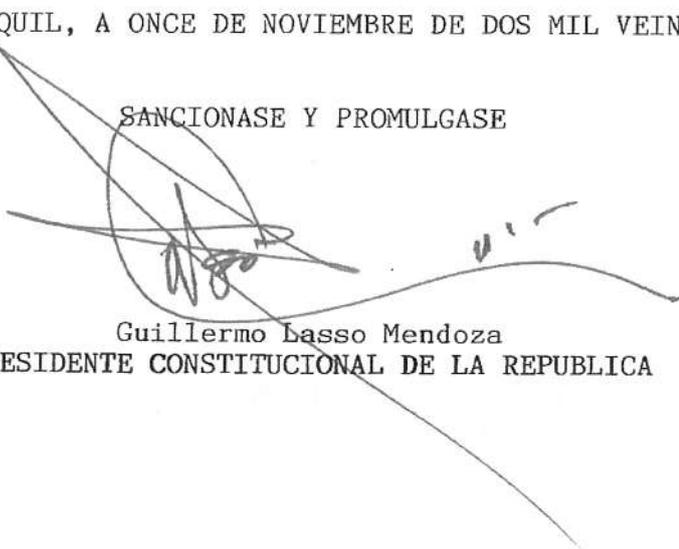


Firmado electrónicamente por:
ÁLVARO RICARDO
SALAZAR PAREDES

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General

SANTIAGO DE GUAYAQUIL, A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

SANCIONASE Y PROMULGASE



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Es fiel copia del original.- Lo Certifico.
Quito, 11 de noviembre de 2022.



Firmado electrónicamente por:
FABIAN
TEODORO POZO
NEIRA

Dr. Fabián Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

RESOLUCIÓN-02-02-ARCOTEL-2016

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
 TELECOMUNICACIONES”**
CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*
- Que, la Constitución de la República, preceptúa en su artículo 313 que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*
- Que, los artículos 314 y 315 de la Constitución de la República establecen que el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones y que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de los sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.
- Que, la Ley de Empresas Públicas en su artículo 40 señala que: *“...se reconoce la existencia de empresas públicas constituidas exclusivamente para brindar servicios públicos, en las cuales haya una preeminencia en la búsqueda de rentabilidad social, a favor de las cuales el Estado podrá constituir subvenciones y aportes estatales que garanticen la continuidad del servicio público. Las subvenciones y aportes se destinarán preferentemente para la expansión de los servicios públicos en las zonas en las que exista déficit de los mismos o para los sectores de atención social prioritaria. Los planes anuales de operación deberán considerar los programas e expansión a los que se refiere este artículo.-Los proyectos sociales vinculados a políticas públicas específicas que decida desarrollar el gobierno central a través de las empresas públicas, cuya ejecución conlleve pérdidas económicas o en los que no se genere rentabilidad, deberán contar con una asignación presupuestaria o subsidio específico para su financiamiento.-El Ministerio Rector o el gobierno autónomo descentralizado, según corresponda, determinará los requisitos que se deberán cumplir para recibir subvenciones o subsidios, que en todo caso tendrán el carácter de temporales y los mecanismos de evaluación de los servicios que se provean.”.*
- Que, la Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 105, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable; que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones;
- Que, la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicaciones, establece: *“Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el*

Decreto Ejecutivo No. 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción."

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, en su artículo 142, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la Administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de otros aspectos en el ámbito de dicha Ley.

Que, en la LOT, en su artículo 146 establece como atribuciones del Directorio de ARCOTEL, entre otras las siguientes:

"3. Aprobar la valoración económica para la asignación y uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, tarifas y derechos por otorgamiento y renovación de títulos habilitantes." (...)

"7. Aprobar los reglamentos previstos en esta Ley o los necesarios para su cumplimiento..."

"9. Aprobar los derechos económicos por el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley".

Que, mediante Resolución No. 886-CONARTEL-99 el extinto Consejo Nacional de Radio y Televisión, expidió el Reglamento de tarifas por concesión, autorización y utilización de frecuencias, canales y otros servicios de radiodifusión sonora y de televisión; así como sus respectivas modificaciones mediante Resoluciones No. 1063-CONARTEL-00, 1593-CONARTEL-2000, 4760-CONARTEL-08, 5092-CONARTEL-08, 5107-CONARTEL-08, 5172-CONARTEL-08, 5250-CONARTEL-08, 5468-CONARTEL-08, 5520-CONARTEL-09, 5113-CONARTEL-08, RTV-592-19-CONATEL-2010 y RTV-115-06-CONATEL-2013.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 24, señala dentro de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones *"10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan."*

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: *"Derechos y Tarifas por Uso de Espectro. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones fijará el valor de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes, así como de las tarifas por el uso y explotación del espectro radioeléctrico. Los derechos se pagarán al Estado por el otorgamiento de títulos habilitantes. Las tarifas por el uso y explotación del referido recurso limitado, se fijarán de conformidad con el reglamento que a tal efecto dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. La fijación de los parámetros y el establecimiento de modelos para la determinación de los referidos montos deberá atender al interés público; la valoración del espectro radioeléctrico; los ingresos estimados para los concesionarios; inversiones realizadas, o a realizar, por los concesionarios; índices de cobertura; estipulaciones contractuales; cumplimiento de obligaciones sociales o del Servicio Universal; tipo de servicios y el carácter masivo que puedan tener éstos, así como la contribución del concesionario para el desarrollo de proyectos que promuevan la sociedad de la información y del conocimiento, entre otros"*.

Que, el artículo 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: *"Tarifas por Adjudicación y Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión. Los poseedores de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión de tipo comunitario y privado están obligados al pago de las*

tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento. Se exceptúan de estos pagos los servicios de radiodifusión del tipo públicos.

- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 61, señala: *“Aprobación de Tarifas por Adjudicación y Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión. Las tarifas por derechos de adjudicación que deberán pagar los prestadores de servicios de radiodifusión al Estado serán las que apruebe mediante resolución la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones fijará las tarifas por adjudicación y uso de frecuencias para medios de comunicación social considerando para el efecto aspectos de carácter técnico, social o económico. Para efecto del pago de las tarifas, los radio –enlaces estudio- transmisor, cuyas emisiones no son recibidas por el público se consideran como partes integrantes del canal principal, y, por consiguiente, no están sujetos a ningún recargo adicional. Las frecuencias auxiliares para enlaces adicionales deberán pagar los valores que para el efecto se establezcan.”*
- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Título XI “RECURSOS ESCASOS Y OCUPACIÓN DE BIENES”, “CAPÍTULO I”, relacionado con la asignación del espectro radioeléctrico, dentro de los objetivos, señala en el Artículo 94 *“Objetivos. La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos: (...) 3. Maximización económica.- En la valoración para permitir el uso del espectro radioeléctrico, se debe procurar su máximo rendimiento económico a favor del Estado, para alcanzar el bienestar social, pero considerando los estímulos necesarios para la inversión.”*
- Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, se publicó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- Que, en el artículo 36 del Reglamento General a la LOT, se establece que además de los usos del espectro determinados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en dicho reglamento general, la ARCOTEL podrá establecer otros tipos de usos del espectro radioeléctrico, tales como frecuencias de uso temporal, a través de las regulaciones que emita para el efecto.
- Que, con oficio No. ARCOTEL-DE-2015-0685-OF de 15 de septiembre de 2015, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL remitió a consideración del Directorio, el Proyecto de Resolución del “REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN”, para su conocimiento y disposición de inicio del trámite de consultas públicas, previo a su aprobación
- Que, mediante Disposición No. 04-07-ARCOTEL-2015, comunicada con Oficio No. ARCOTEL-DIR-2015-0005-O de 01 de octubre de 2015, se ordena por parte del Directorio de la ARCOTEL, lo siguiente: *“Que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, teniendo como referencia el Reglamento de consultas públicas, convoque a audiencias públicas una vez que hayan sido acogidas las observaciones del Directorio de la ARCOTEL y el equipo del MINTEL, con la finalidad de que los afectados o interesados en el proyecto de normativa antes indicado, formulen sin el carácter de vinculantes para la administración, opiniones, recomendaciones y comentarios.”* Dichas audiencias se realizaron el día 23 de noviembre de 2015.
- Que, en oficio No. ARCOTEL-DE-2015-0837-OF de 26 de noviembre de 2015, la ARCOTEL remitió para consideración del Directorio un informe de ejecución de proceso de consultas públicas del proyecto de “MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE TARIFAS POR CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN Y UTILIZACIÓN DE FRECUENCIAS, CANALES Y OTROS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN”.
- Que, en Sesión Ordinaria 09-ARCOTEL-2015 de 30 de noviembre de 2015, el Directorio emitió la siguiente DISPOSICIÓN:

“DISPOSICIÓN 08-09-ARCOTEL-2015 

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en conocimiento del informe sobre el estado de ejecución del proceso de Consulta Pública sobre el proyecto de "Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas para Servicios de Radiodifusión", aprobado por el Directorio en sesión número 07 de 30 de Septiembre de 2015, dispone a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, realice talleres de socialización del proyecto, en un plazo no mayor a un (1) mes, con la finalidad de que los interesados en el proyecto de normativa antes indicado, realicen sus aportes, opiniones, recomendaciones y comentarios, sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL.

Cumplida la socialización del caso, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará nuevamente las audiencias públicas y remitirá a consideración del Directorio el informe respectivo, en el cual se incluirá el análisis de los aportes y comentarios recibidos, así como la propuesta final de proyecto de regulación."

Que, en cumplimiento de la Disposición en mención, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizó los talleres de socialización del Proyecto "REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN" en los siguientes lugares y fechas:

Provincia y localidad de realización del taller.		Fecha
CHIMBORAZO	RIOBAMBA	15 de diciembre de 2015
AZUAY	CUENCA	16 de diciembre de 2015
MANABI	PORTOVIEJO	22 de diciembre de 2015
SUCUMBIOS	NUEVA LOJA	29 de diciembre de 2015
GUAYAS	GUAYAQUIL	06 de enero de 2016
PICHINCHA	QUITO (videoconferencia Galápagos)	07 de enero de 2016

Que, una vez cumplida la realización de talleres, el día 24 de enero de 2016 se realizó la publicación por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de la convocatoria a audiencias públicas a efectuarse el día 11 de febrero de 2016, con base en el documento generado en función de los talleres realizados en cumplimiento de la Disposición No. 08-09-ARCOTEL-2015.

Que, con oficio No. ARCOTEL-DE-2016-0110-OF de 18 de febrero de 2016, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL remite a consideración del Directorio el informe de ejecución de la Disposición No. 08-09-ARCOTEL-2015, así como el proyecto final de reglamento, bajo la denominación "REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS DE USO DE FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN".

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

Expedir el "REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS DE USO DE FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN" 

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Del Objeto, Ámbito y Definiciones

Artículo 1. Objeto.- Este Reglamento tiene por objeto establecer las fórmulas para la fijación del valor que corresponda por derechos de otorgamiento de títulos habilitantes y tarifas mensuales de uso de frecuencias para los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Artículo 2. Ámbito.- El presente Reglamento aplica a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, poseedoras de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión.

Artículo 3. Definiciones.- Los términos técnicos empleados en este Reglamento y no definidos, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la Ley Orgánica de Comunicación, en sus Reglamentos Generales, en el Plan Nacional de Frecuencias, en los términos adoptados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), por los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador; y, en las regulaciones respectivas emitidas por la ARCOTEL.

Para fines de aplicación del presente reglamento, se definen los siguientes términos:

Factor de población servida (fps): Factor que determina el porcentaje estimado de población, respecto de la población total, a ser cubierta por un sistema de radiodifusión sonora o de televisión.

Factor de servicio ($\beta_{servicio}$): Factor de potencia promedio de los transmisores de los servicios de radiodifusión sonora o de televisión.

Ponderador técnico socio territorial (α): Factor que relaciona los valores de uso del tiempo de ocupación en radio y televisión, necesidades básicas insatisfechas y densidad de estaciones de radio y televisión por habitante, de acuerdo a la circunscripción geográfica.

Ingresos (Y): Ingresos mensuales generados o provenientes de la operación del servicio de radiodifusión (valores brutos de las ventas, transferencias y demás servicios prestados durante el período declarado, restado las devoluciones que afecten tales transacciones).

Constante de relación de ingresos (k): Utilidad razonable sobre los ingresos del concesionario, que el Estado estima por concepto de utilización del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y TARIFAS PARA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA

Artículo 4. Derechos por otorgamiento de títulos habilitantes.- Los derechos por otorgamiento de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión serán determinados en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y se calcularán de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$D_o(USD) = SBU \cdot t \cdot \left[\sum_{i=1}^n \alpha_i \cdot AB_i \right]$$

Donde:

Do= Derecho por otorgamiento de título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión.
 SBU= Salario Básico Unificado.

α_i = Ponderador técnico socio territorial del cantón "i", (De acuerdo a la Tabla 1, Anexo 1)

AB_i = Factor relacionado con el ancho de banda típico del servicio (AM=0,015 / FM=0,22 / TV analógica y digital =0,6)

t = tiempo de concesión (en años).

n= Número total de cantones servidos por el sistema en operación.

i = Cantón donde existan uso de las frecuencias concesionadas o cobertura del sistema en operación.

El pago de derechos por otorgamiento de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión sonora o radiodifusión de televisión, se realizará una sola vez, previo la suscripción del título habilitante.

Artículo 5. Tarifas mensuales por uso de frecuencias.- Las tarifas por uso mensual de frecuencias de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión serán determinadas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y se calcularán de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$T_m(USD) = \left[\sum_{i=1}^n \alpha_i \cdot fps_i \right] + k \cdot Y$$

Donde:

T_m= Tarifa mensual por uso de frecuencias de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.

α_i = Ponderador técnico socio territorial del cantón "i", (De acuerdo a la Tabla 1, Anexo 1)

fps_i =Factor de población servida en el cantón "i" (dado por servicio y la población del cantón)

k= Constante de relación de ingresos (k=1%).

Y=Ingresos mensuales del concesionario correspondientes al servicio.

n= Número total de cantones servidos por el sistema en operación.

i = Cantones donde exista uso de las frecuencias concesionadas o cobertura del sistema en operación.

El cálculo del factor de población servida en el cantón es el siguiente:

$$fps_i = \frac{Pob_{cantón}}{\beta_{servicio}}$$

Donde:

$Pob_{cantón}$ =Población del cantón tomado de la estadística de INEC con corte anual, o población proyectada del mismo, tomado de la estadística anual de INEC, referida al año inmediato anterior al de la determinación del factor. En caso de ausencia de proyecciones emitidas por el INEC, la ARCOTEL podrá realizar las proyecciones correspondientes para la determinación de este factor.

$\beta_{servicio}$ = Factor de servicio (De acuerdo a la Tabla 2, Anexo 1)

La tarifa mensual por uso de frecuencias para los concesionarios comunitarios no tomará en cuenta el término de ingresos (k.Y). 

Artículo 6.- Derechos por otorgamiento y tarifas mensuales para frecuencias auxiliares.- Las fórmulas que se establecen en el presente artículo, se aplican tanto para la determinación de los derechos de otorgamiento como para la determinación de la tarifa mensual de uso de frecuencias auxiliares de los servicios de radiodifusión, excepto en el caso de que se utilicen enlaces de modulación digital de banda ancha.

Las fórmulas de aplicación para el servicio fijo y para el servicio fijo por satélite se aplicarán de acuerdo con el artículo 1, numerales 3 y 4 de la Resolución No. 5250-CONARTEL-08, respectivamente.

El pago de derechos de otorgamiento de frecuencias auxiliares de los servicios de radiodifusión sonora o radiodifusión de televisión, se realizará una sola vez, previo la suscripción del título habilitante.

Artículo 7.- Uso temporal de frecuencias.- El uso temporal de frecuencias será autorizado de conformidad con el Reglamento para otorgar títulos habilitantes; para el uso temporal de frecuencias, los concesionarios pagarán por adelantado conforme las siguientes consideraciones:

7.1 Radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.- Para uso temporal de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión, se aplicará la siguiente fórmula:

$$T(USD) = t. \left[\sum_{i=1}^n \alpha_i. fps \right]$$

Donde:

T= Tarifa por la autorización de uso de frecuencias temporales de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.

t= tiempo (en meses) que dure la autorización del uso de frecuencias temporales

α_i = Ponderador técnico socio territorial del cantón "i", (De acuerdo a la Tabla 1, Anexo 1)

fps_i =Factor de población servida en el cantón "i" (dado por servicio y la población del cantón)

n= Número total de cantones a ser servidos por la estación temporal.

i = Cantones donde exista uso de las frecuencias temporales o cobertura del sistema temporal en operación.

Dicho valor deberá ser cancelado en el término de quince (15) días a partir del siguiente día hábil de la notificación de la autorización. El no pago dentro del tiempo establecido, será causal de revocatoria de la autorización temporal.

7.2 Frecuencias auxiliares.- Para el uso temporal de frecuencias auxiliares de los servicios de radiodifusión, excepto en el caso de que se utilicen enlaces de modulación digital de banda ancha, se pagará un único valor equivalente a la suma total de las mensualidades a pagar durante el período autorizado, con base en la aplicación de las fórmulas para el servicio fijo y para el servicio fijo por satélite de acuerdo con el artículo 1, numerales 3 y 4 de la Resolución No. 5250-CONARTEL-08, respectivamente.

Dicho valor deberá ser cancelado en el término de quince (15) días a partir del siguiente día hábil de la notificación de la autorización. El no pago dentro del tiempo establecido, será causal de revocatoria de la autorización temporal.

CAPITULO III**NORMAS DE APLICACIÓN**

Artículo 8.- Normas de aplicación específicas.- Para la correcta aplicación de lo establecido en el presente reglamento, se observarán las siguientes normas:

- a) Los derechos y tarifas por uso de frecuencias aplicadas para un determinado cantón, se establecerán independientemente del número de repetidoras que se utilicen para la cobertura en dicha unidad geográfica.
- b) Para aplicación de las fórmulas del presente reglamento, se considerará como unidad geográfica mínima a un cantón, independientemente de la cobertura autorizada en dicha área geográfica.
- c) En caso que la operación de un concesionario sea menor a la de un cantón el incremento de cobertura que pueda realizar un concesionario, dentro de dicho cantón, ya se encuentra incluido dentro del otorgamiento principal.
- d) El derecho por otorgamiento para ampliación de cobertura a otro cantón diferente al otorgado inicialmente y que no implique la adjudicación de frecuencias esenciales serán determinadas aplicando las fórmulas establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento, tomando en cuenta la nueva área de cobertura autorizada; el valor de dicho derecho será proporcional al tiempo que reste para terminar su título habilitante inicial.
- e) Para las frecuencias auxiliares, en el caso de que el enlace en el trayecto estudio-transmisor esté conformado por varios enlaces, para efecto del pago de derechos de otorgamiento y tarifas mensuales, se considerará como parte integrante de la estación, un solo enlace en el trayecto estudio - transmisor (primer enlace); los otros enlaces por los que pueda estar conformado dicho trayecto deberán pagar los valores establecidos en el Artículo 6.
- f) Para el caso en el que los enlaces auxiliares de radiodifusión que sean prestados a través de enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha se aplicará la tarifa establecida en el Reglamento de derechos por concesión y tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico o la norma que lo sustituya.
- g) Cuando los poseedores de títulos habilitantes utilicen subportadoras como enlaces están obligados al pago de las tarifas correspondientes.

CAPITULO IV**NORMAS RELATIVAS AL PAGO DE DERECHOS Y TARIFAS PARA LOS SERVICIOS DE
RADIODIFUSIÓN**

Artículo 9.- Pago de Derechos y Tarifas.- Para el pago de lo establecido en el presente reglamento, se observarán las siguientes normas:

- a) Los prestadores de servicios de radiodifusión conforme a las disposiciones del presente Reglamento, deberán sujetarse a los mecanismos de pago que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.
- b) El valor mínimo a pagar por tarifa mensual por uso de frecuencias por servicio de radiodifusión, enlace auxiliar o por estaciones terrenas transmisión y/o recepción satelital para radiodifusión, sin perjuicio de la aplicación de las fórmulas establecidas en el presente Reglamento, será del 1,4% del Salario Básico Unificado (SBU). 

- c) La tarifa mensual deberá ser cancelada en base en los ingresos mensuales definidos en el presente reglamento, para lo cual los concesionarios tendrán la obligación de presentar o reportar a la ARCOTEL, el valor de sus ingresos del mes inmediato anterior, hasta el día 28 del mes siguiente al del objeto de reporte, de conformidad con los formularios, mecanismos y procedimientos que defina la ARCOTEL para tal fin.
- d) Los valores serán facturados por la ARCOTEL en forma mensual dentro de los cinco primeros días laborables del mes y el pago se realizará dentro de los quince días siguientes; en caso de no realizarse el pago correspondiente, se generarán intereses por mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo.
- e) Los valores serán cancelados en la ARCOTEL a través del banco corresponsal y sus canales filiales o a través de los mecanismos de pago que se implementen.
- f) La primera facturación se realizará en forma proporcional dentro del período de facturación en el que se haya suscrito el título habilitante.
- g) Las renovaciones de los títulos habilitantes implican necesariamente el pago de un nuevo derecho por otorgamiento del título habilitante, de acuerdo a las tarifas vigentes fijadas en este Reglamento o el que lo sustituya, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de suscripción del título habilitante de renovación.
- h) Las obligaciones económicas que cancelen los poseedores de los títulos habilitantes a la ARCOTEL, deben provenir de actividades lícitas.
- i) En caso de que el concesionario se encuentre en proceso de inicio de operaciones, se entenderá que no se encuentra prestando el servicio de radiodifusión, por lo que el reporte de ingresos en dicho período será de cero (0). Esta condición no exime al concesionario de la obligación de presentación del reporte de ingresos que defina la ARCOTEL, ni del pago de la tarifa que corresponda.
- j) Cuando un concesionario incumpla la obligación de reporte de ingresos para el establecimiento de la tarifa mensual ante la ARCOTEL, se facturará el valor de la última tarifa emitida, independientemente de las acciones, determinación de infracciones y sanciones que establezca dicha Agencia en aplicación del ordenamiento jurídico vigente.
- k) Para el cálculo de los intereses por mora, se aplicará la tasa señalada para todas las obligaciones en mora a favor de las Instituciones del Estado, la misma que será aplicada de acuerdo al Código Tributario en vigencia a la fecha que debió realizarse el pago, en caso de que no se realice o se realice con posterioridad a la fecha máxima de pago. Lo anterior se aplicará sin perjuicio del pago, compensación u otras obligaciones que puedan generarse con posterioridad en relación con la reliquidación que se realice por parte de la ARCOTEL.
- l) El pago tardío y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- m) La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las reliquidaciones que correspondan respecto de los ingresos totales anuales de los poseedores de los títulos habilitantes de radiodifusión; para tal fin, utilizará la información suministrada por los poseedores de los títulos habilitantes a la ARCOTEL, así como la información suministrada a otras instituciones u organismos, pudiendo además solicitar información adicional o específica tanto a los poseedores de los títulos habilitantes como a las instituciones que considere pertinente, o realizar o ejecutar actividades de control o supervisión necesarias para fines de reliquidación.

La información mínima a ser suministrada por los poseedores de títulos habilitantes, hasta el 30 de mayo de cada año, respecto del año inmediato anterior, es la siguiente:

- Ingresos desagregados por tipo de servicio. 

- Formularios de declaración del Impuesto a la Renta, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos.
- Formularios de declaración del Impuesto al Valor Agregado, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos.

La ARCOTEL, a partir de la recepción de la información, realizará el proceso de reliquidación correspondiente a los pagos realizados el año inmediato anterior; como parte de dicho proceso, la ARCOTEL podrá solicitar al poseedor del título habilitante información aclaratoria, ampliatoria o actualizada, para fines de la reliquidación, para lo cual establecerá los plazos, especificaciones o detalle correspondiente respecto de la información que debe ser entregada. Adicionalmente, la ARCOTEL podrá disponer la realización de reuniones de trabajo con los funcionarios que se deleguen de parte de los poseedores de títulos habilitantes para aclaraciones o ampliación de información, de la realización de las cuales se dejará constancia en actas, incluyendo el detalle relacionado con compromisos de entrega de información por parte del poseedor del título habilitante.

Una vez finalizado el proceso de reliquidación, la ARCOTEL notificará al prestador respecto del cual se haya aplicado dicho proceso, los resultados de las reliquidaciones y las disposiciones correspondientes.

La ARCOTEL para validación de dicho cumplimiento, podrá ejecutar cuando considere necesario la verificación correspondiente a través de auditorías financieras contables o acciones de supervisión y control respectivos, conforme las obligaciones constantes en sus títulos habilitantes y el ordenamiento jurídico vigente.

- n) La ARCOTEL efectuará devoluciones totales o parciales de los valores que se hubieren recaudado, mediante notas de crédito, de los valores que se hubieran cobrado en exceso, cuando por razones técnicas, legales o administrativas así se establezca, con base en los resultados del proceso de reliquidación. Así mismo, con base en los resultados del proceso de reliquidación, en el caso de determinación de valores a favor de la ARCOTEL, para el cálculo de los intereses por mora, se aplicará la tasa señalada para todas las obligaciones en mora a favor de las Instituciones del Estado, la misma que será aplicada de acuerdo al Código Tributario que se encuentre en vigencia al 31 de diciembre del año respecto del cual se realiza la reliquidación de pago.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.-En caso de duda corresponde al Directorio de la ARCOTEL, absolver las consultas respecto de la interpretación, inteligencia o aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento. El pronunciamiento del Directorio de la ARCOTEL, será de aplicación obligatoria.

Segunda.- Para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, con excepción del régimen de tarifas para uso de frecuencias auxiliares, no aplican las siguientes resoluciones: 886-CONARTEL-99, 1063-CONARTEL-00, 1593-CONARTEL-2000, 4760-CONARTEL-08, 5092-CONARTEL-08, 5107-CONARTEL-08, 5172-CONARTEL-08, 5250-CONARTEL-08, 5468-CONARTEL-08, 5520-CONARTEL-09, 5113-CONARTEL-08, RTV-592-19-CONATEL-2010 y RTV-115-06-CONATEL-2013.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para la aplicación y establecimiento de tarifas para los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá en un plazo de 30 días, el instructivo y formulario para la determinación de los ingresos de los poseedores de dichos títulos habilitantes, hasta tanto para los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta se cobrará la última tarifa mensual establecida por la ARCOTEL, la misma que será sujeta de reliquidación en cumplimiento de este reglamento.

Segunda.- Los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y audio y video por suscripción, cuyos títulos habilitantes vencieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución y continúan operando, deberán cancelar los derechos de otorgamiento del título habilitante correspondientes al período comprendido desde la fecha de vencimiento del título habilitante hasta la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado, de acuerdo con lo siguiente:

1. Para los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta:

a) Para efectos de cálculo, se empleará la fórmula establecida en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 5250-CONARTEL-08 y sus modificaciones, vigente previo a la entrada en vigencia de la presente resolución, a la cual se aplicará los actuales parámetros autorizados. La aplicación de dicha fórmula corresponde a un período de 10 años; el valor a pagar será el proporcional al período comprendido entre la fecha de vencimiento del título habilitante y la entrada en vigencia de la presente resolución. Este valor será determinado y notificado por la ARCOTEL a los titulares de dichos títulos habilitantes, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles; dichos valores deberán ser pagados en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, contado a partir de la notificación.

Para cualquier pago fuera de plazo, se aplicarán los intereses correspondientes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará los procesos coactivos correspondientes, a los concesionarios que no cancelen dicha obligación.

b) Para el período comprendido entre el día siguiente de entrada en vigencia de la presente resolución y la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado, los valores a pagar por derecho de concesión serán mensuales, y se determinarán con base en la mensualización del derecho de otorgamiento del título habilitante que continúa operando, determinados sobre la base de un período de 15 años, conforme lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución.

2. Para los servicios de audio y video por suscripción bajo las modalidades de televisión codificada satelital y cable físico, se emplearán las fórmulas establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la Resolución 5250-CONARTEL-08 y sus modificaciones, a las cuales se aplicará los actuales parámetros autorizados. La aplicación de dicha fórmula corresponde a un período de 10 años. El valor obtenido será mensualizado; sobre la base de dicha mensualidad, el poseedor del título habilitante pagará por el período comprendido entre la fecha de vencimiento del título habilitante hasta la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado.

Tercera.- Los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y audio y video por suscripción, cuyos títulos habilitantes vencieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, y hayan operado hasta la obtención de su nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado previo a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán cancelar los derechos de otorgamiento del título habilitante correspondientes al período comprendido desde la fecha de vencimiento del título habilitante hasta la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado, conforme lo siguiente:

1. Para efectos de cálculo, para los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta, se empleará la fórmula establecida en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 5250-CONARTEL-08 y sus modificaciones, vigente previo a la modificación realizada por la presente resolución, a la cual se aplicará los últimos parámetros autorizados. La aplicación de dicha fórmula corresponde a un período de 10 años; el valor a pagar será el proporcional al período comprendido entre la fecha de vencimiento del título habilitante y la fecha de

obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado.

2. Para los servicios de audio y video por suscripción bajo las modalidades de televisión codificada satelital y cable físico, se emplearán las fórmulas establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la Resolución 5250-CONARTEL-08 y sus modificaciones, a las cuales se aplicará los últimos parámetros autorizados. La aplicación de dicha fórmula corresponde a un período de 10 años; el valor a pagar será el proporcional al período comprendido entre la fecha de vencimiento del título habilitante y la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado.

El valor total a pagar será determinado y notificado por la ARCOTEL a los titulares de dichos títulos habilitantes, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles; dichos valores deberán ser pagados en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, contado a partir de la notificación.

Para cualquier pago fuera de plazo, se aplicarán los intereses correspondientes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará los procesos coactivos correspondientes, a los concesionarios que no cancelen dicha obligación.

Cuarta.- Los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y audio y video por suscripción, cuyos títulos habilitantes vencieren con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, y operen hasta la obtención de su nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado, deberán cancelar los derechos de otorgamiento del título habilitante correspondientes al período comprendido desde la fecha de vencimiento del título habilitante hasta la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado, conforme lo siguiente:

1. Para efectos de cálculo, para los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta, para el período comprendido entre la fecha de vencimiento del título habilitante originalmente otorgado y la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado, los valores mensuales a pagar por derechos de concesión, se determinarán con base en la mensualización del derecho de otorgamiento del título habilitante que continúa operando, determinados sobre la base de un período de 15 años, conforme lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución.

2. Para los servicios de audio y video por suscripción bajo las modalidades de televisión codificada satelital y cable físico, se emplearán las fórmulas establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la Resolución 5250-CONARTEL-08 y sus modificaciones, a las cuales se aplicará los actuales parámetros autorizados, la aplicación de dicha fórmula corresponde a un período de 10 años. El valor obtenido será mensualizado; sobre la base de dicha mensualidad, el poseedor del título habilitante pagará por el período comprendido entre la fecha de vencimiento del título habilitante hasta la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado.

El valor total a pagar será determinado y notificado por la ARCOTEL a los titulares de dichos títulos habilitantes, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, contados desde la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado; dichos valores deberán ser pagados en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, contado a partir de la notificación.

Para cualquier pago fuera de plazo, se aplicarán los intereses correspondientes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará los procesos coactivos correspondientes, a los concesionarios que no cancelen dicha obligación; el no pago por parte de un concesionario que haya obtenido el nuevo título habilitante dentro del plazo establecido, será causal de terminación del nuevo título habilitante.



Quinta.- Para determinar los derechos y tarifas por otorgamiento de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión por suscripción (audio y video por suscripción) bajo sus diferentes modalidades, se aplicará las normas, condiciones y fórmulas que constan en la Resolución No. 5250-CONARTEL-08 y sus modificaciones, hasta que se emita un reglamento específico para este servicio en reemplazo de la citada resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 24 de Febrero de 2016.



Ing. Augusto Espín Tobar
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



Ing. Ana Proaño De La Torre
SECRETARIA DEL DIRECTORIO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ANEXO 1

PROVINCIA	CANTON	a2 (TV)	a1 (Radio)
AZUAY	CUENCA	0.91	0.98
AZUAY	GIRON	0.69	0.65
AZUAY	GUALACEO	0.82	0.86
AZUAY	NABON	0.69	0.79
AZUAY	PAUTE	0.82	0.86
AZUAY	PUCARA	0.12	0.79
AZUAY	SAN FERNANDO	0.09	0.50
AZUAY	SANTA ISABEL	0.69	0.79
AZUAY	SIGSIG	0.69	0.79
AZUAY	OÑA	0.09	0.50
AZUAY	CHORDELEG	0.69	0.79
AZUAY	EL PAN	0.09	0.50
AZUAY	SEVILLA DE ORO	0.12	0.50
AZUAY	GUACHAPALA	0.09	0.50
AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	0.21	0.79
BOLIVAR	GUARANDA	0.69	0.91
BOLIVAR	CHILLANES	0.21	0.79
BOLIVAR	CHIMBO	0.21	0.79
BOLIVAR	ECHEANDIA	0.12	0.65
BOLIVAR	SAN MIGUEL	0.65	0.79
BOLIVAR	CALUMA	0.12	0.65
BOLIVAR	LAS NAVES	0.09	0.50
CAÑAR	AZOGUES	0.82	0.86
CAÑAR	BIBLIAN	0.21	0.79
CAÑAR	CAÑAR	0.69	0.86
CAÑAR	LA TRONCAL	0.65	0.86
CAÑAR	EL TAMBO	0.12	0.65
CAÑAR	DELEG	0.09	0.65
CAÑAR	SUSCAL	0.09	0.65
CARCHI	TULCAN	0.82	0.88
CARCHI	BOLIVAR	0.21	0.79
CARCHI	ESPEJO	0.12	0.65
CARCHI	MIRA	0.12	0.65
CARCHI	MONTUFAR	0.21	0.65
CARCHI	SAN PEDRO DE HUACA	0.09	0.65
COTOPAXI	LATACUNGA	0.82	0.86
COTOPAXI	LA MANA	0.65	0.86
COTOPAXI	PANGUA	0.21	0.79
COTOPAXI	PUJILI	0.65	0.86
COTOPAXI	SALCEDO	0.65	0.79

R-11

COTOPAXI	SAQUISILI	0.21	0.79
COTOPAXI	SIGCHOS	0.21	0.79
CHIMBORAZO	RIOBAMBA	0.91	0.88
CHIMBORAZO	ALAUSI	0.69	0.79
CHIMBORAZO	COLTA	0.65	0.79
CHIMBORAZO	CHAMBO	0.12	0.79
CHIMBORAZO	CHUNCHI	0.12	0.65
CHIMBORAZO	GUAMOTE	0.69	0.79
CHIMBORAZO	GUANO	0.69	0.79
CHIMBORAZO	PALLATANGA	0.12	0.79
CHIMBORAZO	PENIPE	0.09	0.50
CHIMBORAZO	CUMANDA	0.12	0.65
EL ORO	MACHALA	0.91	0.88
EL ORO	ARENILLAS	0.21	0.79
EL ORO	ATAHUALPA	0.09	0.50
EL ORO	BALSAS	0.09	0.50
EL ORO	CHILLA	0.09	0.50
EL ORO	EL GUABO	0.65	0.79
EL ORO	HUAQUILLAS	0.65	0.79
EL ORO	MARCABELI	0.09	0.50
EL ORO	PASAJE	0.82	0.86
EL ORO	PIÑAS	0.21	0.79
EL ORO	PORTOVELO	0.12	0.65
EL ORO	SANTA ROSA	0.69	0.86
EL ORO	ZARUMA	0.21	0.79
EL ORO	LAS LAJAS	0.09	0.50
ESMERALDAS	ESMERALDAS	0.82	0.98
ESMERALDAS	ELOY ALFARO	0.65	0.79
ESMERALDAS	MUISNE	0.65	0.79
ESMERALDAS	QUININDE	0.82	0.91
ESMERALDAS	SAN LORENZO	0.65	0.86
ESMERALDAS	ATACAMES	0.65	0.88
ESMERALDAS	RIOVERDE	0.21	0.79
ESMERALDAS	LA CONCORDIA	0.65	0.88
GUAYAS	GUAYAQUIL	1	0.98
GUAYAS	ALFREDO BAQUERIZO MORENO	0.21	0.79
GUAYAS	BALAO	0.12	0.79
GUAYAS	BALZAR	0.65	0.88
GUAYAS	COLIMES	0.21	0.79
GUAYAS	DAULE	0.82	0.86
GUAYAS	DURAN	0.82	0.88
GUAYAS	EMPALME	0.69	0.79

GUAYAS	EL TRIUNFO	0.65	0.79
GUAYAS	MILAGRO	0.91	0.86
GUAYAS	NARANJAL	0.65	0.86
GUAYAS	NARANJITO	0.65	0.79
GUAYAS	PALESTINA	0.12	0.65
GUAYAS	PEDRO CARBO	0.65	0.79
GUAYAS	SAMBORONDON	0.69	0.86
GUAYAS	SANTA LUCIA	0.65	0.65
GUAYAS	SALITRE	0.65	0.79
GUAYAS	YAGUACHI	0.65	0.79
GUAYAS	PLAYAS	0.65	0.65
GUAYAS	SIMON BOLIVAR	0.21	0.65
GUAYAS	CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA	0.12	0.50
GUAYAS	LOMAS DE SARGENTILLO	0.21	0.79
GUAYAS	NOBOL	0.21	0.79
GUAYAS	GENERAL ANTONIO ELIZALDE	0.12	0.79
GUAYAS	ISIDRO AYORA	0.12	0.79
IMBABURA	IBARRA	0.91	0.88
IMBABURA	ANTONIO ANTE	0.65	0.65
IMBABURA	COTACACHI	0.65	0.65
IMBABURA	OTAVALO	0.82	0.86
IMBABURA	PIMAMPIRO	0.21	0.65
IMBABURA	URCUQUI	0.21	0.79
LOJA	LOJA	0.82	0.88
LOJA	CALVAS	0.21	0.79
LOJA	CATAMAYO	0.21	0.65
LOJA	CELICA	0.12	0.65
LOJA	CHAGUARPAMBA	0.09	0.79
LOJA	ESPINDOLA	0.12	0.65
LOJA	GONZANAMA	0.12	0.65
LOJA	MACARA	0.21	0.79
LOJA	PALTAS	0.21	0.79
LOJA	PUYANGO	0.12	0.79
LOJA	SARAGURO	0.65	0.79
LOJA	SOZORANGA	0.12	0.79
LOJA	ZAPOTILLO	0.12	0.65
LOJA	PINDAL	0.09	0.79
LOJA	QUILANGA	0.09	0.50
LOJA	OLMEDO	0.09	0.50
LOS RIOS	BABAHOYO	0.91	0.86
LOS RIOS	BABA	0.65	0.79
LOS RIOS	MONTALVO	0.21	0.79

LOS RIOS	PUEBLOVIEJO	0.65	0.79
LOS RIOS	QUEVEDO	0.91	0.86
LOS RIOS	URDANETA	0.21	0.79
LOS RIOS	VENTANAS	0.65	0.86
LOS RIOS	VINCES	0.65	0.79
LOS RIOS	PALENQUE	0.21	0.79
LOS RIOS	BUENA FE	0.65	0.86
LOS RIOS	VALENCIA	0.69	0.79
LOS RIOS	MOCACHE	0.65	0.65
LOS RIOS	QUINSALOMA	0.21	0.65
MANABI	PORTOVIEJO	0.82	0.88
MANABI	BOLIVAR	0.65	0.65
MANABI	CHONE	0.82	0.86
MANABI	EL CARMEN	0.69	0.88
MANABI	FLAVIO ALFARO	0.21	0.79
MANABI	JIPIJAPA	0.65	0.79
MANABI	JUNIN	0.21	0.79
MANABI	MANTA	0.82	0.88
MANABI	MONTECRISTI	0.65	0.79
MANABI	PAJAN	0.21	0.79
MANABI	PICHINCHA	0.21	0.65
MANABI	ROCAFUERTE	0.21	0.65
MANABI	SANTA ANA	0.65	0.79
MANABI	SUCRE	0.65	0.79
MANABI	TOSAGUA	0.65	0.65
MANABI	24 DE MAYO	0.21	0.79
MANABI	PEDERNALES	0.65	0.65
MANABI	OLMEDO	0.09	0.65
MANABI	PUERTO LOPEZ	0.21	0.79
MANABI	JAMA	0.21	0.79
MANABI	JARAMIJO	0.21	0.65
MANABI	SAN VICENTE	0.21	0.79
MORONA SANTIAGO	MORONA	0.65	0.65
MORONA SANTIAGO	GUALAQUIZA	0.12	0.65
MORONA SANTIAGO	LIMON INDANZA	0.09	0.79
MORONA SANTIAGO	PALORA	0.09	0.65
MORONA SANTIAGO	SANTIAGO	0.09	0.79
MORONA SANTIAGO	SUCUA	0.21	0.65
MORONA SANTIAGO	HUAMBOYA	0.09	0.65
MORONA SANTIAGO	SAN JUAN BOSCO	0.09	0.50
MORONA SANTIAGO	TAISHA	0.12	0.65
MORONA SANTIAGO	LOGROÑO	0.09	0.50

MORONA SANTIAGO	PABLO SEXTO	0.09	0.50
MORONA SANTIAGO	CANTON TIWINTZA	0.09	0.50
NAPO	TENA	0.69	0.88
NAPO	ARCHIDONA	0.21	0.79
NAPO	EL CHACO	0.09	0.65
NAPO	QUIJOS	0.09	0.50
NAPO	CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA	0.09	0.50
PASTAZA	PASTAZA	0.65	0.79
PASTAZA	MERA	0.21	0.65
PASTAZA	SANTA CLARA	0.09	0.50
PASTAZA	ARAJUNO	0.09	0.65
PICHINCHA	QUITO	0.91	0.98
PICHINCHA	CAYAMBE	0.65	0.86
PICHINCHA	MEJIA	0.65	0.88
PICHINCHA	PEDRO MONCAYO	0.65	0.65
PICHINCHA	RUMIÑAHUI	0.65	0.88
PICHINCHA	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS	0.21	0.79
PICHINCHA	PEDRO VICENTE MALDONADO	0.21	0.65
PICHINCHA	PUERTO QUITO	0.21	0.79
TUNGURAHUA	AMBATO	0.82	0.91
TUNGURAHUA	BAÑOS DE AGUA SANTA	0.12	0.79
TUNGURAHUA	CEVALLOS	0.09	0.79
TUNGURAHUA	MOCHA	0.09	0.65
TUNGURAHUA	PATATE	0.12	0.65
TUNGURAHUA	QUERO	0.12	0.79
TUNGURAHUA	PELILEO	0.65	0.65
TUNGURAHUA	PILLARO	0.65	0.65
TUNGURAHUA	TISALEO	0.12	0.65
ZAMORA CHINCHIPE	ZAMORA	0.21	0.79
ZAMORA CHINCHIPE	CHINCHIPE	0.09	0.79
ZAMORA CHINCHIPE	NANGARITZA	0.09	0.50
ZAMORA CHINCHIPE	YACUAMBI	0.09	0.50
ZAMORA CHINCHIPE	YANTZAZA	0.12	0.65
ZAMORA CHINCHIPE	EL PANGUI	0.12	0.65
ZAMORA CHINCHIPE	CENTINELA DEL CONDOR	0.09	0.50
ZAMORA CHINCHIPE	PALANDA	0.09	0.50
ZAMORA CHINCHIPE	PAQUISHA	0.09	0.50
GALAPAGOS	SAN CRISTOBAL	0.09	0.50
GALAPAGOS	ISABELA	0.09	0.50
GALAPAGOS	SANTA CRUZ	0.12	0.65
SUCUMBIO	LAGO AGRIO	0.69	0.86
SUCUMBIO	GONZALO PIZARRO	0.09	0.50

SUCUMBIOS	PUTUMAYO	0.12	0.50
SUCUMBIOS	SHUSHUFINDI	0.65	0.65
SUCUMBIOS	SUCUMBIOS	0.09	0.50
SUCUMBIOS	CASCALES	0.12	0.65
SUCUMBIOS	CUYABENO	0.09	0.50
ORELLANA	ORELLANA	0.65	0.79
ORELLANA	AGUARICO	0.09	0.50
ORELLANA	LA JOYA DE LOS SACHAS	0.65	0.65
ORELLANA	LORETO	0.21	0.79
SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO	0.82	0.91
SANTA ELENA	SANTA ELENA	0.69	0.88
SANTA ELENA	LA LIBERTAD	0.82	0.88
SANTA ELENA	SALINAS	0.82	0.79
ZONAS NO DELIMITADAS	EL PIEDRERO	0.09	0.50
ZONAS NO DELIMITADAS	LAS GOLONDRINAS	0.09	0.50
ZONAS NO DELIMITADAS	MANGA DEL CURA	0.21	0.79

Tabla 1. Ponderador técnico y socio territorial

Factor	Radio AM	Radio FM	Televisión
β	6.233	1.407	1.407

Tabla 2. Valores para el Índice $\beta_{servicio}$